

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES IV

Caracas, viernes 1° de febrero de 2019

N° 6.428 Extraordinario

SUMARIO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Sala Constitucional

“Sentencia de la Sala Constitucional que establece en forma vinculante que la notificación de la Procuraduría General de la República, en los juicios, que interesan al Estado, a sus entes o a empresas en las que tiene participación el mismo, es una formalidad esencial, que se cumple con la consignación de la opinión de dicho organismo en la causa judicial, siendo su omisión causal de nulidad de los actos realizados por violación al orden público constitucional y la consecuente reposición de la causa al Estado de que sea efectivamente emitida y consignada dicha opinión”.

“Sentencia de la Sala Constitucional que establece con carácter vinculante que, en el procedimiento penal ordinario y en el procedimiento especial por delitos menos graves, previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, la víctima -directa o indirecta- de los hechos punibles investigados en dichos procesos, puede, con prescindencia del Ministerio Público, presentar acusación particular propia contra el imputado, cuando ese órgano fiscal no haya presentado el correspondiente acto conclusivo dentro: i) del lapso de ocho (8) meses, seguido del denominado plazo prudencial que fije el Tribunal en Funciones de Control en atención al tipo penal objeto del proceso, establecido en el Artículo 295 eiusdem, en el procedimiento ordinario; ii) del lapso de 60 días continuos, previsto en el Artículo 363 ibídem, en el procedimiento especial por delitos menos graves”.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE N° 18-0281

0890

Magistrado Ponente: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El 23 de abril de 2018, el abogado Jesús María Correa Salinas inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 808, actuando en condición de apoderado judicial de la sociedad mercantil **CONSORCIO BARR, S.A.**, presentó solicitud de revisión constitucional de la sentencia dictada el 10 de julio de 2017, por el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se adjudicaron bienes de la parte actora al Banco de Venezuela S.A., Banco Universal, (nacionalizada el 3 de julio de 2009) en razón del juicio que por ejecución de hipoteca es seguido por la prenombrada institución financiera contra la solicitante de revisión.

En misma fecha se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 17 de julio de 2018, el ciudadano Carlos Luis Barrera, en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **CONSORCIO BARR, S.A.**, consigna ante la Secretaría de esta Sala, diligencia mediante la cual efectúa pedimentos y consigna documentos relacionados con la presente causa.

El 08 de agosto de 2018, esta Sala constitucional mediante decisión n.° 0546, declaró su competencia, admitió y acordó medida de prohibición de enajenar y gravar sobre los inmuebles de autos, asimismo ordenó a la Secretaría de esta Sala la fijación de una audiencia pública y oral y sus respectivas notificaciones.

El 09 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A., abogado Moisés Meléndez, solicitó en copias la decisión n.° 0546, asimismo, consignó escrito de alegatos acompañado de copias certificadas relacionadas con la presente causa.

El 20 de septiembre de 2018, se dictó auto acordando las copias certificadas por el abogado Moisés Meléndez, apoderado judicial de la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A.

El 01 de octubre de 2018, la secretaria de esta Sala Constitucional dejó constancia de haberse practicado positivamente las notificaciones ordenadas, en consecuencia, se fijó oportunidad para celebrar Audiencia Pública y Oral para el día 04 de octubre del presente año.

El 02 de octubre de 2018, la Fiscal 7° del Ministerio Público con competencia ante esta Sala, abogada Roxana Denise Orihuela Gonzatti, solicitó copias del expediente.

El 04 de octubre de 2018, se celebró Audiencia Pública y Oral la cual concluyó y se reservó oportunidad para decidir el fondo del asunto.

En misma fecha, el abogado Thomas Agustín Materano Fuentes, diciendo actuar como apoderado judicial del Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, consignó escrito mediante el cual solicita se libre oficio al Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para que remita el expediente original n.° AH19-V-2002-000155, y otros pedimentos.

El 10 de octubre de 2018, la Fiscal Segunda del Ministerio Público con competencia para actuar ante esta Sala, abogada Roxana Orihuela, consignó escrito solicitando a esta Sala “recabe el expediente administrativo del presunto crédito del referido crédito con la transnacional Arcadio (sic) Estates”.

El 15 de octubre de 2018, la abogada Sandra Turuhpial, apoderada judicial de la sociedad mercantil **ARCADIA ESTATES, S.A.**, consignó escrito en el cual efectúa pedimentos y consigna documentos relacionados con la presente causa.

El 17 de octubre de 2018, el abogado Edison Arellano Contreras, facultado para ejercer la representación de la República, consignó escrito solicitando la reposición de la causa al estado se fije una nueva oportunidad para la realización de la Audiencia Pública y Oral.

El 19 de octubre de 2018, el ciudadano Carlos Barrera, en carácter de Presidente de la parte solicitante, debidamente asistido por el abogado Vicente Jose Di Geronimo Durán inscrito en el Inpreabogado bajo el n.° 70.570, solicitó copias simples del presente expediente. Asimismo, consignó diligencia revocando el poder que le fuera concedido al abogado Moisés Meléndez.

El 22 de octubre de 2018, la abogada Sandra Turuhpial, apoderada judicial de la sociedad mercantil **ARCADIA ESTATES, S.A.**, consignó diligencia solicitando copias simples del presente expediente.

El 24 de octubre de 2018, el abogado Thomas Materano, facultado para ejercer la representación de la República, mediante diligencia solicitó copias simples del presente expediente.

En misma fecha, el ciudadano Carlos Barrera, en carácter de Presidente de la parte solicitante, debidamente asistido por el abogado Vicente Jose Di Geronimo Durán, ratificó la revocatoria de poder que le fuere otorgado al abogado Moisés Meléndez, y solicitó copias simples del presente asunto.

El 29 de octubre de 2018, la abogada Sandra Turuhpial, apoderada judicial de la sociedad mercantil **ARCADIA ESTATES, S.A.**, ratificó la diligencia de fecha 22 de octubre del corriente.

El 30 de octubre de 2018, la abogada Sandra Turuhpial, apoderada judicial de la sociedad mercantil **ARCADIA ESTATES, S.A.**, mediante diligencia solicitó se le considere como parte interesada en el presente asunto y se reponga la causa al estado se fije nueva audiencia oral y pública.

El 01 de noviembre de 2018, el abogado Edison Arellano Contreras, facultado para ejercer la representación de la República, solicitó mediante diligencia copias simples del presente asunto.

El 07 y 16 de noviembre de 2018, el ciudadano Carlos Barrera, en carácter de Presidente de la parte solicitante, solicitó mediante diligencia copias simples del presente asunto, las cuales retiró en fecha 15 de noviembre del corriente.

El 13 y 20 de noviembre de 2018, el abogado Thomas Materano, facultado para ejercer la representación de la República, mediante diligencia ratificó la solicitud efectuada el 24 de octubre de 2018.

El 20 de noviembre de 2018, la abogada Sandra Turuhpial, apoderada judicial de la sociedad mercantil **ARCADIA ESTATES, S.A.**, consignó escrito y documentos relacionados con la presente causa.

El 21 de noviembre de 2018, la abogada Sandra Turuhpial, apoderada judicial de la sociedad mercantil **ARCADIA ESTATES, S.A.**, mediante diligencia ratificó solicitud de copias simples.

El 04 de diciembre de 2018, la abogada Juana Graciela Moreno, facultada para ejercer la representación de la República, consignó diligencia a los fines de retirar las copias peticionadas.

El 05 de diciembre de 2018, el abogado Carlos Barrera, en carácter de Presidente de la sociedad mercantil **CONSORCIO BARR, S.A.**, debidamente asistido, consignó escrito con consideraciones referentes a la presente causa.

Realizado el estudio del presente caso, pasa esta Sala a emitir pronunciamiento previo las siguientes consideraciones.

I ANTECEDENTES

El presente caso tiene como génesis la demanda que por ejecución de hipoteca interpusiera la institución financiera Banco de Venezuela S.A. (para ese momento perteneciente al Banco Santander Central Hispano, hasta su nacionalización en fecha 03 de julio de 2009 y posterior adscripción al Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, así como, sus empresas filiales: Fundación Banco de Venezuela, Inmobiliaria Suapire C.A., Inmuebles BdV 1985 C.A. y Promotora AFR de Venezuela, según Decreto N° 6.850, publicado en la Gaceta Oficial n.º 39.234 del 04 de agosto de 2009), contra la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A., de autos se evidenciaron los siguientes antecedentes del caso, los cuales serán relatados de forma cronológica aunque no se hayan aportado al proceso en ese orden:

El 20 de agosto de 2001, la institución financiera Banco Caracas, C.A. Banco Universal, suscribió con la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A., documento mediante el cual se reestructuró el monto total de la deuda de hipoteca de primer grado constituida a favor de la referida institución financiera, el 06 de mayo de 1999 por ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda. Tal reestructuración quedó inscrita ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda el 31 de agosto de 2001, bajo el n.º 46, Tomo 12 del Protocolo Primero (Pieza ppal. 110-138).

El 05 de febrero de 2004, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, admitió la solicitud de ejecución de hipoteca intentada por Banco Caracas, V.V., contra la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A. (Anexo 03 del Exp. 2016-0427 folio 923).

El 19 de octubre de 2006, el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal suscribió con la sociedad constituida bajo las leyes de la Isla de Nevis; ARCADIA ESTATES, S.A., contrato de cesión de derechos litigiosos, en Curazao, Antillas Neerlandesas, según apostilla n.º 5.554, el cual pactaron mantener bajo reserva (Anexo 01 folio 113 al 119).

El 12 de agosto de 2013, el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, celebró acto de remate, en el juicio por ejecución de hipoteca seguido contra el hoy solicitante, en el acta se dejó sentado la comparecencia de los abogados "ABOU-HASSAN FERNANDEZ ALFREDO JOSÉ, ALVARO PRADA ALVAREZ, SOLORZANO PALACIOS MARIA CAROLINA Y ABRAHAM BEATRIZ... en el carácter de apoderados judiciales de la parte actora [Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal]...". Asimismo, constata esta Sala que del instrumento poder consignado (Poder Anexo 01 folio 122) se desprende que tales abogados actúan en representación de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A. (Anexo 01 folio 91 -129).

El 13 de agosto de 2013, el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó auto suspendiendo la causa y resolviendo en los siguientes términos:

(...) quienes venían actuando en el presente asunto no eran los mencionados abogados fungiendo como apoderados de BANCO VENEZUELA, C.A. BANCO UNIVERSAL ... ordena la Notificación de la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela; ... ordena la inmediata devolución de los cheques dejados en custodia por los actuantes y quedan sin ningún efecto jurídico todas las actuaciones posteriores a la presentación de la cesión del crédito, hasta tanto se cumpla con las formalidades de notificación de la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Se constata de autos que desde el 13 de agosto de 2013, no hubo nueva actuación en la causa hasta el 17 de febrero de 2017, en la cual se desprende la acreditación de representación por medio de instrumento poder conferido el 06 de febrero de 2017 al abogado Henry Correa Jiménez por Rodolfo Clemente Marco Torres; Presidente del Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal (Anexo 02 del 2018-0281 - Folios 153).

El 23 de marzo de 2017, el abogado Henry Correa Jiménez, apoderado judicial del Banco de Venezuela, celebró convenio transaccional con ARCADIA ESTATES, S.A., en el cual se plasmó que "...el BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, adquiere el inmueble en forma global, esto es, las cincuenta y uno (51) Suites y el local comercial, deberá en un lapso no mayor de 15 días continuos traspasar en plena propiedad a la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., lo que le corresponde por sus derechos adquiridos, en razón de la cesión celebrada entre las partes..." (Pieza principal 217-234 folios). Tal convenio fue aportado al proceso el 09 de agosto de 2018, por consignación del apoderado judicial de la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A.

En diligencia del 03 de abril de 2017, la abogada Sandra Turuhpial, apoderada judicial de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., desistió de la cesión de derechos litigiosos suscrita en fecha 19 de octubre de 2006, (Anexo 02 del 18-0281 - folio 160). La cual se evidencia fue insertada al proceso en el acto de remate de fecha 12 de agosto de 2013.

El 05 de abril de 2017, mediante diligencia la nueva apoderada judicial de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., abogada Sandra Turuhpial, hace valer la

acreditación de su poder, en consecuencia, revoca el mandato de los anteriores abogados (Anexo 01 folio 165).

El 24 de abril de 2017, mediante auto, el referido Juzgado Noveno observó que desde la fecha del último avalúo practicado al inmueble objeto de ejecución han transcurrido a esa fecha, más de cinco (05) años, por lo que ordenó se notificara al único perito designado en la causa para posterior consignación del informe de actualización de avalúo al décimo quinto (15to) día de despacho siguiente (Anexo 01 folio 143).

El 17 de mayo de 2017, el referido Juzgado noveno, recibió oficio n.º 2174 del 16 de mayo de 2017, proveniente de la Procuraduría General de la República, en el cual informan recibo de la comunicación n.º 253-2017 del 24 de abril de 2017, mediante la cual se remitió en copias certificadas diligencia de desistimiento de la cesión de fecha 19 de octubre de 2006, de la representación judicial de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., y manifiestan estar "...en cuenta y ha tomado nota de dicho asunto" (Anexo 02 folio 182).

El 26 de mayo de 2017, el único perito evaluador designado, consignó informe de actualización de avalúo de inmueble objeto de la traba hipotecaria, estableciendo que el justiprecio del inmueble se determina en treinta y seis mil setecientos treinta millones doscientos noventa y ocho mil ciento dieciocho bolívares con dieciocho céntimos (Bs. 36.730.298.118,18) (Anexo 02 folio 186).

El 31 de mayo de 2017, los apoderados judiciales de la hoy peticionante, efectúan pedimentos, entre los cuales se destacan los siguientes: "...que [su] mandante tiene derecho a liberarse de la obligación de pago del monto adeudado mediante la consignación del cheque de gerencia por el monto de la garantía y los intereses legales y gastos contractualmente establecidos, pero es un hecho que actualmente no se sabe a ciencia cierta quién es el acreedor de autos legalmente constituido, lo cual debe ser dilucidado como punto previo y necesario y garantizado por el Tribunal a los fines de que el deudor quede liberado de su obligación de pago (pagar bien) si fuere el caso y así lo solicita[n]... que en el eventual cálculo de los intereses moratorios, debe excluirse el periodo de paralización de la presente causa por casi 4 años, porque no puede ser imputable a [su] mandante esta paralización o retardo procesal...".

El 14 de junio de 2017, el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia declarando: (Anexo 02 folio 277)

PRIMERO: SIN LUGAR la solicitud de Perención de la Instancia invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: SE DEJA SENTADO que la parte actora es el BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL y su apoderado es HENRY CORREA JIMENEZ (...).

TERCERO: SE NIEGA la notificación de la Fiscalía de la acción supuestamente fraudulenta del escritorio jurídico VISO, RODRÍGUEZ, COTTIN, MEDINA & ASOCIADOS (...).

CUARTO: SE NIEGA el pedimento de la parte demandada, que se excluyan los intereses moratorios del periodo de paralización de la presente causa, por casi 4 años, por cuanto contraviene lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: SIN LUGAR la IMPUGNACIÓN DEL AVALÚO formulada por la representación judicial de la parte demandada (...).

El 15 de junio de 2017, el apoderado judicial de la sociedad mercantil Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, ratifica pedimento en cuanto a que se libre cartel de remate.

En la misma fecha, el apoderado judicial de la hoy peticionante, solicita se proceda a hacer la determinación del monto de la obligación en los términos con estricta sujeción al contrato de préstamo para proceder al pago del mismo. A todo evento, solicitan que se oficie al acreedor a los fines de realizar esa referida determinación del monto objeto de pago conforme a los estados financieros de dicha institución bancaria (Anexo 02 folio 297).

El 27 de junio de 2017, el Juzgado de instancia negó el pedimento de la parte demandada, en cuanto a que el Tribunal proceda a la determinación del monto de la obligación, asimismo, "...en aras de evitar erogaciones exorbitantes en la publicidad de los Carteles (...) ordena librar un ÚNICO CARTEL DE REMATE con las formalidades previstas en el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil..." (Anexo 02 folio 306).

El 07 de julio de 2017, los apoderados judiciales de la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A., consignaron cheque n.º 14026007 con el fin de liberarse de la hipoteca y de toda obligación de pago por los montos adeudados, asimismo, dejaron constancia que no recibieron estado de cuenta alguno del Banco de Venezuela, en razón de lo anterior, solicitan se deje sin efecto el acto de remate convocado según carteles publicados en la prensa (Anexo 3 folio 353).

El 10 de julio de 2017, el Juzgado Noveno ordenó resguardo del cheque dejando en su lugar copia certificada del mismo (Anexo 3 folio 358).

El 10 de julio de 2017, el abogado Henry Correa Jiménez, desconoce el cheque consignado y solicita prosiga continuación del proceso y se lleve a cabo el acto de remate (Anexo 3 folio 359).

El 10 de julio de 2017, el Juzgado Noveno negó la suspensión del acto de remate y se estableció que no se dan los supuestos del artículo 532 del Código de Procedimiento Civil.

en consecuencia, ordenó continuar con los trámites de ejecución y remate (Anexo 3 folio 361).

El 10 de julio de 2017, el Juzgado Noveno, llevó a cabo acto de remate judicial, presentes las partes, así como la Procuraduría General de la República representada por la abogada Ramona del C. Chacón Arias, Asimismo, en el presente se deja sentado que la Juez Carolina García, tuvo a la vista autorización necesaria para que el abogado Henry Correa Jiménez, pudiera dar caución en nombre del Banco de Venezuela (Bs. 37.394.185.345,84) y se ordena agregar en autos más NO consta tal autorización en autos (Anexo 3 Folio 362).

El mismo 10 de julio de 2017, la parte demandada, apela del acto de remate, así como del auto de misma fecha que negó la entrega a la parte actora por considerar que no se dan los extremos del artículo 532 del Código de Procedimiento Civil (Anexo 3 folio 409).

El 12 de julio de 2017, el Juzgado tantas veces referido, dictó auto manifestando que no hubo negativa alguna de entrega del cheque e instan a la parte recurrente señale frente a cual auto ejercen apelación con el fin de emitir el pronunciamiento correspondiente (Anexo 3 folio 411).

El 13 de julio de 2017, el Juzgado Noveno dictó auto ordenando notificar al Juzgado Séptimo la adjudicación en propiedad del inmueble a la parte accionante y el levantamiento de medida. Asimismo, ordena entrega material libre de personas y bienes a la actual propietaria Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal (Anexo 3 folio 414).

El 20 de julio de 2017, ratificación de apelación del auto del 10 de julio de 2017, por la parte demandada por considerar que el Tribunal incurrió en errores graves e inexcusables en el procedimiento de ejecución a todas luces violatorio del debido proceso (Anexo 03 folio 450).

El 21 de julio de 2017, el abogado Álvaro Prada, actuando en carácter de apoderado judicial del BANCO DE VENEZUELA y ARCADIA STATES, diligencia consignando copias simples de todo el expediente para su certificación (Anexo 03 folio 453).

El 27 de julio de 2017, la parte demandada presentó escrito de consideraciones ante el desalojo inminente de las 51 suites, en el cual denuncia ocurrió sin previo aviso a los habitantes (Anexo 03 folio 470).

El 01 de agosto de 2017, se dictó auto en donde se deja sentado que los terceros de considerar agravio alguno tienen medios para exponer sus defensas no siendo dadas a la parte demandada (Anexo 06 folio 482).

El 03 de agosto de 2017, se presentó solicitud de devolución de cheque por la parte demandada. (Anexo 03 folio 488). En misma fecha se acuerda lo solicitado y se efectuó el retiro.

El 04 de agosto de 2017, se recibió oficio proveniente de la SUNAVI, identificado bajo el n.º SUNAVI-DDE-O-2017-0890, en el cual se deja constancia que "...se evidencia que la parte ejecutante en el presente caso es una Institución Financiera del Estado Venezolano, donde los bienes públicos son de titularidad de esa Institución, siendo también excluidos del ámbito de aplicación de la Ley que rige la materia arrendaticia y del Decreto Nro. 8190, antes mencionado, en consecuencia, se recomienda la continuación del procedimiento por entrega material [que] se ventila, toda vez que no está contemplado ningún procedimiento administrativo previo en esta Superintendencia" (Anexo 3 folio 495).

El 19 de septiembre de 2017, se presentó renuncia de poder de la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A., por parte de los abogados José Rafael Badell, Álvaro Badell Madrid, Nicolás Badell Benítez, Daniel Adolfo Badell Porras y Víctor Jiménez Escalona, entre otros (Anexo 3 folio 497).

El 22 de septiembre de 2017, se acreditó nuevo instrumento poder conferido por la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A., a favor del abogado José Novoa Nontoa, el cual mediante escrito solicitó la nulidad del acto de remate judicial del 10 de julio de 2017 (Anexo 03 folio 508).

El 04 de octubre de 2017, el abogado Álvaro Prada, actuando en carácter de apoderado judicial del BANCO DE VENEZUELA consignó diligencia ratificando su petición de copias certificadas (Anexo 03 folios 521).

El 10 de octubre de 2017, se presentó escrito de consideraciones por parte de la Procuraduría General de la República. En la cual se plantea lo siguiente:

(...) no puede dejar pasar esta representación de la República el escrito presentado ante este digno Tribunal por el ejecutado deudor en la persona del abogado JOSÉ NOVOA MONTAÑA, que en paráfrasis denuncia entre otras cosas lo siguiente:

I) "...La apoderada ARCADIA STATES, S.A., supuesta cesionaria de los derechos litigiosos del crédito, consignó poder de su representada y declaró 'desistir' de la referida cesión."

II) "...a pesar de haber paralizado el juicio por cuatro años, el Tribunal ordenó la actualización del avalúo, sin haber notificado previamente a las partes la reanudación de la causa..."

III) "...en ningún registro del banco aparece CONSORCIO BARRA, S., ni siquiera como cliente de esa institución bancaria... ¿Cómo puede el Banco de Venezuela haber demandado la ejecución de un crédito que no existe en sus libros, ni mucho menos proceder a rematar bienes de una obligación inexistente para esa entidad?"

IV) "...solicito de la ciudadana juez declare la nulidad del anuncio del remate de bienes inmuebles, con el anuncio por un solo cartel, reponiendo la causa al estado de acordar la publicación de tres carteles de remate..."

V) "... en razón de todo lo expuesto, con fundamento a las normas citadas antes, solicito del tribunal provea la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado desde la orden de publicación del único cartel de remate de los bienes inmuebles de mi representada, reponga la causa al estado que se encontraba para esa fecha y, como consecuencia de ello, oficie al ciudadano registrador inmobiliario producto del remate judicial que consecuentemente a la declaratoria de nulidad queda sin efecto."

(...) De conformidad con todo lo anterior, considera esta defensora de los intereses patrimoniales directos e indirectos de la República, que considerar y dar trámite a los temerarios e injustificados argumentos del deudor ejecutado en este estado concluido del proceso cuya nulidad pretende, no solo representaría una subversión del mismo, sino que atentaría contra la estabilidad de todas las partes afectando definitivamente y de manera directa los intereses de la República, y colateralmente a los particulares involucrados con el ente jurídico ejecutante, BANCO DE VENEZUELA, S.A., en su condición de usuarios e ahorristas. (...) (Anexo 03 folios 531).

El 18 de octubre de 2017, el abogado Álvaro Prada, actuando en carácter de apoderado judicial de la parte actora (Banco de Venezuela) consignó por medio de diligencia fotostatos para su certificación (Anexo 03 folios 540).

El 19 de octubre de 2017, El abogado José Novoa Nontoa, apoderado judicial de la parte demandada, manifestó que "...en las oficinas del BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, se [les] manifestó que no poseen información en sus registros respecto de la referida obligación hipotecaria, ni menos aún que CONSORCIO BARR sea cliente del aludido Banco". (Anexo 03 folio 546).

El 20 de octubre de 2017, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró sin lugar la nulidad del cartel de remate. (Anexo 03 folios 558).

El 26 de octubre de 2017, El abogado José Novoa Nontoa, apoderado judicial de la parte demandada ratificó las denuncias explanadas ante tal instancia, apelando de la decisión del 20 de octubre de 2017. (Anexo 03 folios 566).

El 01 de noviembre de 2017, el abogado Álvaro Prada, actuando en carácter de apoderado judicial del BANCO DE VENEZUELA y ARCADIA STATES, diligencia retirando copias certificadas acoradas. (Anexo 03 folio 575).

El 01 de noviembre de 2017, se oye en un solo efecto el recurso interpuesto por la parte demandada. (Anexo 03 folio 576).

El 08 de agosto de 2018, esta Sala constitucional mediante fallo n.º 546 declara su competencia para conocer el presente asunto, lo admite y acuerda medida de prohibición de enajenar y gravar sobre los inmuebles de autos, asimismo, ordena a la Secretaría de esta Sala fije una audiencia pública y oral, en consecuencia, se libren las notificaciones correspondientes.

El 09 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A., consignó copias certificadas del acuerdo transaccional autenticado el 31 de marzo de 2017, cursante en el n.º 19, tomo 32, del libro de autenticaciones de la Notaría Pública Duodécima de Caracas. Así como escrito en donde delata las actuaciones que –a su decir– constituyen un fraude en contra del Estado y de su representada.

Ahora bien, habiéndose fijado por esta Sala la oportunidad para celebrar Audiencia Pública y Oral para el día 04 de octubre del presente año, se abrió el acto y se dejó constancia de la presencia del ciudadano Carlos Luis Barrera Bermejo, titular de la cédula de identidad 3.314.979, representante del Consorcio Barr, S.A., del abogado Jesús María Correa Salinas, titular de la cédula de identidad N.º 2.141.813 e inscrito en el inprebogado bajo el N.º 808, apoderado judicial de la Sociedad Mercantil CONSORCIO BARR, S.A., accionante y, de la abogada Roxana Orihuela, en su carácter de Fiscal 7º del Ministerio Público con competencia para actuar ante esta Sala.

Acto seguido el Presidente de la Sala Constitucional otorgó el derecho de palabra al abogado Jesús María Correa Salinas, representante judicial del accionante. Concluida la exposición de la parte solicitante, se le otorgó el derecho de palabra a la abogada Roxana Orihuela Gonzatti, en representación del Ministerio Público, quien expresó que, realizado un análisis exhaustivo del expediente, no emitirá opinión y solicita se recabe el expediente judicial, igualmente se requiera al banco envíe los recaudos sobre el crédito.

El Magistrado Presidente de la Sala interrogó a la parte solicitante y a la representante del Ministerio Público, si ejercerían el derecho de réplica, quien indicó afirmativamente; en tal sentido, se le otorgó el derecho de palabra en el mismo orden de participación, haciendo uso del mismo, primeramente el representante de la parte accionante y la representante del Ministerio Público. En este estado, el ciudadano Carlos Luis Barrera Bermejo se identificó como presidente de la Sociedad Mercantil Consorcio Barr, S.A. e hizo uso del derecho de palabra. De inmediato, se le concedió el derecho de palabra a la representante del Ministerio Público.

Seguidamente, consultó a los Magistrados si tenían alguna pregunta, procediendo en el siguiente orden: el Magistrado Dr. Calixto Ortega Ríos, realizó preguntas al ciudadano Carlos Luis Barrera Bermejo, presidente de la Sociedad Mercantil Consorcio Barr, S.A. quien respondió. Luego, la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán efectuó diversas interrogantes a los representantes de la Sociedad Mercantil Consorcio Barr, S.A., respondidas. El Magistrado Dr. Calixto Ortega Ríos, realizó nuevas preguntas al ciudadano Carlos Luis Barrera Bermejo, presidente de la Sociedad Mercantil Consorcio Barr, S.A. quien las respondió. El Magistrado Dr. Luis Fernando Damiani Bustillos, interrogó al ciudadano Carlos Luis Barrera Bermejo, presidente de la Sociedad Mercantil Consorcio Barr, S.A. quien respondió.

El Ministerio Público solicitó el derecho de palabra y autorización para interrogar al ciudadano Carlos Luis Barrera Bermejo, presidente de la Sociedad Mercantil Consorcio Barr, S.A., autorizada por el Presidente de la Sala, interrogó y el interrogado respondió.

La Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán efectuó interrogantes a la representante del Ministerio Público, quien respondió.

En este estado, el Presidente de la Sala concluye el acto y se reserva la oportunidad para decidir.

En esta ocasión corresponde a la Sala emitir, íntegramente, su fallo sobre la presente acción de amparo, para lo cual realiza las siguientes consideraciones:

I DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

Que, el 12 de agosto de 2013 "...*día fijado para que tuviere lugar el acto de remate, se hizo presente un apoderado de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES S.A., (...) y consignó un documento de fecha 19-10-2006, contenido de una presunta cesión del crédito hipotecario objeto de la demanda, pretendiendo participar en el acto de remate como si fuere la parte actora del litigio, lo cual paralizó la causa desde dicho momento en virtud de los medios de defensa ejercidos por [su] representada, la cual no había sido notificada de la supuesta cesión de dicho Crédito (sic) Hipotecario (sic), y por ende solicitó se declarara la nulidad de dicha cesión espuria por manifiesto incumplimiento de los requisitos legales para su validez...*".

Que, "...*paralizada la causa por aproximadamente cuatro (4) años, en fecha 17 de febrero de 2017, el abogado HENRY CORREA JIMÉNEZ, (...) consignó instrumento poder en el cual pretendió evidenciar su representación de la parte actora...*".

Que, el 03 de abril de 2017, la sociedad mercantil Arcadia Estates S.A., desistió de la consignación de la cesión del 19 de octubre de 2006. En igual orden, el 18 de abril de 2017, el apoderado judicial de la parte actora en el juicio primigenio solicitó al tribunal de la causa la continuación del proceso y la actualización del avalúo del inmueble objeto de la traba hipotecaria.

Que, el 24 de abril de 2017, el tribunal de la causa se pronunció en torno a las solicitudes presentadas tanto por Arcadia Estates S.A., y el Banco de Venezuela S.A., Banco Universal, ordenó un avalúo sobre el bien objeto de litigio, ordenando notificar al perito y la Procuraduría General de la República.

Que, el tribunal de la causa omitió la posibilidad de que la parte hoy solicitante de revisión consignara documento fehaciente del monto de la deuda y prueba indubitable de su condición de legítima acreedora, quedando el hoy solicitante en desconocimiento del monto adeudado a los fines de proceder a su pago y la liberación de la garantía hipotecaria, conforme artículo 532.2 del Código de Procedimiento Civil.

Que, a pesar de las múltiples solicitudes para que el tribunal estimara el monto de la deuda, éste no se pronunció sino cuando ocurrió el acto de remate del 10 de julio de 2017, cuya revisión se solicita, "...*cifra adeudada que luego fue fijada por el tribunal ateniéndose sólo al criterio de la parte actora (...) a través de su representante, quien consignó un informe extraño al Banco anexo al acta de remate, sin que a [su] mandante se le concediese el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa. (...) [ya que en todo momento] manifestó su voluntad e intención de pagar su obligación a los fines de su extinción y consiguiente liberación de la hipoteca, voluntad que fue materializada mediante la consignación oportuna de cheque de gerencia según se puede apreciar en es[el] escrito...*".

Que, el 26 de mayo de 2017, el perito evaluador designado por el tribunal consignó informe correspondiente a la evaluación del bien objeto de litigio, concluyendo el precio total del treinta y seis millones setecientos treinta millones doscientos noventa y ocho mil ciento dieciocho bolívares con dieciocho céntimos (Bs. 36.730.298.118,18).

Que, el 30 de mayo de 2017 quien hoy solicita la revisión impugnó la actualización del citado avalúo.

Que, el 31 de mayo de 2017, la representación judicial de CONSORCIO BARR, S.A., solicitó -entre otras cosas- que "...*expresamente que a los fines de garantizarle a [su] mandante la consignación del cheque de gerencia por el monto de la garantía, intereses y gastos contractualmente convenidos, se determine con certidumbre quién es el acreedor de auto...*".

El 14 de junio de 2017, el Tribunal de la causa mediante auto estableció que se "...*puede hacer el pago mediante cheque de gerencia, bien a nombre de este Juzgado a fin de ser depositado en la cuenta corriente del mismo a disposición de la ejecutante o bien directamente a su nombre*". (Subrayado del escrito).

Que, "...*sobre el fallo que antecede de fecha 14 de junio de 2017, es importante resaltar que el Tribunal no se pronunció sobre la solicitud de expedición de un Cartel de Remate (sic) presentada por la actora en fecha 31 de mayo de 2017, a pesar de que en su narrativa hace alusión a dicha solicitud (...) postergando el pronunciamiento sobre el cartel de remate hasta el día 27 de junio de 2017, mediante un auto interlocutorio encubierto, con apariencias de acto de mero trámite, con fin de hacerlo INAPELABLE, violentando de tal manera el derecho a la defensa de [su] mandante...*".

Que, el 15 de junio de 2017, en atención al auto anterior, la representación judicial de CONSORCIO BARR, S.A., solicitó que "*SE PROCEDA A HACER LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN EN LOS TÉRMINOS CON ERICTA SUJECIÓN AL CONTRATO DE PRÉSTAMO PARA PROCEDER AL PAGO DEL MISMO*".

El 15 de junio de 2017, el apoderado judicial de la institución financiera de autos, ratificó su solicitud respecto a que se libre cartel de remate para la continuación del proceso, pronunciándose el Tribunal en fecha 27 de junio de 2017, de la siguiente manera: "...*con ocasión a la solicitud de la parte demandada, referente que se proceda a la determinación del monto de la obligación en los términos con estricta sujeción al contrato de préstamo, para proceder al pago, pedimento que fue desechado por la parte actora (...) resuelto lo anterior, visto que la parte actora, ha solicitado se proceda a librar Cartel de Remate, esta Juzgadora, en virtud que el remate ya fue publicado mediante Cartel en tres oportunidades, en fechas anteriores, en aras de evitar erogaciones exorbitantes en la publicidad de los Carteles y acogiendo lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (...) ordena librar un ÚNICO CARTEL DE REMATE con las formalidades previstas en el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil...*".

Que, "...*el Tribunal de la Causa se pronunció mediante un acto interlocutorio encubierto, con apariencias de mero trámite e inapelable, sobre hechos controvertidos por las partes, en primer lugar al negar a mi representada la determinación de monto de la obligación (...) causando en tal sentido un GRAVAMEN IRREPARABLE a [su] representada, al ejecutar remate judicial sobre sus bienes sin concederle el derecho de conocer previamente el monto de lo adeudado para proceder al pago liberatorio de la obligación (...) monto que no fue conocido hasta el acto de remate a criterio de la propia actora, sin que [su] representada dispusiera del tiempo y de los medios adecuados para su defensa, cercenándole en tal sentido su DERECHO A LA DEFENSA y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA...*".

Que, "...*omitido dicho fallo aplicar la máxima de experiencia a la parte demandada en igualdad de condiciones, según sentencia del 24 de abril del 2017, en la cual dispuso 'En relación a la actualización del Avalúo se observa que, desde la fecha de consignación del último avalúo practicado al inmueble objeto de ejecución han transcurrido a la presente fecha más de cinco (05) años, por lo que considera quien suscribe que constituiría un hecho lesivo para las partes llevar a cabo el acto de remate del inmueble a ejecutar con un justiprecio de esa data, pues es un hecho público y notorio el alza de los precios en la economía Nacional...*".

Que, "...*dicho fallo incurrió en extrapetita y extensiva al ordenar la publicidad del remate mediante la publicación de un ÚNICO CARTEL DE REMATE, confiriendo privilegios y prerrogativas a la parte actora, no contempladas expresamente en la ley, apartándose de las interpretaciones establecidas por criterio de esta Sala Constitucional, procediéndose al acto de remate judicial sin seguir el procedimiento establecido al efecto, adjudicándole a la propia actora, BANCO DE VENEZUELA S.A. BANCO UNIVERSAL, cincuenta y un (51) suites y la Unidad LC-2, que forma parte del Conjunto "Four Seasons" sin la publicación de los tres (3) carteles de remate establecidos en el artículo 552 del Código de Procedimiento Civil*".

Que, el 27 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, apeló "*POR CUANTO SE NEGÓ EL DERECHO A CONOCER EL MONTO EXACTO DE LA DEUDA, A LOS FINES DE PAGAR Y RECIBIR LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN*", apelación declarada improcedente el 30 de junio de 2017, determinándose que "...*ahora bien, la representación judicial de la parte demandada insiste en su solicitud de determinación del monto de la deuda, siendo el caso que, tal y como se estableció precedentemente, este Juzgado se pronunció indicando detalladamente los motivos de la negativa de dicho pedimento, en consecuencia, se niega lo solicitado por los diligenciantes. ASÍ SE ESTABLECE*".

Que, el 07 de julio de 2017, la representación judicial de CONSORCIO BARR, S.A., consignó el pago liberatorio de la obligación hasta por el monto máximo de la garantía hipotecaria pactada en la cláusula décima del documento inscrito en el Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda, el 31 de agosto de 2001, bajo el n.º 46, Tomo 12, del Protocolo Primero, en los términos siguientes:

Consignamos en este acto un (01) CHEQUE DE GERENCIA identificado de la siguiente manera:

Cheque de gerencia librado por el Banco Mercantil, Banco Universal a favor de Banco Venezuela CA, Banco Universal, distinguido con el número 14026007, por la cantidad de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON SESENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 26.978.250,63).

Esta suma constituye el monto máximo de la garantía hipotecaria constituida por [su] mandante CONSORCIO BARR S.A., hasta por la citada cantidad a favor del referido BANCO DE VENEZUELA C.A., BANCO UNIVERSAL sobre cincuenta y un (51) inmuebles de su propiedad debidamente identificados en autos.

Con la consignación de la referida cantidad de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON SESENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 26.978.250,63), se perfecciona el pago íntegro de la garantía hipotecaria constituida según consta en el

documento protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Chacao del Estado Miranda el 31 de agosto de 2001, (...) y en consecuencia queda extinguida la hipoteca y toda obligación de pago por los montos demandados en autos, hasta concurrencia con la obligación en el título constitutivo de la garantía.

Visto el referido pago, el 10 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito desconoció el mismo aduciendo que la parte demandada actuó de mala fe, retrasando el proceso y no adaptándose a la realidad actual.

Ante la consignación del referido pago por la parte demandada y el desconocimiento de la parte actora, el 10 de julio de 2017, el Tribunal de la causa se pronunció en los siguientes términos:

(...) ASUNTO: AH19-V-2002-000155

Visto el escrito presentado en fecha 7 de julio de 2017, por los abogados NICOLAS BADELL BEN ITEZ y VICTOR JACOBO JIMENEZ ESCALONA, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 83.023 y 174.807 respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la parte demandada en el presente asunto, mediante el cual consignan cheque por la cantidad de Veintiséis Millones Novecientos Setenta y Ocho mil Doscientos Cincuenta Bolívares con Sesenta y Tres Céntimos (Bs. 26.978.250,63), a nombre del BANCO DE VENEZUELA, BANCO UNIVERSAL, consignación esta que indican constituye el monto máximo de la garantía hipotecaria y a su decir, en virtud de haber realizado el pago total de la hipoteca, solicitan se deje sin efecto el acto de remate convocado. Vista asimismo la diligencia presentada en esta misma fecha por el abogado HENRY CORREA, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 63.633, apoderado judicial de la parte accionante, mediante la cual desconocen el cheque consignado, alegando entre otros, que la parte ejecutada lleva más de catorce (14) años entorpeciendo el proceso, no habiendo pagado ni total ni parcialmente la deuda, que el presente caso no se han dado los supuestos contemplados en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicitan continúe el proceso y por consiguiente con el acto de remate pautado para el día de hoy. Al respecto observa este Juzgado con vista al desconocimiento efectuado del cheque consignado a nombre de la parte ejecutante BANCO DE VENEZUELA BANCO UNIVERSAL y siendo que efectivamente no se verifica en autos, los supuestos establecidos en el artículo 532 ejusdem, al no haber quedado demostrado mediante documento autentico, el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 06 de abril del 2000, expediente N° 98-727, niega la solicitud efectuada por la parte demandada respecto a dejar sin efecto el acto de remate y ordena continuar con los tramites de ejecución. ASI SE ESTABLECE.

Que, en misma fecha, la representación judicial de CONSORCIO BARR, S.A., apelo del acto de remate, advirtiendo seguidamente el Tribunal de la causa que contra el acto de remate es la acción reivindicatoria el único mecanismo procesal de impugnación previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, el 13 de julio de 2017, el Tribunal previa solicitud de la parte interesada ordenó la entrega material del inmueble adjudicado al BANCO DE VENEZUELA BANCO UNIVERSAL, librando a tal efecto oficio n.º 423-2017 dirigido a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Habiendo realizado un cronológico de las actuaciones acaecidas en la fase de ejecución, de seguidas adujo que la presente revisión constitucional se fundamenta en las supuestas violaciones de preceptos de rango constitucional, tales como al derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley, que se produjeron -a su decir- al celebrarse acto de remate sin seguir el procedimiento establecido al efecto, concediendo privilegios y prerrogativas procesales no conferidas expresamente en la ley.

Que, "...el juez de la causa incurre en un **GROTESCO ERROR INEXCUSABLE** al subvertir el procedimiento de ejecución que conlleva al **ACTO DE REMATE** celebrado en fecha 10 de julio de 2017, al decretar la expedición de un **ÚNICO CARTEL DE REMATE** concediéndole a la parte actora **BANCO DE VENEZUELA S.A. BANCO UNIVERSAL**, en su auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2017, privilegios y prerrogativas procesales no establecidas expresamente en la Ley...".

Que, "...**AL REMATARSE JUDICIALMENTE SUS BIENES, SIN EL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO PARA TAL FIN**, vulnerándose en tal sentido la **IGUALDAD ANTE LA LEY**, concebida por esa Sala Constitucional como un valor ínsito de toda persona natural y jurídica...".

De seguidas, señala el peticionante que se incurrió en el vicio de extra petita en contravención de los criterios establecidos por esta Sala Constitucional, en sentencia del 18 de diciembre de 2015, expediente n.º 15-1085; n.º 164 del 23 de marzo de 2010; n.º 3.284 del 31 de octubre de 2005; al otorgar -a su decir- prerrogativas y privilegios procesales que no le fueron expresamente solicitados por la actora en sus diligencias de fecha 31 de mayo de 2017 y ratificada mediante diligencia de fecha 15 de junio de 2017, respecto a la solicitud de que se librasen los respectivos carteles de remate.

Que, a pesar del Juez ordenar en fecha 24 de abril de 2017, la actualización del avalúo del inmueble objeto de ejecución, no ordenó determinar el monto de la obligación, a pesar de la solicitud que efectuare en fecha 31 de mayo de 2017, sobre la cual el Tribunal solo determinó el 14 de junio de 2017 mediante auto; que podría hacer el pago mediante cheque de gerencia a nombre de ese Juzgado o a nombre del ejecutante.

Ello así, en fecha 15 de junio de 2017, el peticionante solicitó que se estableciera la determinación del monto de la obligación en los términos con estricta sujeción al contrato de préstamo para proceder al pago del mismo, solicitud que posteriormente, el 27 de junio de 2017, fuere negado por el Juzgado de la causa.

Que, el Tribunal lesionó los derechos constitucionales de su representada al ordenar la "actualización del monto adeudado, con el fin de que [su] representada pudiese conocer la cuantía de su obligación y librarse de ella mediante el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 532 del Código de Procedimiento Civil...".

Que, "...es evidente que el acto de remate celebrado en fecha 10 de julio de 2017, por el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, violentó gravemente derechos y principios jurídicos fundamentales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual resulta imprescindible la intervención de esa Honorable Sala con el objeto de activar su función revisora y/o contralora, mediante el ejercicio de esta especial potestad de revisión constitucional (...) en cuanto a los inexcusables errores judiciales cometidos, de los cuales se infiere claramente el desconocimiento de los derechos constitucionales de **CONSORCIO BARR, S.A.**, así como la inobservancia de las interpretaciones efectuadas por esta Ilustre Sala, irregularidades esas que del mismo modo se erigen como violaciones a los derechos, principios y garantías constitucionales".

Que, "...el procedimiento que lo condujo al acto de remate celebrado en fecha 10 de julio de 2017, se pronunció mediante autos dictados en forma encubierta con apariencias de ser un acto de mero trámite inaplicable, cuando en realidad, es un fallo interlocutorio, sobre hechos controvertidos por las partes causando un **DAÑO IRREPARABLE** (...) al negar la determinación del monto de lo adeudado...".

Que, "...al ordenar de manera extensiva y en extra petita la publicidad del acto de remate mediante la publicación de un **ÚNICO CARTEL DE REMATE**, procediéndose al remate sin seguir el procedimiento establecido al efecto, (...) sin la publicación de los tres (3) carteles de remate establecidos en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, concediéndoles a la parte actora privilegios y prerrogativas procesales no establecidas en la ley...".

Que, "...de una revisión exhaustiva de las actas que conforman el expediente, cuyas copias certificadas son consignadas en el presente acto, podemos constatar que no existió ni existe autorización alguna de parte del **PRESIDENTE** del **BANCO DE VENEZUELA S.A. BANCO UNIVERSAL**, que faculte al abogado **HENRY CORREA JIMENES** para actuar en el acto de remate celebrado en fecha 10 de julio de 2017, objeto de revisión, es decir, que existe **FALTA DE CUALIDAD** del identificado abogado para hacer posturas en remate y caucionarlas en nombre de la parte actora, lo cual no fue observado por la Juez A-quo...".

Que, "...el apoderado actor alega haber consignado la posición deudora del crédito, más sin embargo, en realidad consigna como prueba de lo adeudado un informe elaborado por un tercero, 'Valera y Asociados, Contadores Públicos y Consultores Gerenciales SC' prueba que debió ser ratificada en juicio por el tercero en los términos establecidos en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil...".

Que, "...actualiza la obligación con índices de precios al consumidor (algunos 'estimados') los cual (sic) no fue pactado por las partes, ni sentenciado por el Tribunal. 3) Se indexan intereses sobre intereses, figura antijurídica no sentenciado por el Tribunal...". (Destacado del escrito).

En razón de ello, solicitó sea declarada ha lugar la presente solicitud, declarando en consecuencia, la nulidad del acto de remate de autos, la nulidad de los asientos registrales inscritos ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Chacao del Estado Miranda en fecha 09 de Agosto del año 2017, la restitución de los inmuebles a su representada, asimismo, peticionó se ordene a la institución financiera Banco de Venezuela S.A. Banco Universal, presente el estado de cuenta del monto adeudado con el fin de pagar conforme al artículo 532 del Código de Procedimiento Civil y subsecuentemente sea liberada la hipoteca.

II DEL FALLO OBJETO DE REVISIÓN

El 10 de julio de 2017, el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, celebró remate de bienes mediante el cual se adjudicaron bienes de la solicitante de revisión a la sociedad mercantil Banco de Venezuela S.A., Banco Universal.

En este sentido, el Juzgado, vista que la única postura realizada en el remate fue realizada por la parte demandante del juicio primigenio, esto es, la sociedad mercantil Banco de Venezuela S.A., Banco Universal, ofreciendo el monto total del avalúo dado por el perito, se procedió a adjudicar la plena propiedad del bien inmueble objeto del dicho remate. Por otra parte, el fallo cursa del folio trescientos sesenta y uno (361) al folio trescientos noventa (390) del anexo 3 del presente expediente, el cual es del siguiente tenor:

(...) En horas de Despacho del día de hoy, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 am), día y hora fijado por el Tribunal para que tenga lugar el Acto de remate en el presente juicio que por EJECUCIÓN DE HIPOTECA, sigue el BANCO DE VENEZUELA S.A. BANCO UNIVERSAL,

instituto bancario domiciliado en la ciudad de Caracas, constituido originalmente por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, en el tercer trimestre de 1890, bajo el Nº 33, Folio 36 Vto. Del Libro Protocolo Duplicado. Inscrito en el Registro de Comercio del Distrito Federal, el 2 de septiembre de 1890, bajo el Nº 56, modificados sus Estatutos Sociales en diversas oportunidades, siendo su última reforma inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 13 de octubre de 2003, bajo el Nº 5, Tomo 146-A-Sgdo, contra la sociedad mercantil CONSORCIO BARR, S.A., Sociedad Anónima domiciliada en Caracas, constituida según consta en documento inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 18 de diciembre de 1990, bajo el Nº 27, Tomo 113-A Sgdo., en su carácter de deudor Hipotecario. Se anunció dicho acto a las puertas del Tribunal en la forma de Ley por el Alguacil ROSA LAMON, adscrita a este Circuito Judicial Civil: Se deja constancia que se encuentran presentes los abogados VICTOR JACOBO JIMENEZ ESCALONA y ANDREINA PELÁEZ ESCALANTE, (...), respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la parte demandada en el presente asunto, asimismo se hizo presente el ciudadano HENRY CORREA JIMENEZ, (...), en su carácter de apoderado judicial de la parte ejecutante. Igualmente se deja constancia que se encuentra presente en el presente acto la ciudadana RAMONA DEL C. CHACON ARIAS, (...), en su carácter de representante de la Procuraduría General de la República. En este estado se le permitió a las partes la lectura del auto dictado en esta misma fecha con ocasión al cheque consignado el día 07 de julio de 2017, por la parte ejecutada a nombre del BANCO DE VENEZUELA S.A. BANCO UNIVERSAL, desconocido por la representación judicial de la parte ejecutante mediante diligencia presentada igualmente en esta misma fecha, acto seguido la representación judicial de la parte demandada, abogados VICTOR JACOBO JIMENEZ ESCALONA y ANDREINA PELÁEZ ESCALANTE, supra identificados, manifestaron no hacerse presentes en el acto procediendo en consecuencia a retirarse de la Sala de Audiencia. Seguidamente, se deja constancia que los inmuebles objeto de remate fueron evaluados en un todo en la cantidad de TREINTA Y SEIS MILLARDOS SETECIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 36.730.298.118,18), y no se admitirán posturas que bajen la cantidad de DIECIOCHO MILLARDOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 18.365.149.059,09), que corresponde al 50% de este justiprecio, como lo dispone el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil y las que no estén debidamente caucionadas en un treinta por ciento (30%) del justiprecio, que asciende a la cantidad de ONCE MIL DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 11.019.089.435,45), cantidad esta que deberán presentar los postores. Seguidamente se da lectura por Secretaría a la certificación de gravámenes expedida por la Oficina Subalterna de Registro del Tercer Circuito del Distrito Sucre del Estado Miranda.- En este estado el apoderado de la parte ejecutante expone: "En nombre de mi representado ofrezco como caución a los fines de hacer posturas en este remate, el crédito de fecha cierta, líquido y exigible, que tiene nuestro representado contra la parte demandada por mayor suma a la fijada por este Tribunal, según posición deudora que consigno a tal efecto, que asciende a la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLÍVARES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 37.394.185.345,84), también consigné autorización emitida por mi cliente donde se me faculta para participar en el presente remate. Seguidamente el Tribunal vista la caución presentada, por el apoderado de la parte ejecutante la acepta y la declara legalmente constituida, y ordena agregar los recaudos consignados.- En este estado el Secretario Titular del Juzgado pasa a dar lectura al Cartel para el acto de Remate publicado en los Diarios "EL NACIONAL" y "ÚLTIMAS NOTICIAS" ambos de circulación nacional, en

fecha 27 de junio de 2017, y a la Certificación de Gravámenes expedida por la Oficina Subalterna de Registro del Tercer Circuito del Distrito Sucre del Estado Miranda. Es todo. En este estado y a los fines de oír las posturas se fija un lapso de quince (15) minutos, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am). Concluido el lapso otorgado, el Tribunal deja constancia que no compareció postor alguno para participar en el presente acto. Es todo. Seguidamente, el apoderado del BANCO DE VENEZUELA S.A. BANCO UNIVERSAL, expone: "ofrezco como postura para adquirir el inmueble que se remata en el presente acto, la cantidad de TREINTA Y SEIS MILLARDOS SETECIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 36.730.298.118,18) que es parte del crédito mayor que tiene mi representado contra los ejecutados". Culminado el lapso concedido para oír posturas siendo las diez y cuarenta minutos de la mañana (10:40 am), se deja constancia que no hubo posturas distintas a la efectuada por el apoderado ejecutante, y a tal efecto se le otorga la buena pro por la cantidad de TREINTA Y SEIS MILLARDOS SETECIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 36.730.298.118,18) al BANCO DE VENEZUELA S.A. BANCO UNIVERSAL, al cual se le adjudica la plena propiedad de la plena propiedad del bien inmueble objeto del presente remate que se describe a continuación: "Cincuenta y un (51) suites y la Unidad LC-2, que forman parte del Conjunto "Four Seasons", el cual se encuentra ubicado en una extensión de terreno situada en la intersección de las avenidas Francisco de Miranda y Luis Roche de la Urbanización Altamira, jurisdicción del Municipio Chacao, Distrito Sucre del Estado Miranda, cuyos linderos, medidas y demás determinaciones se encuentran especificados en el Documento de Condominio y su modificación, protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Chacao del Estado Miranda, el primero de ellos en fecha 11 de junio de 1998, bajo el No. 49, Tomo 17, y el segundo en fecha 4 de febrero de 1999, bajo el No. 1, Tomo 6, ambos del Protocolo Primero. Los inmuebles aquí hipotecados se identifican de la siguiente manera: Suite I-1-A: Ubicada en el Nivel PT1, tiene un área aproximada de ciento treinta y cuatro metros cuadrados (134 M2) siendo sus linderos los siguientes: Norte: con las áreas comunes de circulación de la Torre I (pasillo y Escaleras) y el extremo Noroeste, con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-1-B; Este, con el hall de ascensores de la Torre I, su escalera y con la fachada Este de la misma Torre; Sur, con el linder Sur de la Torre I (en línea medianera que separa las Torres I y II) y con la línea curva de la fachada Suroeste de la Torre I; y Oeste, con la suite I-B, en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 65, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-Nº 19 y E5-Nº 20, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,92569% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. Suite I-1-B: Ubicada en el Nivel PT1, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I, con la Suite I-1-C, en una línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-1-D; Este, con la Suite I-1-A, en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I; y Oeste, con la Suite I-1-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 1, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-Nº 2 y E5-Nº 11, código que señala en primer término

el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. Suite I-1-C: Ubicada en el Nivel PT1, tiene un área aproximada de ochenta y siete metros cuadrados (87 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I, con la Suite I-1-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos (2) unidades indicadas; Este, con la Suite I-1-B en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite I-1-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y Oeste, con la Suite I-1-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 20, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E3-Nº 4 y E3-Nº 13, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70776% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. Suite I-1-D: Ubicada en el Nivel PT1, tiene un área aproximada de ciento veintiocho metros cuadrados (128 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con la fachada Norte de la Torre I y únicamente en su esquina Suroeste, con la Suite I-1-C; Este, con la Suite I-1-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el área común (pasillo) de la Torre I; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite I-1-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; y Oeste, con la fachada Oeste de la Torre I. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 18, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E6-Nº 29 y E6-Nº 30, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,89787% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. Suite I-2-C: Ubicada en el Nivel PT2, tiene un área aproximada de ochenta y siete metros cuadrados (87 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite I-2-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos (2) unidades indicadas; Este, con la Suite I-2-B en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite I-2-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y Oeste, con la Suite I-2-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 10, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E3-Nº 5 y E3-Nº 14, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70776% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. Suite I-3-A: Ubicada en el Nivel PT3, tiene

un área aproximada de ciento treinta y cuatro metros cuadrados (134 M2) siendo sus linderos los siguientes: Norte: con las áreas comunes de circulación de la Torre I (pasillo y Escaleras) y el extremo Noroeste, con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-3-B; Este, con el hall de ascensores de la Torre I, su escalera y con la fachada Este de la misma Torre; Sur, con el linder Sur de la Torre I (en línea medianera que separa las Torres I y II) y con la línea curva de la fachada Suroeste de la Torre I; y Oeste, con la suite I-B, en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 110, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-Nº 25 y E5-Nº 28, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,92569% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. Suite I-3-B: Ubicada en el Nivel PT3, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I, con la Suite I-3-C, en una línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-3-D; Este, con la Suite I-3-A, en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; por el Sur, con la fachada Sur de la Torre I; y Oeste, con la Suite I-3-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 16, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E2-Nº 21 y E2-Nº 22, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. Suite I-3-D: Ubicada en el Nivel PT3, tiene un área aproximada de ciento veintiocho metros cuadrados (128 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con la fachada Norte de la Torre I y únicamente en su esquina Suroeste, con la Suite I-3-C; Este, con la Suite I-3-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el área común (pasillo) de la Torre I; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite I-3-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; y Oeste, con la fachada Oeste de la Torre I. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 44, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E6-Nº 27 y E6-Nº 28, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,89787% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. Suite I-4-B: Ubicada en el Nivel PT4, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I, con la Suite I-4-C, en una línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-4-D; Este, con la Suite I-4-A, en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; por el Sur, con la fachada Sur de la Torre I; y Oeste, con la Suite I-4-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta

corresponde a esta Suite una alícuota de 3,11487% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. Suite II-3-D: Ubicada en el Nivel PT3, tiene un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72 M2) siendo sus linderos los siguientes: por el Norte, con la Suite II-3-C, n línea divisoria medianera que separa las dos unidades y con hall de ascensores de la Torre II; por el Este, con la fachada este de la Torre II, por el Sur, con la fachada sur de la Torre II; y por el Oeste, con la fachada oeste de la Torre II y con la Suite II-3-C. A la Suite II-3-C le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 75, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E4- N° 25 y E4-N° 28, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,63820 % sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. Unidad LC-2: Ubicada en el Nivel Planta Baja (lobby), cota de proyecto 872.70. La unidad LC-2 pertenece al sector 2, tiene un área de aproximadamente 129 M² y sus linderos son los siguientes: por el Norte con áreas de servicio ubicadas en el lobby del Hotel; Este: con la fachada este del conjunto; Sur: con las áreas exteriores y jardines del lindero sur de la propiedad, frente a la Av. Francisco de Miranda; y, Oeste: con el hall de ascensores del Sector N°3 y la entrada auxiliar del Hotel. De conformidad con el Capítulo III del documento de Condominio le corresponde a esta unidad una alícuota de 18,72799% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. Los deslindados inmuebles pertenecen a CONSORCIO BARR, así: a) el terreno por haberlo adquirido según consta de documento protocolizado ante la Oficina Subalterna de Registro del Tercer Circuito del Distrito Sucre, el 7 de febrero de 1991, bajo el N°7, Tomo 7, Protocolo 1°; y b) las bienhechurías construidas sobre el terreno, según consta el Documento de Condominio y su modificación, protocolizados por ante la Oficina Subalterna de Registro citada, el 11 de junio de 1998, bajo el No. 49, tomo 17, y el 4 de febrero de 1999, bajo el No. 1, Tomo 6, ambos del Protocolo Primero. En este estado, el apoderado del BANCO DE VENEZUELA S.A., BANCO UNIVERSAL expone: "Solicito al Tribunal deje constancia de que el crédito que se ejecuta en este juicio es líquido, legalmente exigible y que además consta en documento de fecha cierta anterior a las medidas de Prohibición de Enajenar y Gravar y la medida de embargo ejecutivo que pesan sobre el inmueble y que aparecen reflejadas en la certificación de gravámenes expedidas por la Oficina Subalterna de Registro del Tercer Circuito del Distrito Sucre, agregada a este expediente.- Igualmente, solicito se suspendan las medidas de Prohibición de Enajenar y Gravar y Embargo Ejecutivo, decretadas y practicadas sobre el inmueble antes identificado, y participadas a la Oficina Subalterna correspondiente de la siguiente manera: a) MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR, decretada por este Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y sede en la Ciudad de Caracas, sobre los inmuebles ubicados en la Torre I (Norte) del conjunto Four Seasons, ampliamente identificados en el presente cartel, con oficio N° 864/2001, de fecha 30 de octubre 2001, agregado al Cuaderno de Comprobantes del Registro Público del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, bajo el N° 56, Folios 65 al 78, Cuarto Trimestre de 2001. b) MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR, decretada por este Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, sobre los inmuebles ubicados en la Torre II (Este) del Conjunto Four Seasons, ampliamente identificados en el presente Cartel con oficio N° 1098, de fecha 30 de octubre de 2001, agregados al Cuaderno de Comprobantes del Registro Público del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, bajo el N°57, folios 79 al 85, Cuarto Trimestre de 2001, con motivo del juicio que por EJECUCIÓN DE HIPOTECA sigue el BANCO PROVINCIAL, S.A. BANCO UNIVERSAL, CONTRA

CONSORCIO BARR, S.A. CARLOS LUIS BARRERA BERMEJO, INGRID DURÁN DE BARRERA Y LAUTARO BARRERA BERMEJO, expediente N° 01637. c) MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR, decretada por este Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, sobre Cincuenta y Un (51) Suites y la Unidad LC-2, de las Torres I y II (Norte) del Conjunto Four Seasons, ampliamente identificados en el presente Cartel, con oficio N° 846/2001, de fecha 20 de noviembre de 2001, agregado al Cuaderno de Comprobantes del Registro Público del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, bajo el N° 77, Folio 96 al 109, Cuarto Trimestre de 2002. d) MEDIDA EJECUTIVA DE EMBARGO, participada por el Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, según oficio N° 442-03 de fecha 31 de octubre de 2003, actuando por Comisión de este Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, con motivo del presente juicio, agregado al Cuaderno de Comprobantes bajo el N° 32, folios 41 al 63 del Cuarto Trimestre de 2003 y se oficie lo conducente a la citada Oficina Subalterna de Registro. Igualmente solicito se libren tres (3) juegos de copias certificadas de la presente acta de Remate.- en este estado el Tribunal deja constancia que el crédito por el cual fue sacado a remate el inmueble suficientemente identificado en la presente acta, es líquido y legalmente exigible, de fecha cierta anterior a las medidas decretadas en el presente juicio.- El Tribunal ordena la suspensión de las medidas de Prohibición de Enajenar y Gravar y de embargo ejecutivo decretadas y practicadas sobre el inmueble adjudicado en este acto, y se ordena oficiar lo conducente al Ciudadano Registrador Subalterno competente. Se ordena expedir por Secretaría las copias certificadas solicitadas de la presente acta a fin de que sirva de título de propiedad al adjudicatario. Es todo, terminó, se leyó y conformes firman.

III OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La abogada Roxana Orihuela, en su carácter de Fiscal 7° del Ministerio Público con competencia para actuar ante esta Sala, consignó escrito contenido de su exposición, del cual se desprenden las siguientes consideraciones:

(...) El Ministerio Público está perfectamente consciente de que la revisión constitucional constituye una potestad discrecional y extraordinaria de esa Sala Constitucional; también el Ministerio Público se encuentra en perfecto conocimiento de que conforme a la jurisprudencia de esa Sala, emblemáticamente en la decisión de la misma que con ponencia del Magistrado Calixto Ortega citó esta Representación del Ministerio Público en la audiencia oral que se celebró con motivo de este recurso de revisión constitucional, existe una diferencia entre recursos de impugnación y el recurso extraordinario de revisión, siendo que con éste último se pretende levantar la presunción de certeza de una sentencia definitivamente firme, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Para el Ministerio Público la forma constitucional para que la Sala Constitucional pueda determinar si destruye o no esa presunción es contando con todo el acervo probatorio que constituye la base sobre la cual el Juez cuyo fallo se somete a revisión, lo cual no ocurre en el caso de Corporación Barr, ya que el recurrente pretende tal revisión, sustentando únicamente en las pruebas que de forma selectiva, él, como parte interesada, trajo a los autos del expediente judicial, lo cual no resulta en resguardo del debido proceso constitucionalmente protegido, y frente a lo que no puede tener cabida como medio de "justificación", la inasistencia de la Representación de la Procuraduría General de la República y del Banco de Venezuela, a la audiencia oral fijada en el marco del recurso de revisión, pues la Sala Constitucional, como Juez Constitucional y el Ministerio Público, como garante de la Constitución y de las leyes, deben hacer justicia, buscando todos los elementos encaminados a ellos.

Igualmente, el Ministerio Público solicita que esa Sala Constitucional recabe del Banco de Venezuela, el expediente administrativo que fundamentó el crédito de la Corporación Barr con ese Banco, en el caso de autos, y también el expediente administrativo del presunto crédito del referido crédito con la transnacional Arcadio Estates, en virtud de que tales soportes podrían no encontrarse en el expediente judicial, y así pareciera de la lectura de los recaudos que cursan en autos, previamente seleccionados por el recurrente.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Asumida como fue la competencia por esta Sala en fallo n.º 546 del 08 de agosto del año 2018, y celebrada la audiencia constitucional en la oportunidad fijada, corresponde a esta Sala emitir el pronunciamiento íntegro definitivo en la presente causa y, al respecto, observa que la solicitud de revisión constitucional propuesta ante esta Sala recae sobre el fallo proferido el 10 de julio de 2017, por el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el juicio que por ejecución de hipoteca es seguido por la institución financiera Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, contra la solicitante de revisión.

Sostuvo la parte peticionante que la decisión objeto de revisión contraviene el marco normativo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue producto -a su decir- de un inminente fraude procesal, lo cual denuncia cerenó su derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y a la seguridad jurídica.

En primer lugar, precisa este Máximo Tribunal que constituye una facultad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional que posee esta Sala Constitucional con la finalidad objetiva de resguardo de la integridad del texto constitucional con la vigilancia o control del acatamiento de las interpretaciones vinculantes que hubiese hecho, por parte del resto de los tribunales del país con inclusión de las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, para el mantenimiento de una interpretación uniforme de sus normas y principios jurídicos fundamentales, lo cual conlleva a la seguridad jurídica, de allí que se cuestione y deba impedirse que la misma se emplee como sucedáneo de los medios o recursos de impugnación o gravamen, como si con ella fuese posible el replanteamiento y juzgamiento sobre el mérito de lo debatido, con una nueva instancia del proceso, al que debió ponerse fin con el acto de juzgamiento cuestionado, con el sólo propósito del restablecimiento de la situación jurídica supuestamente lesionada, es decir, con un claro interés jurídico subjetivo que abiertamente colide con la finalidad objetiva de dicho instrumento o medio de protección del texto constitucional.

Dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de la revisión, esta Sala fijó claros supuestos de procedencia (s. S.C. n.º 93 del 6 de febrero de 2001; caso: "*Corporativismo*"), lo cuales fueron recogidos en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25, numerales 10 y 11), con el propósito de evitar su empleo indiscriminado y exagerado con fundamento en el sólo interés en el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva supuestamente lesionada, en clara colisión con su verdadera finalidad.

En ese sentido, no sólo se establecieron límites a su procedencia, sino también a su admisión y tramitación; para ello se estableció cuáles actos jurisdiccionales pueden ser objeto de revisión (vid., s. S.C. n.º 5096, del 16 de diciembre de 2005; caso: "*Daniel Darío Andrade Rodríguez y otro*"), pues no todo acto que dicten los órganos de administración de justicia puede ser objeto de este extraordinario medio de tutela del texto constitucional, ya que sólo se admite contra las "*sentencias definitivamente firmes*", cuyo concepto ha precisado esta Sala no solo para aquellos actos decisivos definitivos (que juzgan sobre el mérito de lo debatido) contra los cuáles se hubiesen agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de impugnación, o haya precluido el lapso para su interposición sin que éstos se hubiesen ejercido, sino, además, contra aquéllos actos decisivos interlocutorios (que hubiesen adquirido firmeza, en los términos expuestos) que pongan fin al juicio, impidan su continuación (verbigracia, la perención), prejuzguen sobre lo definitivo (mérito de la causa) o causen un gravamen que no pueda ser reparado mediante la decisión definitiva (Vid., entre otras, s. S.C. n.º 1202, del 21 de junio de 2004; caso: "*Fundación Venezolana Contra la Parálisis Infantil*"; 2156, del 14 de septiembre de 2004; caso: "*Miguel Antonio Lara García*"; así como las n.º 2254/03, 1045/06, 2312/06 y 123/07).

En este sentido, la parte peticionante denunció primeramente que el Juzgado señalado incurrió en una omisión de pronunciamiento al no dar respuesta sobre sus constantes solicitudes de conocer el monto exacto de la obligación adeudada, a los fines de pagar y obtener la liberación de la hipoteca; que la determinación del monto adeudado se realizó en el acto de remate coartando las posibilidades de que pudieran ejercer efectivamente el pago adeudado; que se le concedió a la parte actora -a su decir- privilegios y prerrogativas no contempladas expresamente por ley; que se incurrió en el vicio de extra petita en contravención de los criterios establecidos por esta Sala Constitucional, en sentencia del 18 de diciembre de 2015, expediente n.º 15-1085; n.º 164 del 23 de marzo de 2010; n.º 3.284 del 31 de octubre de 2005.

Lo anterior en cuanto a la forma mediante la cual se tramitó la ejecución de hipoteca, asimismo, denunció que se utilizó fraudulentamente una empresa de la Nación para la defensa de los derechos e intereses de una empresa extranjera, defraudando a su

entender, el ordenamiento jurídico donde se ordenó la notificación de la Procuraduría General de la República y se hizo uso de las prerrogativas procesales para el Estado, a cambio de un beneficio económico según las cláusulas del contrato de cesión de autos, incurriendo –a su decir– en los delitos de peculado impropio y aprovechamiento fraudulento de fondos, razón por la cual solicita a esta Sala restituya el orden público constitucional, y declare la nulidad del irrito convenio transaccional autenticado el 23 de marzo de 2017, ante la Notaría Pública Duodécima del Municipio Libertador del Distrito Capital, quedando anotado bajo el número 19, tomo 32, folios 60 hasta 74.

Visto lo anterior, esta Sala Constitucional estima necesario hacer las siguientes precisiones:

Esta Sala Constitucional ha desarrollado en distintas oportunidades, entre ellas, en sentencias n.º 909 del 4 de agosto de 2000, caso: “Hans Gotterried Ewert Dreger”; 1.085, del 22 de junio de 2001, caso: “Estacionamiento Ochuna C.A.”; 2.749 del 27 de diciembre de 2001, caso: “Urbanizadora Colinas de Cerro Verde C.A.”; 652 del 4 de abril de 2003, caso: “Otoniel Javitt Villalón y otros”; 307 del 16 de marzo de 2005, caso: “Eudocio Herrera”; 2.577 del 12 de agosto de 2005, caso: “Reencauchadora Larense, C.A. (RELACA)” y 509 del 22 de marzo de 2007, caso: “Guido José Bello y otros”, que es jurídicamente posible declarar el fraude en sede constitucional, cuando éste se desprende de los medios de pruebas que consten en el expediente, o aparece patente el empleo del proceso con fines distintos de los que corresponde.

En tal sentido, sobre tal figura anómala en el proceso, esta Sala la ha definido “(...) como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente” (Vid. Sentencia de esta Sala Constitucional N° 909 del 4 de agosto de 2000, caso: “Hans Gotterried Ebert Dreger”).

Ello así, este Máximo Tribunal insiste en que el principal elemento a destacar cuando se configura tal anomalía, es la desviación sobre el elemento teleológico del proceso, siendo que éste ya no se erige como un instrumento legítimo de la jurisdicción para dirimir conflictos intersubjetivos o para el reconocimiento de determinadas situaciones jurídicas, cuyo fin último es el de hacer prevalecer el valor de justicia que propugna nuestro Texto Fundamental, como elemento esencial de la noción de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia –y del propio proceso judicial– sino que se convierte en un conjunto de artificios con fines impropios, apartado de la concreción de la voluntad de la ley en el caso concreto, reducido a simples formalismos.

En concatenación con lo anterior, esta Sala respecto al fraude procesal, como obstáculo ilegítimo para la realización de la justicia a través del proceso, mediante sentencia n.º 2.212 del 9 de noviembre de 2001, caso: “Agustín Rafael Hernández Fuentes” precisó lo que sigue:

(...) En tal sentido, es pertinente señalar que en sentencia N° 910 del 4 de agosto del 2000, la Sala estableció que los artículos 17 y 170, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, contienen un rechazo general del dolo procesal y ordenan la prevención de la colusión y el fraude procesal, por lo que tales conductas deben ser interpretadas como reprimibles en forma general, ya que el legislador estableció una declaración prohibitiva que se conecta con la tución del orden público y las buenas costumbres y con los derechos a la tutela judicial efectiva y a obtener de los órganos jurisdiccionales una justicia idónea, transparente y eficaz.

Según la doctrina establecida por esta Sala, el fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso o, por medio de éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procesal lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

En estos casos, se está ante una actividad procesal desviada, cuyos fines no son la resolución legal de una litis, sino el perjuicio a uno de los litigantes o a los terceros (incluso ajenos a cualquier proceso)... (Destacado de ese fallo).

Ha concluido esta Sala Constitucional que, el fraude procesal resulta absolutamente contrario al orden público, pues impide la correcta administración de justicia, por ello puede el juez aún de oficio pronunciarse sobre su existencia y tiene el deber de hacerlo ante todo alegato que le sea formulado en el proceso que se está ventilando ante él o en un juicio autónomo de fraude, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 17 y 170 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, habiendo sido ventilado ante esta Sala el supuesto fraude en el curso de la ejecución de hipoteca contra la hoy peticionante, esta Sala en defensa del orden

público constitucional, así como la represión de los actos contrarios a los deberes de lealtad y probidad que gravitan sobre las partes y sus apoderados, con fundamento en el artículo 257 constitucional, en razón que el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia, pasa, inmediatamente, al análisis sobre la existencia o inexistencia de fraude procesal en el juicio que por ejecución de hipoteca sigue la institución financiera Banco de Venezuela contra la sociedad mercantil CONSORCIO BARR, S.A.

Con tal propósito, se constata de autos, los siguientes hechos y actos procesales:

1. El 12 de agosto de 2013, el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la oportunidad fijada para la celebración del acto de remate en el juicio que por ejecución de hipoteca se sigue, dejó sentado que “comparecieron al mismo los abogados ABOU-HASSAN FERNANDEZ ALFREDO JOSÉ, ALVARO PRADA, SOLORZANO PALACIOS MARIA CAROLINA Y ABRAHAM BEATRIZ... en el carácter de apoderados judiciales de la parte actora...”. Asimismo, constata esta Sala que del instrumento poder consignado en autos se desprende que tales abogados actúan en representación de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A. (Anexo 01 del expediente judicial, folio 91 -129).
2. El 13 de agosto de 2013, el prenombrado Juzgado Noveno, ante la advertencia de los apoderados judiciales de la sociedad mercantil Consorcio Barr, S. A., respecto a la legitimidad de tales abogados por cuanto venían ejerciendo –a su decir– la representación judicial tanto de la institución financiera Banco de Venezuela como de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., dictó auto dejando sentado que “...quienes venían actuando en el presente asunto [para esa fecha] no eran los mencionados abogados fungiendo como apoderados de BANCO VENEZUELA, C.A. BANCO UNIVERSAL”, de seguidas, ordenó la notificación de la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela; asimismo, ordenó la devolución de los cheques dejados en custodia por los actuantes y manifestó que “quedan sin ningún efecto jurídico todas las actuaciones posteriores a la presentación de la cesión del crédito [esto es al acto de remate del 12 de agosto de 2013], hasta tanto se cumpla con las formalidades de notificación de la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela”.
3. Se evidencia, asimismo que, en escrito de fecha 31 de mayo de 2017, la representación judicial de la sociedad mercantil Consorcio Barr, S. A., peticionó –entre otros– que se determinara quién era el acreedor en la presente causa, en virtud de la cesión cursante en autos, la determinación del monto de la obligación, y en virtud de las irregularidades que –a su decir– se suscitaron en el asunto por quienes dicen ser los apoderados judiciales sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., se libre notificación a la Fiscalía para los fines consiguientes.
4. El 14 de junio de 2017, el referido Juzgado Noveno, dictó sentencia declarando:

PRIMERO: SIN LUGAR la solicitud de Perención de la Instancia invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: SE DEJA SENTADO que la parte actora es el BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL y su apoderado es HENRY CORREA JIMENEZ (...)

TERCERO: SE NIEGA la notificación de la Fiscalía de la acción supuestamente fraudulenta del escritor jurídico VISO, RODRÍGUEZ, COTTÍN, MEDINA & ASOCIADOS (...)

CUARTO: SE NIEGA el pedimento de la parte demandada, que se excluyan los intereses moratorios del período de paralización de la presente causa, por casi 4 años, por cuanto contraviene lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: SIN LUGAR la IMPUGNACIÓN DEL AVALÚO formulada por la representación judicial de la parte demandada (...) (Anexo 02 folio 277).

La anterior relación de actuaciones procesales corresponde, como se observa, a la causa principal; sin embargo, lo relevante a los fines del análisis judicial lo constituyen las actuaciones verificadas por quienes en principio venían ejerciendo –incluso ante esta Sala– la representación judicial de la institución financiera hoy denominada Banco de Venezuela, quienes a la par también fungían como apoderados judiciales de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES S.A., esto es los abogados; Álvaro Prada; León Enrique Cottin, María Carolina Solórzano Palacios, y Alfredo Abou-Hassan.

Hecho que, evidencia esta Sala, se dio a conocer en fecha 12 de agosto de 2013, al momento de celebrarse el acto de remate judicial, en la cual estos abogados acreditaron poder que le confirió la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, así como, la consignación del contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrita en el año 2006 en Curazao, Antillas Neerlandesas, según apostilla n.º 5.554, entre esta sociedad y la entidad financiera Banco de Venezuela, del cual pactaron mantener bajo reserva.

Asimismo, esta Sala denota que la cesión de derechos referida, es aportada al proceso luego de siete (07) años desde su suscripción de la cual es necesario destacar que la

misma no fue suscrita dentro de la República de Venezuela, sino que fue suscrita en Curazao, Antillas Neerlandesas, ahora en cuanto a las formalidades de ley exigidas para la autorización de la cesión, así como para la oposición frente al hoy peticionante se evidencia que:

1. No cumplió con la formalidad del artículo 483 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de La Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 5.555 del 13 de noviembre de 2001, en cuanto a la participación de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

2. No se publicó para su perfeccionamiento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de notificar a los deudores el cambio de acreedor.

Sin embargo, tal como se desprende del histórico de actuaciones, tales omisiones fueron detectadas por el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en su decisión del 14 de junio de 2017, cuando acertadamente resolvió que la cesión de créditos que se pretendía hacer valer en autos carecía de validez en el juicio de ejecución de hipoteca, por cuanto no llenó los extremos necesarios establecidos por ley para su perfeccionamiento y oposición a terceros, en consecuencia, resolvió que el único acreedor y parte actora en el juicio de marras es el BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL y su apoderado para ese momento es HENRY CORREA JIMENEZ.

Es por ello que, en el curso normal del proceso precisa esta Sala que no tenía intervención alguna la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., por cuanto tal como lo declaró el Juzgado Noveno, el único acreedor en el proceso es la Institución Financiera Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal y el único deudor; es la parte hoy peticionante, la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A., razón por la cual no produjo efecto jurídico alguno el supuesto desistimiento de la cesión de derechos litigiosos que efectuare la apoderada de la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., una vez que fue reanudado el proceso.

Asimismo, no puede esta Sala Constitucional dejar pasar por alto que el abogado Álvaro Prada Álvarez, ejercía la representación indistinta y algunas veces conjunta tanto de la institución financiera Banco de Venezuela como de la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., tal como se evidencia en actuaciones anteriormente relatadas de fecha 12 de agosto de 2013, 21 de julio, 04 y 18 de octubre, y 01 de noviembre de 2017, razón por la cual erró el Juzgado Noveno ya identificado *ut supra* cuando ante la denuncia de la hoy peticionante, resolvió que tales abogados no habían actuado como apoderados de la institución financiera Banco de Venezuela, asimismo yerra al negar la notificación de la Fiscalía por la denuncia de la hoy peticionante con el fin que se investigara la supuesta comisión de fraude por parte del escritorio jurídico VISO, RODRÍGUEZ, COTTÍN, MEDINA & ASOCIADOS, al cual pertenecen los abogados en cuestión (...), denuncia alegada de forma reiterada por la parte hoy peticionante, de lo cual se excepcionó tal Juzgado por cuanto –a su decir– “no es competencia por la materia de [ese] Despacho”, lo cual advierte este Máximo Tribunal es un completo desacierto jurídico, toda vez que los jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional están ampliamente facultados para remitir las actuaciones pertinentes; al Fiscal del Ministerio Público, para que de inicio a las investigaciones correspondientes al presumirse la existencia de un hecho antijurídico.

Ahora bien, evidencia esta Sala que los abogados de tal escritorio jurídico, realizaron actuaciones con el fin de obtener resultados favorables en cuanto a la ejecución de hipoteca seguida contra el hoy peticionante, aún contraviniendo los deberes de actuar con probidad, honradez, desinterés, veracidad y lealtad, incurriendo en la prohibición de actuar de mala fe que contempla nuestro ordenamiento jurídico, y en definitiva tergiversando la finalidad teleológica del proceso, que es la administración de justicia en los términos consagrados constitucionalmente, dando lugar con ello a las responsabilidades correspondientes por tan deplorable actuar. Así se establece.

Esta Sala, asimismo, advierte que las actuaciones de tales abogados se realizaron de forma indistinta, y tienen su razón de ser del contrato de cesión de crédito, en el cual de la cláusula tercera se desprende que “...EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA continuará siendo llevado por los mismos abogados que han venido representando a EL BANCO hasta la fecha de este documento, es decir, los abogados integrantes del Bufete ‘VISO, RODRÍGUEZ, COTTÍN, MEDINA & ASOCIADOS’...”, asimismo, se establece que la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., “...correrá con el pago de los honorarios profesionales de los abogados que representan a EL BANCO en EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA, así como con todos los gastos, costas y costos judiciales que puedan generarse con motivo de dicho proceso judicial, en todas sus instancias, incluyendo incidencias y nuevas acciones, demandas o recursos judiciales que fuese necesario o conveniente intentar a los fines de la recuperación de EL DERECHO LITIGIOSO, los cuales serán igualmente llevados por los abogados integrantes del Bufete VISO, RODRÍGUEZ, COTTÍN, MEDINA & ASOCIADOS’...”.

Esta Sala Constitucional evidencia que tales abogados actuaban en el juicio principal supuestamente defendiendo los intereses de la institución financiera Banco de

Venezuela, S.A., Banco Universal, -por la declaratoria judicial efectuada por el Juzgado Noveno, de que era tal institución la única acreedora-, hasta lograr las resultas favorables del acto de remate celebrado el 10 de julio de 2017, por el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual se adjudicaron bienes de la parte peticionante al Banco de Venezuela S.A., Banco Universal, y posteriormente rendir cuentas ante la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., y ceder en plena propiedad treinta y tres (33) de las suites y el local LC-2, del cúmulo de bienes objeto de ejecución.

Lo anterior, se desprende del convenio transaccional autenticado el 31 de marzo de 2017, quedando inserto en el n.º 19, tomo 32, folios 60 hasta 74 de la Notaría Pública Duodécima de Caracas del Municipio Libertador, del cual tuvo conocimiento esta Sala el 09 de agosto de 2018 por consignación del apoderado judicial de la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A., y vuelto a consignar el 15 de octubre de 2018, por la apoderada judicial de la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., siendo plena prueba del artificio realizado por los abogados del escritorio referido tantas veces, de cómo se manipuló el proceso, actuando en nombre de la institución financiera Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, haciendo todo lo conducente para defender sus intereses pero teniendo bajo reserva un mandante distinto, sorprendiendo tanto la buena fe de la parte hoy peticionante así como del Estado mismo, y asumiendo que con la “*estrategia procesal*” implementada incurrieron en la prohibición de actuar de mala fe, manipulando la administración de justicia y teniendo como resultado la configuración de un tipo penal contra el patrimonio público, afectando en definitiva derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual esta Sala como máxima garante de la Constitución y del ordenamiento jurídico no puede dejar pasar por alto por razones éticas, morales y de orden público. Así se establece.

Lo ventilado ante esta Sala, permite desentrañar cómo se utilizó el proceso mediante el cual lograron con apariencia procedimental ejecutar bienes por supuesto interés de la República Bolivariana de Venezuela para luego cederlas a un tercero, ante lo cual observa esta Sala que quienes venían ejerciendo la representación judicial de la institución financiera Banco de Venezuela, mientras era una institución privada, en el año 2004 dieron inicio al juicio de ejecución de hipoteca contra la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A., posteriormente en el año 2006 fuera del territorio venezolano, sin autorización alguna por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y en flagrante incumplimiento de los postulados adjetivos y sustantivos que sobre cesión de derechos litigiosos existen en el ordenamiento jurídico venezolano y que bastamente se ha desarrollado jurisprudencialmente, se realizó cesión de derechos a favor de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., y conforme al contrato de cesión “*por pacto de caballeros*”, acordaron “...mantener el presente contrato bajo reserva, sin perjuicio de que cada uno de ellos podrá compartir la información de este convenio con sus empleados y asesores; con los organismos reguladores o judiciales; con el Bufete de Abogados ‘VISO, RODRÍGUEZ, COTTÍN, MEDINA & ASOCIADOS’ y sus auditores externos, y por terceros, previa autorización por escrito de la otra parte”.

En consecuencia, advierte esta Sala que para el año 2009, oportunidad en que la institución financiera Banco de Venezuela, fue nacionalizada, razón por lo cual se ordenó su adscripción al Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, así como, sus empresas filiales: Fundación Banco de Venezuela, Inmobiliaria Suapire C.A., Inmuebles Bdv 1985 C.A. y Promotora AFR de Venezuela, según Decreto N° 6.850, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 39.234 del 04 de agosto de 2009, permanecía en reserva tal cesión de derechos, y de lo anteriormente transcrito, los abogados de dicho escritorio jurídico, quienes venían ejerciendo la representación judicial tanto de la institución financiera como de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., no aportaron tal cesión a autos sino al momento de la ejecución del acto de remate [siete (07) años posterior a su suscripción], con el fin que los bienes a ejecutar fuesen percibidos por ésta última sociedad mercantil y no por la institución financiera (nacionalizada) Banco de Venezuela, lo cual abiertamente implica actos contrarios a los deberes de lealtad y probidad, realizando suficientemente tácticas dilatorias en el proceso para impedir la liberación de la hipoteca mediante el pago, siendo que no sólo negaron desde el inicio la determinación del monto de la obligación sino que cuando la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A. consignó el monto máximo de la garantía hipotecaria, los abogados pertenecientes al escritorio referido procedieron a consignar la cesión de derechos, sorprendiendo a uno de los sujetos procesales (Consorcio Barr), y haciéndose valer de los privilegios y prerrogativas que dieron lugar al Banco de Venezuela por ser de propiedad pública, generando así la representación judicial de un único litigante (parte actora) engaños en el curso del proceso al impedir de una forma u otra el pago de la obligación, toda vez que, como se ha desarrollado exhaustivamente lo certero en el presente asunto es la existencia de un deudor; CONSORCIO BARR, S.A. y del monto máximo de la garantía hipotecaria, hasta el año 2017, que el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, acertadamente estableció que el único acreedor es el BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL. Así se decide.

Sobre la base de lo expuesto, la Sala considera que el verdadero propósito en el asunto de autos, fue crear determinadas situaciones jurídicas para perjudicar concretamente a una de las partes en el proceso, impidiendo que la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A., satisficiera la obligación contraída, por cuanto de cumplir con la obligación contraída la parte solicitante no podrían materializar el traspaso pleno de propiedad de bienes a la sociedad mercantil extranjera tal como acordaron meses antes del acto de remate, lo cual insiste esta Sala resulta una tergiversación del fin último de justicia, desvirtuando los fines del proceso, plasmados en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando se decide en contra de los valores de la justicia, la libertad y la paz. No consiguen desarrollarse los fines primordiales del Estado, cuando se utiliza la jurisdicción con propósitos oscuros y adversos a la verdad.

Resulta claro para esta Sala, que actuaciones procesales como las anteriores, en donde se atendió a la maquinación de un proceso civil para la satisfacción de pretensiones derivadas del presunto incumplimiento de un contrato de hipoteca de primer grado, atienden a una visión perversa del proceso, como conjunto de formalismos al servicio de fines innobles, apartado de la recta realización de la justicia -en tanto valor ético-social- a través de un proceso que cuente con las garantías mínimas reconocidas en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, peor aún, desdice de las cualidades que, como profesionales del Derecho, deberían ostentar los abogados de la parte actora -los abogados Abou-Hassan Fernández Alfredo José, Prada Álvarez Álvaro, Solórzano Palacios María Carolina y Abraham Beatriz, actuando en su carácter de apoderados judiciales tanto de la institución financiera Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, y posteriormente de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., quienes contradicen deberes éticos esenciales del ejercicio de la abogacía, al ejecutar actos ajenos a la eficaz, recta y oportuna administración de justicia, en franca contravención a los principios recogidos en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano.

Se abusa igualmente del proceso y con ello de los órganos de administración de justicia, cuando se trata de concertar una serie de elementos probatorios, pretendiendo crear situaciones jurídicas inexistentes como se desprende claramente de autos, así como distintos artificios dirigidos a anular cualquier posibilidad de defensa o pago de la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A.

Como corolario de los razonamientos expuestos en el presente fallo, esta Sala Constitucional debe censurar la deplorable conducta desplegada por los profesionales del Derecho intervinientes, abogados Abou-Hassan Fernández Alfredo José, Álvaro Prada Álvarez, Solórzano Palacios María Carolina y Abraham Beatriz, actuando en su carácter de apoderados judiciales tanto de la institución financiera Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, y posteriormente de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., a quienes se les exhorta a ejercer su profesión apegados a los principios éticos y morales contenidos en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, en aras de colaborar con el sistema de administración de justicia del cual también forman parte, como lo postula el artículo 253 constitucional.

DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y TRANSACCIÓN PRODUCTO DEL MISMO

El 19 de octubre de 2006, el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal suscribió con la sociedad constituida bajo las leyes de la Isla de Nevis; ARCADIA ESTATES, S.A., contrato de cesión de derechos litigiosos, en el país de Curazao, Antillas Neerlandesas, según apostilla n.º 5.554, el cual contiene las siguientes cláusulas:

(...) PRIMERA: Según se evidencia de documento inscrito ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda el 31 de agosto de 2001, bajo el n.º 46, Tomo 12 del Protocolo Primero, el BANCO es titular de un crédito hipotecario (en adelante denominado "EL DERECHO LITIGIOSO") en contra de CONSORCIO BARR, S.A., sociedad mercantil domiciliada en Caracas e inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el 18 de diciembre de 1990, bajo el N.º 27, Tomo 113-A Sgdo. EL DERECHO LITIGIOSO fue originalmente otorgado a CONSORCIO BARR, S.A., por el BANCO CARACAS, C.A., BANCO UNIVERSAL, institución financiera que luego fue absorbida por fusión con EL BANCO. Al 30 de septiembre de 2006, el saldo de capital de EL DERECHO LITIGIOSO asciende a la cantidad de Diez Mil Setecientos Noventa y Un Millones Trescientos Mil Doscientos Cincuenta y Un bolívares (Bs. 10.791.300.251, 00) y adicionalmente, EL DERECHO LITIGIOSO, comprende los intereses devengados a partir del 29 de septiembre de 2002, los cuales al 16 de octubre de 2006 alcanzan a la suma de Veinticuatro Mil Ochocientos Ocho y Ocho Millones Treinta y Cinco Mil Setecientos Veinte bolívares con Cincuenta y Cuatro céntimos (Bs. 24.888.035.720,54). EL DERECHO LITIGIOSO se encuentra garantizado con hipoteca de primer grado, hasta por la cantidad de Veintiséis Mil Novecientos Setenta y Ocho Millones Doscientos Cincuenta Mil Seiscientos Veintinueve bolívares (Bs. 26.978.250.629,00), sobre un conjunto de inmuebles propiedad de CONSORCIO BARR, S.A., integrado por cincuenta y un (51) suites y la Unidad LC-2, que forman parte del Conjunto "Four Seasons" el cual se encuentra ubicado en una extensión de terreno situada en la intersección de las avenidas Francisco de Miranda y Luis Roche de la Urbanización Altamira, jurisdicción del Municipio Chacao, Distrito Sucre del Estado Miranda, cuyos linderos, medidas y demás determinaciones se encuentran especificados en el Documento de Condominio y su modificación, protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Chacao del Estado Miranda, el primero de ellos en fecha 11 de junio de 1998, bajo el No. 49, Tomo 17, y el segundo en fecha 4 de febrero de 1999, bajo el No. 1, Tomo 6, ambos del Protocolo Primero. A los fines de procurar el cobro de EL DERECHO LITIGIOSO, en fecha 24 de septiembre de 2002, EL BANCO procedió a solicitar la ejecución de la hipoteca de primer grado antes referida (en adelante "EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE

HIPOTECA") y el 17 de octubre de 2002 fue admitida dicha solicitud. Este juicio actualmente cursa, bajo el expediente N.º 2091, ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario con Competencia Nacional y Sede en la ciudad de Caracas.

SEGUNDA: EL BANCO cede y transfiere la propiedad de EL DERECHO LITIGIOSO a LA SOCIEDAD, quien declara recibirlo a su entera satisfacción. El precio de esta cesión es la cantidad de Siete Mil Trescientos Diez Millones de bolívares (Bs. 7.310.000.000,00), que EL BANCO declara recibirlo de LA SOCIEDAD en este acto a su entera y cabal satisfacción.

TERCERA: LA SOCIEDAD declara y conviene en lo siguiente:

1) Que el presente Contrato de Cesión se ha perfeccionado en esta fecha, con el otorgamiento de este documento y la correspondiente transferencia a su favor de EL DERECHO LITIGIOSO, la cual se ha cumplido igualmente en esta misma fecha, a su entera satisfacción.

2) Que conoce suficientemente los términos, condiciones, precios de mercado y todos los riesgos relacionados con el DERECHO LITIGIOSO y EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA.

3) Que en razón de lo declarado en el punto 2) que antecede, adquiere EL DERECHO LITIGIOSO a todo riesgo, conforme a lo establecido en el artículo 1.507 del Código Civil. En consecuencia, EL BANCO no tendrá responsabilidad alguna por la recuperación de EL DERECHO LITIGIOSO, ni por las resultas finales de EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA, y LA SOCIEDAD corre el riesgo de toda sentencia definitiva o interlocutoria que pueda resultarles desfavorable y asume las posibles cargas o pérdidas que pudieran derivarse como afecto de la misma. Igualmente, en caso de que EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA sea declarado sin lugar, nada tendrá LA SOCIEDAD que reclamarle a EL BANCO, por lo que, en todo caso el precio de cesión quedará en manos de EL BANCO.

4) Que conoce de la existencia de una demanda por daños y perjuicios intentada por la mencionada empresa CONSORCIO BARR C.A. (sic) en contra de EL BANCO por la cantidad de Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis Millones de bolívares (Bs. 53.356.000.000,00) Este juicio actualmente cursa, bajo el expediente N.º 2365, ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario con Competencia Nacional y Sede en la ciudad de Caracas.

5) Que EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA continuará siendo llevado por los mismos abogados que han venido representando a EL BANCO hasta la fecha de este documento, es decir, por los abogados integrantes del Bufete "VISO, RODRÍGUEZ, COTTIN, MEDINA & ASOCIADOS" y que cualquier cambio de los abogados que llevan EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA que pretenda realizarse en el futuro, deberá ser acordado previamente por escrito entre EL BANCO y LA SOCIEDAD.

6) Que a partir de la fecha de este documento correrá con el pago de los honorarios profesionales de los abogados que representan a EL BANCO en EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA, así como con todos los gastos, costas y costos judiciales que puedan generarse con motivo de dicho proceso judicial, en todas sus instancias, incluyendo incidencias y nuevas acciones, demandas o recursos judiciales que fuese necesario o conveniente intentar a los fines de recuperación de EL DERECHO LITIGIOSO, los cuales serán igualmente llevados por los abogados integrantes del Bufete "VISO, RODRÍGUEZ, COTTIN, MEDINA & ASOCIADOS". Las decisiones concernientes a las incidencias y nuevas acciones, demandas o recursos judiciales que fuese necesario o conveniente intentar, así como la designación de otros abogados para atenderlos, deberán ser adoptadas por escrito y de mutuo acuerdo entre EL BANCO Y LA SOCIEDAD. Esta última tendrá plena libertad para negociar los honorarios correspondientes directamente con el citado bufete de abogados.

7) que indemnizará y mantendrá indemne a EL BANCO contra cualesquiera reconvenções, demandas, amparos, sentencias, medidas o acciones judiciales, de cualquier naturaleza, que pudieren intentarse o producirse en contra de EL BANCO, a partir de la fecha de ese Contrato, relacionadas con EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA o con EL DERECHO LITIGIOSO, incluyendo, pero sin estar limitado a ello, eventuales condenatorias en costas, así como honorarios de los abogados defensores, los cuales serán los integrantes del Bufete "VISO, RODRÍGUEZ, COTTIN, MEDINA & ASOCIADOS", salvo acuerdo previo y por escrito entre EL BANCO Y LA SOCIEDAD.

8) Que no cederá ni transferirá EL DERECHO LITIGIOSO, bajo ninguna forma ni modalidad, sin la autorización previa y por escrito por parte de EL BANCO, la cual no podrá ser negada injustificadamente.

9) Que para el supuesto de cualquier arreglo o transacción o terminación voluntaria de similar naturaleza entre LA SOCIEDAD y la empresa CONSORCIO BARR C.A. sobre EL DERECHO LITIGIOSO, LA SOCIEDAD se obliga a obtener de dicha empresa deudora el desistimiento del juicio indicado en el punto 4 de esta Cláusula.

QUINTA: EL BANCO declara y conviene en lo siguiente:

1) Que en el presente Contrato de Cesión se ha perfeccionado en esta fecha, con el otorgamiento de este documento y la correspondiente entrega del precio de cesión que se ha cumplido igualmente en esta misma fecha, a su entera satisfacción.

2) Que continuará llevando adelante el PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA por medio de los abogados integrantes del Bufete "VISO, RODRÍGUEZ, COTTIN, MEDINA & ASOCIADOS" y que cualquier cambio de los abogados que llevan el PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA que pretenda realizarse en el futuro, deberá ser acordado previamente por escrito entre EL BANCO Y LA SOCIEDAD.

4) (sic) Que bajo ningún respecto garantiza ni se hace responsable por la solvencia del deudor cedido, es decir, CONSORCIO BARR S.A., ni por la recuperación de EL DERECHO LITIGIOSO, ni por las resultas de EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA.

5) (sic) Que cualquier recuperación de EL DERECHO LITIGIOSO que pueda obtenerse a través de EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA, será en beneficio de LA SOCIEDAD, y se obliga a entregarla a ésta inmediatamente y a más tardar dentro de los cinco (5) días continuos siguientes.

SEXTA: Condición Resolutoria. El presente contrato quedará resuelto de pleno derecho si transcurrido el plazo de noventa (90) días continuos, contados a partir del 19 de octubre de 2006, fecha de suscripción del Contrato de compraventa de la totalidad de las acciones emitidas por BANCO CARACAS N.V., institución bancaria domiciliada en Curazao, regida por las leyes de las Antillas Neerlandesas e inscrita en el Registro de Comercio de Curazao el 15 de junio de 1998, bajo el No. 79398, por parte de NETHERLADS ANTILLES ASSETS CORP., compañía constituida el 30 de diciembre de 2005, bajo el N.º 690456 del Registro de Compañías Internacionales de Negocios de las Islas Vírgenes Británicas, y el Banco Central de las Antillas Neerlandesas no hubiese autorizado la referida compraventa. Este plazo se entenderá prorrogado por periodos adicionales de treinta (30) días continuos, si las partes del mencionado Contrato de compraventa, de mutuo acuerdo lo acordaren.

SÉPTIMA: EL presente contrato se interpretará de acuerdo con las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

OCTAVA: Para todos los efectos y consecuencias derivados de este contrato, las partes eligen como domicilio especial a la ciudad de Caracas, a cuyos Tribunales acuerdan someterse.

NOVENA: Las partes establecen como pacto de caballeros mantener el presente contrato bajo reserva, sin perjuicio de que cada uno de ellos podrá compartir la información de este convenio con sus empleados y asesores; con los organismos reguladores o judiciales; con el Bufete de Abogados "VISO, RODRÍGUEZ, COTTIN, MEDINA & ASOCIADOS" y sus auditores externos, y con terceros, previa autorización por escrito de la otra parte.

Y yo, JUAN CARLOS MALDONADO, antes identificado, actuando exclusivamente en mi propio nombre, por el presente documento declaro: Que me constituyo como fiador solidario y principal pagador de las obligaciones que por el presente documento asume la sociedad ARCADIA ESTATES S.A., antes identificada. Es expresamente entendido que, en virtud de la presente fianza, no comprometo los bienes de mi

cónyuge, MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MÉNDEZ, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliada en Caracas y titular de la Cédula de Identidad N° 11.859.121.

Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Curazao, a los 19 días del mes de octubre de 2006.

Ahora bien, se desprende de la cláusula tercera del contrato convenido entre la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., y la institución financiera Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, que no se cederá ni transferirá el derecho litigioso sin previa autorización por parte de la institución financiera, así como de la cláusula quinta que cualquier recuperación del derecho litigioso será en beneficio de la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., razón por la cual se obliga a entregarla inmediatamente a más tardar dentro de los cinco (05) días continuos.

Señalado lo anterior, constata esta Sala la consignación en copias certificadas del acuerdo transaccional autenticado el 31 de marzo de 2017, cursante en el n.º 19, tomo 32, del libro de autenticaciones de la Notaría Pública Duodécima de Caracas, del cual se desprende lo siguiente:

(...) **SEGUNDO:** Las partes que suscriben acuerdan no debatir sobre la veracidad del crédito hipotecario opuesto por parte de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., antes identificada contra el BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, documento éste suscrito por ante el Notario con cede (sic) en Curazao, Antillas Neerlandesas en fecha 18 de octubre de 2006, apostillado en fecha 20 de octubre de 2006.

El BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, es titular del crédito hipotecario, según se evidencia de documento inscrito ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda 31 de agosto de 2001, bajo el n.º 46, Tomo 12 del Protocolo Primero.

Por otra parte, el documento de cesión de derechos litigiosos fue consignado por la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, expediente N° AH-V-2002-000155, donde cursa la ejecución de hipoteca ejercida por el BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, contra el deudor hipotecario CONSORCIO BARR, S.A., como consecuencia de la consignación antes referida de la cesión de crédito hipotecario, han surgido divergencias y defensas que han traído como consecuencia la paralización del proceso hasta la presente fecha.

Visto lo anterior, mediante este documento la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., se compromete en este momento procesal a DESISTIR de la consignación de la cesión antes identificada, donde constan sus derechos reclamados, esto, con la finalidad que el BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, continúe el curso de la ejecución judicial de la hipoteca anteriormente señalada, hasta obtener el remate y la adjudicación en propiedad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria en forma total.

TERCERO: La Sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., antes identificada reconoce formalmente que la institución bancaria BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, ha sido quien ha llevado a cabo todo el curso del proceso de ejecución de hipoteca por un lapso aproximado de doce (12) años, donde se ha producido gastos de toda índole, grandes molestias y tiempo dedicado al estudio y a su seguimiento, al efecto se le reconoce a la Institución Bancaria mediante este documento como consecuencia del resarcimiento de los gastos e indemnización del tiempo utilizado y las molestias en que haya incurrido, de que se reserve en plena propiedad dieciocho (18) Suites, que se identifican de la manera siguiente:

- 1.- Suite 1-1-C: Ubicada en el nivel PT1, tiene un área aproximada de ochenta y siete metros cuadrados (87 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite 1-1-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Este, con la Suite 1-1-B en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite 1-1-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y Oeste, con la Suite 1-1-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 20, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E3-N 4 y E3N 13, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70776% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.
- 2.- Suite 1-2-C: Ubicada en el nivel PT2, tiene un área aproximada de ochenta y siete metros cuadrados (87 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite 1-2-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Este, con la Suite 1-2-B en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite 1-2-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y Oeste, con la Suite 1-2-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 10, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E3-N 5 y E3N 14, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70776% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.
- 3.- 1.- Suite 1-4-B: Ubicada en el nivel PT4, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite 1-4-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas, y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite 1-4-D; Este, con la Suite 1-4-A en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y; Oeste, con la Suite 1-4-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 4, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-N 4 y E5N 14, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.
- 4.- Suite 1-4-C: Ubicada en el nivel PT4, tiene un área aproximada de ochenta y siete metros cuadrados (87 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área

común de circulación de la Torre I y con la Suite 1-4-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Este, con la Suite 1-4-B en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite 1-4-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y Oeste, con la Suite 1-4-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 41, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E6-N 7 y E6-N 16, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70776% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

5.- Suite 1-5-B: Ubicada en el nivel PT5, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite 1-5-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas, y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite 1-5-D; Este, con la Suite 1-5-A en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y; Oeste, con la Suite 1-5-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 5, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-N 6 y E5N 15, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

6.- Suite 1-5-C: Ubicada en el nivel PT5, tiene un área aproximada de ochenta y siete metros cuadrados (87 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite 1-5-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Este, con la Suite 1-5-B en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite 1-5-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y; Oeste, con la Suite 1-5-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 46, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E6-N 6 y E6N 15, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70776% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

7.- Suite 1-6-B: Ubicada en el nivel PT6, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite 1-6-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas, y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite 1-6-D; Este, con la Suite 1-6-A en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y; Oeste, con la Suite 1-6-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 26, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-N 7 y E5N 16, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

8.- Suite 1-7-B: Ubicada en el nivel PT7, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite 1-7-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas, y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite 1-7-D; Este, con la Suite 1-7-A en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y; Oeste, con la Suite 1-7-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 42, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E4-N 3 y E4N 12, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

9.- Suite 1-7-C: Ubicada en el nivel PT7, tiene un área aproximada de ochenta y siete metros cuadrados (87 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite 1-7-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Este, con la Suite 1-7-B en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite 1-7-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y; Oeste, con la Suite 1-7-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 14, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E3-N 6 y E3N 15, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70776% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

10.- Suite 1-8-B: Ubicada en el nivel PT8, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite 1-8-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas, y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite 1-8-D; Este, con la Suite 1-8-A en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y; Oeste, con la Suite 1-8-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 45, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E4-N 5 y E4N 14, código que señala en

primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

11.- Suite I-9-B: Ubicada en el nivel PT9, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite I-9-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas, y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-9-D; Este, con la Suite I-9-A en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y; Oeste, con la Suite I-9-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 6, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E3-N 1 y E3-N 10, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

12.- Suite I-11-B: Ubicada en el nivel PT11, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite I-11-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas, y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-11-D; Este, con la Suite I-11-A en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y; Oeste, con la Suite I-11-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 9, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E3-N 2 y E3-N 11, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

13.- Suite I-11-C: Ubicada en el nivel PT11, tiene un área aproximada de ochenta y siete metros cuadrados (87 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite I-11-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Este, con la Suite I-11-B en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite I-11-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y; Oeste, con la Suite I-11-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 15, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E4-N 1 y E4-N 10, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70776% sobre las cosas

comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

13.- Suite I-12-B: Ubicada en el nivel PT12, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite I-12-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas, y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-12-D; Este, con la Suite I-12-A en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y; Oeste, con la Suite I-12-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 64, ubicado en el nivel S5 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E3-N 3 y E3-N 12, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

14.- Suite II-4-D: Ubicada en el nivel PT4, tiene un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con la Suite II-4-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el hall de ascensores; Este, con la fachada este de la Torre II; Sur, con la fachada de la Torre II y; Oeste, con la fachada oeste de la Torre II y con la Suite II-4-C. A esta Suite II-4-D le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 23, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E6-N 1 y E6-N 10, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,63820% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

15.- Suite II-6-D: Ubicada en el nivel PT6, tiene un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con la Suite II-6-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el hall de ascensores; Este, con la fachada este de la Torre II; Sur, con la fachada de la Torre II y; Oeste, con la fachada oeste de la Torre II y con la Suite II-6-C. A esta Suite II-6-D le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 27, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E6-N 3 y E6-N 12, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,63820% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

16.- Suite II-7-D: Ubicada en el nivel PT7, tiene un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con la Suite II-7-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el hall de ascensores; Este, con la fachada este de la Torre II; Sur, con la fachada de la Torre II y; Oeste, con la fachada oeste de la Torre II y con la Suite II-7-C. A esta Suite II-7-D le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 13, ubicado en el nivel S2 y los puestos de

estacionamiento distinguidos con los códigos E6-N 4 y E6-N 13, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,63820% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

17.- Suite II-8-B: Ubicada en el nivel PT8, tiene un área aproximada de setenta y cinco metros cuadrados (75 M2). Siendo sus linderos los siguientes: Norte, con la Suite II-8-A en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y, en su esquina noroeste, con la fachada oeste de la Torre II; Este, con el hall de ascensores de la Torre II (área común) y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite II-8-A; Sur, con la unidad II-8-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; y Oeste, con la fachada oeste de la Torre II. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito maletero designado con el número 12, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-N 4 y E5-N 13, código que señala en primer término el nivel del estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos estos, estacionamientos y maleteros, que reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,65212% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

La Institución Bancaria a través (sic) de su apoderado judicial realizara todas las gestiones ante el Tribunal de la causa tendientes a que el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, sea rematado en forma global y en solo acto de remate como una sola unidad en beneficio de la partes que suscriben el presente documento.

CUARTO: La Institución Bancaria BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, se compromete formalmente que, en caso y como consecuencia del remate le sea adjudicado el inmueble objeto de la garantía hipotecaria EN FORMA TOTAL, que comprende cincuenta y uno (51) Suites y la Unidad LC-2, la institución bancaria se reservará en propiedad las dieciocho (18) Suites antes señaladas y los restos de los mismos, esto es, treinta y tres (33) Suites y el Local LC-2, se comprende a cederlas en plena propiedad a la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., antes identificada, como consecuencia directa del derecho que tiene por habersele cedido el crédito garantizado con hipoteca y los intereses recaídos hasta la fecha del referido remate judicial, ello a los fines de evitar el inicio de nuevas acciones y dar por terminada las que hoy existen.

QUINTA: Se establece formalmente entre las partes que suscriben el presente documento, que, en caso, que el BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, adquiera el inmueble en forma global, esto es, las cincuenta y uno (51) Suites y el local comercial, deberá en un lapso no mayor de 15 días continuos traspasar en plena propiedad a la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., lo que le corresponde por sus derechos adquirido, lapso que comenzará a correr desde la fecha de celebración del remate judicial y su adjudicación correspondiente, bien por documento autenticado o protocolizado.

Con la suscripción del presente documento las partes quedan obligadas a todo lo antes expuesto y realizar especialmente las diligencias requeridas por ante el Tribunal de la causa a los fines que se lleve a feliz término el remate judicial por parte del BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, y le sea adjudicado en plena propiedad el inmueble dado en garantía hipotecaria en forma total como un solo y único acto de remate.

Ambas partes con la materialización de lo establecido en las cláusulas que dieron lugar a la suscripción del presente documento, se comprometen a poner término definitivo a todas las cuestiones pendientes, por lo que, renuncian al ejercicio de cualquier medio de reclamo judicial o extrajudicial tanto en la República como fuera de ella, bajo cualquier modalidad de acción o demanda, salvo las obligaciones establecidas en este documento.

Igualmente el BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, consigna en este acto autorización original de fecha 03 de marzo de 2017, suscrita por el ciudadano General de Brigada RODOLFO CLEMENTE MARCOS TORRES, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.812.571, actuando en su carácter del Presidente del BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, a los fines de que, el abogado HENRY CORREA GIMENEZ, antes identificado, suscriba el presente documento de acuerdo transaccional.

La mencionada solicitud de autorización se anexa al presente documento a los fines que conformen un todo a los efectos legales correspondientes.

En fe de todo lo antes expuesto, las partes suscriben el presente documento.

Se hacen dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

Caracas, 31 de marzo de 2017.

Es de suma importancia hacer un estudio pormenorizado de lo pactado en el convenio anteriormente suscrito entre partes, siendo que dan por veraz la cesión de derechos litigiosos suscrita en el año 2006, sin embargo, reconocen que el titular del crédito hipotecario es el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, ello en razón que consignaron en el juicio principal la cesión de derechos litigiosos y esto sólo conlleva a que se produjeran "divergencias y defensas que han traído como consecuencia la paralización del proceso...", asimismo, reconocen que la referida institución financiera fue quien llevó a cabo todo el curso del proceso de ejecución de hipoteca por más de doce (12) años, es por ello que a pesar de que ya una autoridad judicial se pronunció sobre los efectos jurídicos de la cesión de derechos, -los cuales son inexistentes-, se compromete tal sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., en resarcir los gastos e indemnizar el tiempo utilizado y las molestias en que haya incurrido la institución financiera nacionalizada permitiéndole reservarse en plena propiedad dieciocho (18) suites del cúmulo de bienes de autos.

Lo anterior, es de suma gravedad no sólo porque pretenden darle validez jurídica a un documento autenticado por encima de la decisión proferida por el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sino que aún desconociendo que el único titular es la referida institución y que ésta fue la que sostuvo el interés procesal durante todo el proceso, entendiéndose el ejercicio de los privilegios y prerrogativas procesales de la República, por ser estos irrenunciables por tanto aplicable en cualquier proceso sea este ordinario y/o especial en que sea parte la República, pretenden luego por documento autenticado ceder la propiedad plena en provecho de otro, tales bienes que se encuentran dentro del patrimonio público, dejando con ello manifiesta prueba de la configuración del tipo legal tipificado en el artículo 54 de la Ley contra la Corrupción y para la Salvaguarda del Patrimonio Público

publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria n° 6.155, del 19 de noviembre de 2014. Así se establece.

Insiste esta Sala Constitucional, en que tal como lo planteó el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en su fallo del 14 de junio de 2017, la cesión de derechos litigiosos carece de validez jurídica, ello al no haberse llenado los extremos de ley para su oposición frente a terceros, no se cumplió con la autorización que dispone la ley especial de Bancos para el momento de la supuesta cesión, así como en definitiva, por mantener bajo reserva la supuesta cesión no se realizaron los pasos conducentes para adecuar la misma a nuestro ordenamiento jurídico de conformidad el Título V, capítulo VII del Código Civil Venezolano, una vez suscrita en el país de Curazao, sin embargo, evidencia esta Sala como la apoderada judicial de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., en fecha 15 de octubre de 2018, consignó ante la Secretaría de esta Sala Constitucional; comunicación proveniente de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de la cual se destaca lo siguiente:

Oficio SIB-DSB-CJ-OD-26266 de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario: "...este Ente Supervisor estima que dicho convenio surge como resultado de una actividad del Banco, dirigida a resarcir el daño ocasionado por el incumplimiento en los pagos del crédito conferido a la empresa Consorcio Barr, S.A., por tanto se optó por vía judicial a la ejecución de la garantía entregada y el contrato de Cesión supra referido se realiza con ocasión de proteger tanto los intereses del Banco como de la sociedad Arcadia Estates, S.A., en su condición de tercero afectado y de esta manera culminar el proceso judicial hasta lograr el remate y adjudicación de los aludidos bienes.

En razón de lo expuesto, tenemos que todos aquellos inmuebles que forman parte del litigio en cuestión, si bien ya han sido rematados conforme al acta de remate distinguida con el asunto AH-19V2002-000155 de fecha 10 de julio de 2017, los mismos no se encuentran aun dentro del patrimonio del Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, formando parte de sus activos, es así que cualquier actividad previa que haya sido realizada como lo es el Convenimiento Extrajudicial objeto de su consulta, el cual contó con el aval de la Procuraduría General de la República, se llevó a cabo como una expectativa de derecho sobre unos bienes que no eran propiedad del Banco; en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, en el caso concreto no se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 97 supra descrito...".

Este Máximo Tribunal es categórico en advertir que la apoderada judicial de la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., se valió de los contratos previamente transcritos y con base en los mismos solicitó la autorización para la transferencia de propiedad de tales bienes, ante la Superintendencia, sin que tal ente estuviera al tanto de la declaratoria judicial sobre los mismos, en consecuencia, aseveró que no era necesario el otorgamiento de tal autorización por considerar que los bienes no eran parte del patrimonio público; sin embargo, lo anterior constituye un artificio en los términos que esta Sala ya señaló *ut supra*. Por tanto, tal estimación de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, carece de validez jurídica. Así se declara.

Establecido lo anterior, esta Sala Constitucional considera pertinente precisar del cúmulo de actuaciones en el presente asunto por parte de la Procuraduría General de la República, que la misma se encontraba en conocimiento de suscitado en autos, toda vez que, como se relató en los antecedentes y consta de autos el Juzgado Noveno ya nombrado, en fecha 13 de agosto del 2013, ordenó notificar a la Procuraduría General de la República conforme al artículo 95 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en razón de la cesión de derechos litigiosos consignada por la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., la cual se pretendió hacer valer en la oportunidad de celebrar el acto de remate contra la hoy peticionante.

En tal sentido, sobre la notificación de la Procuraduría General de la República en juicios como el de autos, esta Sala estableció con carácter vinculante, en sentencia n° 114 del 25 de febrero de 2011, "...la obligación a todos los Tribunales de la República de paralizar aquellas causas en las cuales se encuentre como sujeto procesal una empresa privada relacionada con la productividad nacional y actividades de interés social, que haya pasado a ser del Estado o en el cual éste tenga una participación decisiva, y en los cuales no se haya efectuado la notificación de la Procuraduría General de la República, para la continuación de los juicios respectivos".

En relación a este punto, se advierte que la Procuraduría General de la República, intervino el 16 de mayo de 2017, mediante oficio n.° 2174, referido *ut supra* manifestando estar "...en cuenta y [que] ha tomado nota de dicho asunto", lo cual a todas luces considera esta Sala Constitucional, no configura una opinión previa, expresa y favorable respecto de lo sometido a su consideración en el ejercicio de las potestades y atribuciones que el primer aparte del artículo 247 constitucional establece a favor de la Procuraduría General de la República desarrolladas a su vez en la ley especial; en consecuencia, erró el Juzgado de Primera Instancia, al continuar el trámite del juicio sin que constara en autos la opinión de la Procuraduría General de la República que revelara una verdadera defensa y representación de los derechos e intereses de la República, lo cual subvierte el orden público constitucional. Así se establece.

En concatenación con lo anterior, resulta relevante para esta Sala Constitucional que posteriormente a la ejecución del acto de remate objeto de revisión, el 10 de octubre de 2017, la Procuraduría General de la República, consignó escrito manifestando lo siguiente:

(...) no puede dejar pasar esta representación de la República el escrito presentado ante este digno Tribunal por el ejecutado deudor en la persona del abogado JOSÉ NOVOA MONTOA, que en paráfrasis denuncia entre otras cosas lo siguiente:

I) "...La apoderada ARCADIA ESTATES, S.A., supuesta cesionaria de los derechos litigiosos del crédito, consignó poder de su representada y declaró 'desistir' de la referida cesión."

II) "...a pesar de haber paralizado el juicio por cuatro años, el Tribunal ordenó la actualización del avalúo, sin haber notificado previamente a las partes la reanudación de la causa..."

III) "...en ningún registro del banco aparece CONSORCIO BARRA, S.A., ni siquiera como cliente de esa institución bancaria... ¿Cómo puede el Banco de Venezuela haber demandado la ejecución de un crédito que no existe en sus libros, ni mucho menos proceder a rematar bienes de una obligación inexistente para esa entidad?"

IV) "...solicito de la ciudadana juez declare la nulidad del anuncio del remate de bienes inmuebles, con el anuncio por un solo cartel, reponiendo la causa al estado de acordar la publicación de tres carteles de remate..."

V) "...en razón de todo lo expuesto, con fundamento a las normas citadas antes, solicito del tribunal provea la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado desde la orden de publicación del único cartel de remate de los bienes inmuebles de mi representada, reponga la causa al estado que se encontraba para esa fecha y, como consecuencia de ello, oficie al ciudadano registrador inmobiliario producto del remate judicial que consecuentemente a la declaratoria de nulidad queda sin efecto."

(...) De conformidad con todo lo anterior, considera esta defensora de los intereses patrimoniales directos e indirectos de la República, que considerar y dar trámite a los temerarios e injustificados argumentos del deudor ejecutado en este estado concluido del proceso cuya nulidad pretende, no solo representaría una subversión del mismo, sino que atentaría contra la estabilidad de todas las partes afectando definitivamente y de manera directa los intereses de la República, y colateralmente a los particulares involucrados con el ente jurídico ejecutante, BANCO DE VENEZUELA, S.A., en su condición de usuarios e ahorristas. (...) (Anexo 03 folios 531).

Asimismo, del acervo de documentos relacionados a la presente causa, consignados por la apoderada judicial de la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., se hace constar escrito del 13 de diciembre de 2017, suscrito por el Procurador General de la República, Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, del cual se desprende lo siguiente:

(...) fue presentado en el Despacho del Procurador General de la República para su conformidad jurídica, control y fe pública para el momento de sus suscripción, por ser resultado de un Convenio Transaccional autorizado por éste órgano consultor, el cual tuvo por fin servir como medio alternativo de resolución de conflictos, en la previsión de posibles controversias sobre el litigio ya concluido y sustanciado por ante el Tribunal Noveno de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas...omissis... por ambos representantes de las sociedad mercantiles BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, y ARCADIA ESTATES, S.A., suficientemente facultados para ello e identificados según se desprende del propio texto del documento a que se refiere la presente constancia de suscripción. Leídoles (sic) el acto satisfactoriamente, lo suscribieron éstos en señal de conformidad en original y en presencia del ciudadano Procurador General de la República exponiendo: 'SU CONTENIDO ES CIERTO Y NUESTRAS FIRMAS LAS QUE APARECEN AL PIE DE ESTE DOCUMENTO.

Es necesario destacar que el anterior documento consta en copias simples, al respecto, si bien esta Sala ha establecido que en la revisión constitucional no existe una contraparte que pueda impugnar tales documentos, por tanto, el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable, en el presente asunto; no obstante, al haberse fijado y celebrado Audiencia Oral y Pública, tuvo oportunidad para impugnar o desconocer el mismo, situación que no ocurrió, en virtud de no concurrir ante esta Autoridad la representación de la Procuraduría General de la República, aún cuando fue debidamente notificada por la Secretaría de esta Sala conforme a la formalidades de ley, tal como se desprende del cronológico de actuaciones.

En adición a lo anterior, destaca esta Sala que posterior a la celebración de la Audiencia, la representación aludida compareció a esta Sala en fecha 17 y 24 de octubre, 01 y 13 de noviembre del presente año, y en tales oportunidades tampoco hizo oposición alguna respecto a tales documentos, razón por la cual se toma como fehaciente el mismo, en consecuencia, resulta incongruente para esta Sala cómo es que la Procuraduría General de la República, manifieste el interés de la República en virtud de los bienes involucrados en el caso -tal como se demuestra en el oficio de 10 de octubre- y posteriormente, manifieste una supuesta autorización para suscribir convenio transaccional "el cual tuvo por fin servir como medio alternativo de resolución de conflictos", esto con la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., con el fin único de traspasar la propiedad plena de los bienes adjudicados en virtud del juicio de ejecución de hipoteca que prosiguió desde el año 2002, ello advierte esta Sala es el resultado del ardid que confabularon los abogados del escritorio privado tantas veces referidos, 'VISO, RODRÍGUEZ, COTTIN, MEDINA & ASOCIADOS', desde el año 2006, fecha en la cual se configuró el primer paso del *iter criminis*, con lo cual todos los actos y actuaciones que hayan sido realizadas con posterioridad son nulos de nulidad absoluta. Así se establece.

En consecuencia, esta Sala del estudio pormenorizado del compendio de actas, advierte que tales abogados lograron sorprender la buena fe de quienes han sido designados en el cargo de Procurador General de la República, desde que se incoó el presente juicio; a saber siete (07) gestiones, razón por la cual se desprende que si bien es cierto la Procuraduría manifestó desde un principio la titularidad de la acreencia seguida en juicio, el conocimiento de las razones por las cuales se ordenó la suspensión de la causa en el año 2013, y de la ratificación en el año 2017 de la titularidad del crédito, al no ser la misma

gestión que conoció desde la admisión de la pretensión, pudo ser burlada al momento en que le fue consignado por los apoderados judiciales como hechos aislados la copia certificada del acto de remate en el cual se le adjudicaban los bienes en contienda a la institución financiera Banco de Venezuela, el contrato de cesión de derecho litigiosos que se suscribió supuestamente con tal institución y el convenio transaccional en el cual se pactaba el traspaso de la titularidad, los cuales sin el relato con detalle del histórico de actuaciones y las declaratorias judiciales ya referidas, pudieran presumirse como legítimamente válidas, como en efecto sucedió y por tal motivo se permitió en definitiva la transgresión contra la República, en lugar de ejercer las defensas correspondientes frente a la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., en razón de los artificios que ya esta Sala desentrañó *ut supra* los cuales dilataron el proceso. (Subrayado de esta Sala).

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, debe la Sala, delinear la función de la Procuraduría General de la República una vez solicitada la opinión de dicho órgano por parte de los Jueces y Juezas, en ejercicio de su obligación, cuando se realicen actos donde se encuentren involucrados directa o indirectamente derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

En este sentido, la Sala considera que expresar la "opinión previa, expresa y favorable" por parte de la Procuraduría General de la República es un deber que no puede ser obviado por dicho Órgano ni por el ente jurisdiccional o Institución del Poder Público que lo solicite, por cuanto va dirigido a la protección de los intereses de la República aunado a la obligación de la Procuraduría General de la República de emitir y consignar en autos la correspondiente opinión. La formalidad que esta Sala precisa, no se circunscribe tan sólo a la notificación de la Procuraduría General de la República, por lo que no debe expresarse duda alguna en cuanto a que, cuando se trate de intereses de la República involucrados o controvertidos en juicio de carácter patrimonial -jurisdiccional o administrativo- y que requieran, como en el caso de autos dicha opinión favorable, este acto se perfecciona con el deber de consignar la misma como condición necesaria para la continuación del proceso, y así se decide.

Aunado a lo anterior, considera esta Sala que el Juez como rector del proceso debe proteger los derechos del justiciable, más aún cuando se tratan de derechos e intereses de la República y, en casos como en el de autos en que el llamado a la Procuraduría General de la República se realiza a los fines de que consigne en autos su opinión expresa, previa y favorable acerca de un acto de disposición que tiene relevancia patrimonial para la República, y su defensa se ejerce a través de tal opinión, pues como tal debe velar por la adecuada y eficaz defensa que salvaguarde ese derecho fundamental, por lo que en el ejercicio pleno de ese control deberá evitar en cuanto le sea posible la transgresión de tal derecho por una inexistente o deficiente defensa por parte de la Procuraduría General de la República.

De esta manera, esta Sala Constitucional, con fundamento estima pertinente establecer con carácter vinculante lo siguiente: En tales situaciones en que el órgano jurisdiccional notifique a la Procuraduría General de la República, la potestad del juez y el deber de asegurar la defensa de los intereses de la República le permiten evitar la continuidad de la causa, con el daño causado por dicho órgano requerido; por lo que corresponderá al órgano jurisdiccional -visto que la actividad de la Procuraduría General de la República es de función pública- velar porque dicha actividad a lo largo de todo el *iter* procesal se cumpla debida y cabalmente, a fin de que los derechos e intereses de la República sea real y efectivamente defendidos, e incluso en caso de que se advierta la inactividad por parte de dicho ente o de una exigua representación, deberá, aún de oficio, ordenar la reposición de la causa con la consecuente nulidad de los actos realizados, a los fines de que sea consignada en autos la debida opinión por parte de la Procuraduría General de la República, en los términos establecidos en el presente fallo. Así se establece.

De seguidas, esta Sala Constitucional en cuanto a las denuncias de la parte solicitante en cuanto a la forma bajo la cual se llegó a la oportunidad de celebrar el acto de remate, y conforme a lo ventilado en la Audiencia Pública y Oral conviene necesario destacar, las preguntas formuladas por la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán y las respuestas dadas en dicha audiencia:

¿Uds., (Consortio Barr) tuvieron conocimiento de esta cesión litigiosa a Arcadia Estate solo en el momento de la ejecución del crédito, si no obstante, esos derechos litigiosos fueron cedidos fuera de Venezuela fueron notariados en Venezuela y llama la atención si Ud. no tuvieron procesal o extraprocesalmente conocimiento de esta cesión de derecho litigiosa y por qué esto no aparecía y si la fecha del conocimiento de Uds. fue solamente al momento de la ejecución?

R: Nosotros no sabíamos absolutamente nada de esa cesión, ni nadie sabía nada. Nos enteramos el día de la ejecución.

P: ¿Cuando Ud. dice nadie se refiere a la parte demandada por la ejecución del crédito?

R: Nadie sabía absolutamente nada.

P: ¿Nunca tuvieron conversaciones conciliatorias con el Banco por la ejecución de este crédito?

R: El Banco aparentemente, Doctora, estaba representado por los mismos abogados que eran los del Banco Santander, ellos se presentaban en el Tribunal como abogados del Estado, ahí ya hay una incongruencia, pues el Banco de Venezuela es una compañía del Estado venezolano (...), pero en todo caso ellos se presentaban así, y nosotros pensábamos que en efecto representaban al Banco De Venezuela porque nosotros no sabíamos nada de la cesión, había un crédito, los accionistas cambian pero el crédito queda, nos damos cuenta, ni siquiera en el 2013, en el 2013 ya sabíamos de la cesión y nos opusimos por irrita, una cesión que no contaba con la anuencia nuestra y que no estaba registrada no puede ser válida, pero no sabíamos más nada hasta ese momento, pero inmediatamente nos opusimos a la cesión y el Tribunal jamás nos contestó si quiera si era válida o no era válida.

P: ¿Ni hubo pronunciamiento de la Procuraduría sobre esa objeción que Uds. hacían de la cesión?

R: Tampoco.

P: ¿El Juez nunca se pronunció a pesar de que Uds. pidieron?

R: Se lo pedíamos casi todos los días (el pronunciamiento sobre la validez de la cesión), los abogados nuestros insistieron muchas veces en que se declarara la nulidad de la cesión y nunca lo hizo.

P: ¿Ud. dice que son los mismos abogados que representaban a Arcadia State y el Banco de Venezuela?

R: Si, dicho por ellos y, además, consta el poder que presentaron en ese acto de Arcadia States como apoderados del Banco, eso está en el expediente y la cesión está en el expediente.

P: ¿Ud. tiene conocimiento si sobre esos apartamentos que supuestamente se han ejecutado, sobre esas suites, ha habido operaciones mercantiles de venta posteriormente a la ejecución, arrendamientos, es decir, está totalmente desalojado el inmueble que reclaman?

R: No está completamente desalojado, porque el inmueble tiene más unidades que fueron vendidas en su momento hace muchos años.

P: ¿Fueron vendidas por el Banco de Venezuela?

R: No, por nosotros antes de la ejecución, entonces hay unidades que están ocupadas por sus dueños, pero esas 51 unidades hasta donde alcanza nuestro conocimiento no han sido vendidas, nosotros a partir del remate todos los días ha ido un abogado nuestro al Registro Subalterno a ver si ha habido alguna operación para denunciarla, hasta el momento el Tribunal dictó una medida cautelar no ha habido absolutamente nada.

P: ¿Qué otras demanda tiene Consortio Barr contra el Banco de Venezuela distintas a estas?

R: Con el Banco de Venezuela absolutamente ninguna, con el Banco de Venezuela solamente esa demanda. La Fiscal habló que teníamos muchos juicios, tenemos un caso de importancia y otro de poquísima importancia con los mismos abogados que siempre estuvieron detrás del Banco de Venezuela cuando era Santander y Arcadia State, ellos son la parte actora y puedo explayarme más pero no quiero abusar de Uds.

Dra. Zuleta: No, por favor, expóngase.

R: El Banco de Venezuela, con los abogados estos, en el año 2000 o 2001, tomaron una acción muy mala contra nosotros porque en ese momento empezó a funcionar el Four Season Hotel que es una edificación construida por nosotros y, el Four Season es una operadora internacional y era la operadora del hotel. Hicimos una cantidad de reclamos al operador y, después hicimos un juicio y ganamos el juicio, pero nos costó cuatro años de juicio, por mala administración, irregularidades, apropiación indebida (...).

Una vez reanudada la causa en fecha 24 de abril de 2017, únicamente se ordenó librar boleta para el único perito evaluador y a la Procuraduría General de la República; no obstante, no se ordenó notificar de tal reanudación a la parte demandada, sociedad mercantil Consortio Barr, S.A.

De tal estudio, se evidencia que el hoy peticionante manifestó, en al menos tres (03) oportunidades procesales, su intención de pagar la obligación contraída frente al acreedor, en este caso, la sociedad mercantil Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, el cual conforme al auto del 14 de junio de 2017, dictado por el referido Juzgado Noveno, sería el único acreedor.

El peticionante solicitó además la actualización del monto adeudado, de forma reiterada, requiriendo se oficiara al acreedor para que consignara la posición deudora del peticionante conforme a los estados de cuentas internos del crédito hipotecario.

De igual forma, para el año 2013, consignó la representación judicial del hoy peticionante, cheques de gerencia pretendiendo cumplir con la condena impuesta, los cuales fueron devueltos el 13 de agosto de 2013, como se evidencia del auto transcrito *ut supra*.

Asimismo, se evidencia de autos que a pesar de la reiterada solicitud de actualización de monto de la obligación contraída frente a la entidad financiera, esta fue negada por el Juzgado de autos, sin una motivación positiva, expresa y suficiente.

Por otra parte, esta Sala Constitucional de conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, ha establecido que para garantizar un debido proceso, cuando esté paralizada la causa, el Juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados, ello así, al haberse evidenciado de autos que efectivamente no se ordenó por parte del Juzgado Noveno de Primera instancia tantas veces referido, en su auto del 24 de abril de 2017, la notificación del hoy peticionante, se transgredió la tutela constitucional del debido proceso el cual está íntimamente ligada al derecho a la defensa, dejándolos en indefensión, en tanto las notificaciones de las partes de los actos procesales, interesan al orden público constitucional y legal. Así, una vez que el director del proceso verifique que se rompió la estadía a derecho de las partes, las desvincula, y por ello si el proceso se va a reanudar, y recomienza en el siguiente estado procesal a aquél donde ocurrió la inactividad colectiva, habrá que notificar a los litigantes de tal reanudación, reconstituyendo a derecho a las partes. (Vid. sentencia n.º 956 del 01 de junio de 2001, caso: *Fran Valero González y otros*). Así se establece.

Bajo este mismo orden, en cuanto a la jurisprudencia desarrollada por esta Sala, se evidencia que para una efectiva tutela se debe garantizar el cumplimiento de la prestación debida por parte del deudor, razón por la cual, esta Sala Constitucional, evidencia que el Juzgado de autos, erró en negar la determinación total de la condena del monto adeudado, tantas veces solicitado por el hoy peticionante, para así satisfacer su obligación frente a la entidad financiera, inobservando el mandato de impulsar el proceso –incluso de oficio– hasta su conclusión, aunado al hecho de que el referido Juzgado Noveno desestimó la continua solicitud del hoy peticionante en que se oficiara al acreedor, Banco de Venezuela S.A., Banco Universal, para que éste consignara el histórico de los estados de cuentas internos que declaran la posición deudora respecto del contrato de préstamo contraído, lo cual abiertamente implica una obstaculización por parte del director del proceso en que se concluya el mismo. Así se decide.

En cuanto a la continua denuncia del hoy peticionante respecto de la subversión del orden procesal, por cuanto –a su decir– no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la publicación del Cartel de Remate, toda vez que el referido Juzgado ordenó la publicación de un único cartel; sobre tales carteles o anuncios de remate esta Sala en sentencia n.º 281 del 16 de marzo de 2005 (caso: *María Josefina Parra Soler*), estableció lo siguiente:

(...) En este sentido, hay que destacar que la publicidad del remate constituye una garantía de que el mayor número de personas conocerán del futuro acto de venta de los bienes a rematar y, de esta manera, el mayor número de postores podrán concurrir al acto; siendo esto así, tal publicidad constituye un elemento fundamental para la validez del mismo y en caso de existir vicios que puedan afectar dicha publicidad que generen que la misma no alcance su fin, podrían producirse violaciones a los derechos (...).

Lo anterior, obedece a la solemnidad que reviste el acto de remate y que éste responde a un interés social, por cuanto adjudicarán la buena pro al mayor postor si el pago es inmediato y en efectivo, o al mejor postor en caso de mayor propuesta siendo el pago a plazos, es decir, podrán comparecer terceros al acto público de enajenación de los bienes del deudor ejecutado, tomando como precio base la tasación previamente realizada y aprobada por el juez, de la cual se deducirá el débito y si hubiese un saldo, éste se entrega al deudor ejecutado.

Ahora bien, se advierte del expediente que el deudor hipotecario formuló oportunamente la oposición a la pretensión del intimante; sin embargo, esta fue declarada sin lugar, por lo cual debió continuarse por las estipulaciones del procedimiento especial de ejecución de hipoteca, y publicar un único cartel, no por las razones esgrimidas por la jueza de instancia, sino en virtud de las disposiciones especiales establecidas en el Código de Procedimiento Civil en la materia. Así se decide.

Además, esta Sala Constitucional advierte que la actuación del Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 10 de julio de 2017, al determinar “...que efectivamente no se verifica en autos, los supuestos establecidos en el artículo (sic) 532 *ejusdem* (sic), al no haber quedado demostrado mediante documento autentico (sic) el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 06 de abril del 2000, expediente N° 98-727, niega la solicitud efectuada por la parte demandada respecto a dejar sin efecto el acto de remate y ordena continuar con los tramites (sic) de ejecución”; constituye una abierta lesión al debido proceso y a la seguridad jurídica, en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico, específicamente los artículos 643 y 644 del Código de Procedimiento Civil, incluyen entre los títulos valores que estiman como pruebas escritas suficientes como cumplimiento de contraprestación, al cheque.

Por tal razón resulta evidente que la exclusión pretendida por el referido Juzgado es contraria a derecho, ya que el cheque de gerencia, el cual es un título valor emitido por una entidad financiera que da certeza de la existencia de los fondos expresados en el cuerpo del mismo, es tenido como suficiente para demostrar el pago, al ser el medio idóneo para satisfacer la deuda máxime cuando se negó durante el proceso revelar el monto fehaciente de la deuda conforme a los intereses de mora, es decir, no se ordenó la indexación monetaria, por tanto la única vía idónea que tuvo la parte hoy peticionante para interrumpir la ejecución fue la implementada, consignar cheque de gerencia por el único monto revelado, ello así, no puede pretenderse que ante la omisión por parte del Juzgado Noveno, sea la parte hoy peticionante que soporte la consecuencia jurídica. Así se establece.

Es por ello que esta Sala Constitucional es categórica en afirmar que la referida actuación constituye una abierta lesión al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica al pretender desconocer al cheque de gerencia como medio de cumplimiento suficiente; en consecuencia, el referido Juzgado infringió la norma contenida en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, al no proceder –como en efecto así debía– en suspender la ejecución. Así se decide.

Respecto a la denuncia del hoy peticionante, en cuanto a que no consta en actas del expediente “...autorización alguna de parte del PRESIDENTE del BANCO DE VENEZUELA S.A. BANCO UNIVERSAL, que faculte al abogado HENRY CORREA JIMENES para actuar en el acto de remate celebrado en fecha 10 de julio de 2017, objeto de revisión, es decir, que existe FALTA DE CUALIDAD del identificado abogado para hacer posturas en remate y caucionarlas en nombre de la parte actora, lo cual no fue observado por la Juez A-quo...”, esta Sala constata que, efectivamente, en el acto de remate no consta de donde emanó tal autorización (condicionada por el instrumento poder presentado en fecha 17 de febrero de 2017, folio 154 del Anexo 2) siendo que sólo se estableció en la misma que “...el Tribunal vista la caución presentada, por el apoderado de la parte ejecutante la acepta y la declara legalmente constituida, y ordena agregar los recaudos consignados”, más no se desprende que el Juzgado Noveno haya realizado un control sobre la supuesta autorización presentada, la cual era necesaria conforme lo exige expresamente el instrumento poder del cual se desprende su representación. Siendo así, advierte esta Sala que el referido Juzgado erró en dar por legitimado al apoderado judicial para dar caución en el acto de remate, en tanto no consta de manera auténtica la facultad requerida, por tanto se tiene su participación en el acto de remate como no realizada. Así se decide.

Explanado lo anterior, este Máximo Tribunal en resguardo de la integridad del texto constitucional, así como para el mantenimiento de una interpretación uniforme de sus normas y principios jurídicos fundamentales, lo cual incide directamente en la seguridad jurídica, no puede convalidar los actos procesales que hicieron posible ejecutar el acto del 10 de julio de 2017, en atención a las delaciones incuridas en el presente asunto sometido a revisión.

Por tanto, esta Sala estima que la revisión solicitada debe declararse que ha lugar; en consecuencia, para el verdadero restablecimiento del orden procesal general acuerda la nulidad de todos los actos y actuaciones realizadas con posterioridad a la cesión declarada nula de derechos litigiosos suscrita en el año 2006, así como del acto de remate celebrado el 12 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y de todas las actuaciones siguientes al 12 de agosto de 2013, llevadas a cabo por el Juzgado de Primera Instancia, así como los asientos registrales inscritos ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Chacao del Estado Miranda en fecha 09 de agosto del año 2017, bajo el número 2017.327, asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15197, correspondiente al Libro de Folio Real del año 2017, número 2017.328, Asiento Registral 1 del inmueble Matriculado con el n.º 240.13.18.1.15198, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.329, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15199, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.330, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15200, correspondiente el Libro del folio Real del año 2017, número 2017.331, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15201, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, número 2017.332, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15202, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.333, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15203, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, Número 2017.334 Asiento Registral 1 del inmueble- matriculado con el n.º 240.13.18.1.15204, correspondiente al libro del Folio Real del año 2017, número 2017.335, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15205, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.336, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15206, correspondiente al Libro Real del año 2017, número 2017.337, Asiento Registral 1 del inmueble Matriculado con el n.º 240.13.18.1.15207, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.338, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el Número 240.13.18.1.15208, correspondiente el Libro del

folio Real del año 2017, número 2017.339, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el número 240.13.18.1.15209, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, número 2017.340, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15210, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.341, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15211, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, Número 2017.342 Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15212, correspondiente al libro del Folio Real del año 2017, número 2017.343, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15213, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.344, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 2017.345, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15215, correspondiente al libro del Folio Real del año 2017, número 2017.346, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15216, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.347, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15217, correspondiente al Libro Real del año 2017, número 2017.348, Asiento Registral 1 del inmueble Matriculado con el n.º 240.13.18.1.15218, correspondiente al Libro del folio Real del año 2017, número 2017.349, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el número 240.13.18.1.15219, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, número 2017.350, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15220, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, número 2017.351, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15221, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, número 2017.352, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15222, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, número 2017.353, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15223, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.354, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15224, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, Número 2017.355, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15225, correspondiente al libro del Folio Real del año 2017, número 2017.356, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15226, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.357, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15227, correspondiente al Libro Real del año 2017, número 2017.358, Asiento Registral 1 del inmueble Matriculado con el n.º 240.13.18.1.15228, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, número 2017.359, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15229, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.360, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15230, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, Número 2017.361, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15231, correspondiente al libro del Folio Real del año 2017, número 2017.362, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15232, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.363, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15233, correspondiente al Libro Real del año 2017, número 2017.364, Asiento Registral 1 del inmueble Matriculado con el n.º 240.13.18.1.15234, correspondiente el Libro del folio Real del año 2017, número 2017.365, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el número 240.13.18.1.15235, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, número 2017.366, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15236, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.367, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15237, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, Número 2017.368 Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15238, correspondiente al libro del Folio Real del año 2017, número 2017.369, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15239, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.370, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15240, correspondiente al Libro Real del año 2017, número 2017.371, Asiento Registral 1 del inmueble Matriculado con el n.º 240.13.18.1.15241, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, número 2017.372, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15242, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.373, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15243, correspondiente al libro de Folio Real del año 2017, Número 2017.374, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15244, correspondiente al libro del Folio Real del año 2017, número 2017.375, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15245, correspondiente al Libro del Folio Real del año 2017, número 2017.376, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el n.º 240.13.18.1.15246, correspondiente al Libro Real del año 2017, número 2017.377, Asiento Registral 1 del inmueble Matriculado con el n.º 240.13.18.1.15247, correspondiente el Libro del folio Real del año 2017, número 2017.378, Asiento Registral 1 del inmueble matriculado con el número 240.13.18.1.15248, y correspondiente al libro de Folio Real del año 2017.

En tal sentido, se repone la causa al estado en que el Tribunal de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al cual corresponda por distribución, realice la actualización del monto

adeudado acordando la indexación o corrección monetaria, tomándose como base para ello el índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco Central de Venezuela, realizando experticia complementaria del fallo de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 455 y siguientes *eiusdem*. Asimismo, para tales fines se deberán calcular los intereses de mora a que hubiere lugar conforme a las tasas correspondientes establecidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras sobre el monto de la deuda. Así se decide.

Habiéndose determinado que por las actuaciones temerarias y maliciosas en el juicio principal de ejecución de hipoteca por parte de los abogados que actuaron por mandato de la sociedad mercantil Arcadia Estates, S.A., contraviniendo los deberes de actuar con probidad, honradez, desinterés, veracidad y lealtad, incurriendo en la prohibición de actuar de mala fe que contempla nuestro ordenamiento jurídico, y en definitiva tergiversando la finalidad teleológica del proceso, que es la administración de justicia en los términos consagrados constitucionalmente, tras la manipulación de la función jurisdiccional, originando un entorpecimiento en la misma, tal como se precisó *ut supra*, en razón de lo cual esta Sala considera que lo ajustado a derecho es que sea tal sociedad mercantil la que responda patrimonialmente por los gastos suscitados en el juicio desde el año 2006 hasta la actualidad, ello de conformidad con los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así se establece.

En cuanto a la medida de prohibición de enajenar y gravar sobre los inmuebles de autos, acordada por esta Sala en fecha 08 de agosto de 2018, mediante decisión n.º 0546, la misma se mantiene.

Visto lo decidido en el presente fallo, se remite copia certificada del presente al Fiscal General de la República, con el fin que realice las investigaciones correspondientes.

Esta Sala Constitucional, se percató que el presente asunto es de suma complejidad en razón de los vicios, ardid, dilaciones indebidas, y demás circunstancias delatadas, que hacen necesario para una verdadera administración de justicia, se tome una medida adicional, en consecuencia, estando esta Sala encaminada a continuar procurando la garantía integral de los derechos de todos los sujetos procesales, **ordena** la constitución de una **mesa de negociación** entre la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A. y la entidad financiera Banco de Venezuela, S.A., en cuyo seno los participantes con fundamento en lo resuelto en el presente fallo, puedan sentar las bases de una legítima relación contractual, tal como se dejó sentado en la motiva de este fallo, quedando establecido que el único deudor es la sociedad mercantil peticionante; Consorcio Barr, S.A., y el único acreedor es la institución financiera Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, de modo que puedan fijar en esta mesa las condiciones para el pago de la obligación. Para ello tendrán un lapso de tres (3) meses, contados a partir de la publicación de este fallo, durante el cual quedará suspendida la continuación de la causa *sub iudice*. Cualquier acuerdo o desacuerdo que resulte de dicho acto conciliatorio será comunicado a esta Sala Constitucional, a los efectos de la posible homologación de un acuerdo, si a ello ha lugar. De no llegarse a un acuerdo amistoso se continuará el juicio de ejecución hipotecaria, previa notificación de la Procuraduría General de la República. Así se decide.

Para el cumplimiento más expedito de lo resuelto en el presente fallo, se ordena igualmente a la Secretaría de la Sala que, conforme a lo señalado en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, practique en forma telefónica las notificaciones correspondientes.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Que **HA LUGAR** la solicitud de revisión de la sentencia dictada el 10 de julio de 2017, por el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, presentada por el abogado Jesús María Correa Salinas, apoderado judicial de la sociedad mercantil **CONSORCIO BARR, S.A.**, la cual se **ANULA**.

SEGUNDO: **SE DECLARA LA NULIDAD** del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 19 de octubre de 2006, por el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal con la sociedad mercantil constituida bajo las leyes de la Isla de Nevis; Arcadia Estates, S.A., Curazao, Antillas Neerlandesas, según apostilla n.º 5.554, así como de todos los actos y actuaciones realizadas con posterioridad al mismo, tal nulidad abarca el acto de remate celebrado el 12 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y todas las actuaciones siguientes llevadas a cabo por el Juzgado de Primera Instancia.

TERCERO: **SE DECLARA LA NULIDAD** del convenio transaccional -producto del contrato de derechos litigiosos declarado nulo-, autenticado el 31 de marzo de 2017, cursante en el n.º 19, tomo 32, del libro de autenticaciones de la Notaría Pública Duodécima de Caracas.

CUARTO: **SE REPONE** al estado de que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana

de Caracas, que tenga a bien conocer previa distribución; ordene la actualización del monto adeudado, acordando la indexación o corrección monetaria, tomándose como base para ello el índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco Central de Venezuela, realizando experticia complementaria del fallo; asimismo, se deberán calcular los intereses de mora a que hubiere lugar conforme a las tasas correspondientes establecidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras sobre el monto de la deuda, todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 455 y siguientes *eiusdem*.

QUINTO: SE ORDENA al Tribunal de Primera Instancia que corresponda previa distribución, la inmediata restitución de los inmuebles que fueren objeto del acto de remate a la sociedad mercantil **CONSORCIO BARR, S.A.**, los cuales se identifican a continuación:

Cincuenta y un (51) suites y la Unidad LC-2, que forman parte del Conjunto "Four Seasons", el cual se encuentra ubicado en una extensión de terreno situada en la intersección de las avenidas Francisco de Miranda y Luis Roche de la Urbanización Altamira, jurisdicción del Municipio Chacao, Distrito Sucre del Estado Miranda, cuyos linderos, medidas y demás determinaciones se encuentran especificados en el Documento de Condominio y su modificación, protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Chacao del Estado Miranda, el primero de ellos en fecha 11 de junio de 1998, bajo el No. 49, Tomo 17, y el segundo en fecha 4 de febrero de 1999, bajo el No. 1, Tomo 6, ambos del Protocolo Primero. Los inmuebles aquí hipotecados se identifican de la siguiente manera: **Suite I-1-A:** Ubicada en el Nivel PT1, tiene un área aproximada de ciento treinta y cuatro metros cuadrados (134 M2) siendo sus linderos los siguientes: Norte: con las áreas comunes de circulación de la Torre I (pasillo y Escaleras) y el extremo Noroeste, con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-1-B; Este, con el hall de ascensores de la Torre I, su escalera y con la fachada Este de la misma Torre; Sur, con el lindero Sur de la Torre I (en línea medianera que separa las Torres I y II) y con la línea curva de la fachada Suroeste de la Torre I; y Oeste, con la suite I-B, en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 65, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-N° 19 y E5-N° 20, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,92569% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-1-B:** Ubicada en el Nivel PT1, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I, con la Suite I-1-C, en una línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-1-D; Este, con la Suite I-1-A, en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I; y Oeste, con la Suite I-1-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 1, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-N° 2 y E5-N° 11, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamiento y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-1-C:** Ubicada en el Nivel PT1, tiene un área aproximada de ochenta y siete metros cuadrados (87 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I, con la Suite I-1-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos (2) unidades indicadas; Este, con la Suite I-1-B en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite I-1-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y Oeste, con la Suite I-1-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 20, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E3-N° 4 y E3-N° 13, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70776% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-1-D:** Ubicada en el Nivel PT1, tiene un área aproximada de ciento veintiocho metros cuadrados (128 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con la fachada Norte de la Torre I y únicamente en su esquina Suroeste, con la Suite I-1-C; Este, con la Suite I-1-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el área común (pasillo) de la Torre I; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite I-1-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; y Oeste, con la fachada Oeste de la Torre I. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 18, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E6-N° 29 y E6-N° 30, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,89787% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-2-C:** Ubicada en el Nivel PT2, tiene un área aproximada de ochenta y siete metros cuadrados (87 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite I-2-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos (2) unidades indicadas; Este, con la Suite I-2-B en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite I-2-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y Oeste, con la Suite I-2-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 10, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E3-N° 5 y E3-N° 14, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70776% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de

mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-3-A:** Ubicada en el Nivel PT3, tiene un área aproximada de ciento treinta y cuatro metros cuadrados (134 M2) siendo sus linderos los siguientes: Norte: con las áreas comunes de circulación de la Torre I (pasillo y Escaleras) y el extremo Noroeste, con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-3-B; Este, con el hall de ascensores de la Torre I, su escalera y con la fachada Este de la misma Torre; Sur, con el lindero Sur de la Torre I (en línea medianera que separa las Torres I y II) y con la línea curva de la fachada Suroeste de la Torre I; y Oeste, con la suite I-B, en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 110, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-N° 25 y E5-N° 28, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,92569% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-3-B:** Ubicada en el Nivel PT3, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I, con la Suite I-3-C, en una línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-3-D; Este, con la Suite I-3-A, en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; por el Sur, con la fachada Sur de la Torre I; y Oeste, con la Suite I-3-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 16, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E2-N° 21 y E2-N° 22, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-3-D:** Ubicada en el Nivel PT3, tiene un área aproximada de ciento veintiocho metros cuadrados (128 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con la fachada Norte de la Torre I y únicamente en su esquina Suroeste, con la Suite I-3-C; Este, con la Suite I-3-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el área común (pasillo) de la Torre I; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite I-3-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; y Oeste, con la fachada Oeste de la Torre I. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 44, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E6-N° 27 y E6-N° 28, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,89787% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-4-B:** Ubicada en el Nivel PT4, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I, con la Suite I-4-C, en una línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-4-D; Este, con la Suite I-4-A, en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; por el Sur, con la fachada Sur de la Torre I; y Oeste, con la Suite I-4-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 4, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-N° 5 y E5-N° 14, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70312% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-4-C:** Ubicada en el Nivel PT4, tiene un área aproximada de ochenta y siete metros cuadrados (87 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I y con la Suite I-4-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos (2) unidades indicadas; Este, con la Suite I-4-B en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; Sur, con la fachada Sur de la Torre I y con la Suite I-4-D en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y Oeste, con la Suite I-4-D en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 41, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E6-N° 7 y E6-N° 16, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y en segundo término el número de puesto asignado en dicho nivel, elementos éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,70776% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-5-A:** Ubicada en el Nivel PT5, tiene un área aproximada de ciento treinta y cuatro metros cuadrados (134 M2) siendo sus linderos los siguientes: Norte: con las áreas comunes de circulación de la Torre I (pasillo y Escaleras) y el extremo Noroeste, con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-5-B; Este, con el hall de ascensores de la Torre I, su escalera y con la fachada Este de la misma Torre; Sur, con el lindero Sur de la Torre I (en línea medianera que separa las Torres I y II) y con la línea curva de la fachada Suroeste de la Torre I; y Oeste, con la suite I-B, en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 40, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-N° 31 y E5-N° 32, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,92569% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-5-B:** Ubicada en el Nivel PT5, tiene un área aproximada de ochenta y seis metros cuadrados (86 M2), siendo sus linderos los siguientes: Norte, con el área común de circulación de la Torre I, con la Suite I-5-C, en una línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-5-D; Este, con la Suite I-5-A, en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; por el Sur, con la fachada Sur de la Torre I; y Oeste, con la Suite I-5-C en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 5, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5-N° 6 y E5-N° 15, código que señala en primer término el nivel de estacionamiento al cual corresponde y

los siguientes: Norte: con la unidad II-8-A, en línea divisoria medianera que separa las dos unidades y, en su esquina noroeste, con la fachada oeste de la Torre II; Este: con el hall de ascensores de la Torre II (área común) y con el cuarto de aire acondicionado de la Suite II-8-A; Sur: con la unidad II-8-C, en línea divisoria medianera divisoria que separa las dos unidades indicadas; y Oeste: con la fachada oeste de la Torre II. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 12, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E5- N° 4 y E5-N° 13, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,65212% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite II-8-D:** Ubicada en el Nivel PT8, tiene un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72 M2) siendo sus linderos los siguientes: Norte: con la Suite I-8-C en línea divisoria medianera que separa las dos unidades y con el hall de ascensores de la Torre II; Este: con la fachada este de la Torre II; Sur: con la fachada sur de la Torre II; y Oeste: con la fachada oeste de la Torre II y con la Suite II-8-C. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 16, ubicado en el nivel S2 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E6- N° 5 y E6-N° 14, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,63820% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite II-9-A:** Ubicada en el Nivel PT9, tiene un área aproximada de noventa y dos metros cuadrados (92 M2) siendo sus linderos los siguientes: Norte: con la Suite I-9-A (de la torre I) en línea divisoria medianera que separa las Torres I y II; Este: con la fachada este de la Torre II y con la escalera de la misma; Sur: con la Suite II-9-B, en línea divisoria medianera que separa las dos unidades y con el hall de ascensores de la Torre II; y Oeste: con la fachada oeste de la Torre II. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 106, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E6- N° 31 y E6-N° 32, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,73094% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite II-PH1-B:** Ubicada en el Nivel PH1, tiene un área aproximada de ciento siete metros cuadrados (107 M2) siendo sus linderos los siguientes: Norte: con la unidad II-PH1-A, en línea divisoria medianera que separa las dos unidades y, en su esquina noroeste, con la fachada oeste de la Torre II; Este: con el hall de ascensores de la Torre II (área común), con el cuarto de aire acondicionado de la Suite II-PH1-A, y en su esquina sureste, con el cuarto de aire acondicionado de la Suite II-PH1-C; Sur: con la unidad II-PH1-C; en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; y Oeste: con la fachada oeste de la Torre II. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 30, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E4- N° 42 y E4-N° 43, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,80050% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite II-PH1-C:** Ubicada en el Nivel PH1, tiene un área aproximada de ciento veintiocho metros cuadrados (128 M2) siendo sus linderos los siguientes: Norte: con la Suite II-PH1-B en línea divisoria medianera que separa las dos unidades y con el hall de ascensores y área común de la Torre II; Este: con la fachada este de la Torre II y únicamente en la esquina noroeste con área común de la Torre II; Sur: con la fachada Sur de la Torre II; y Oeste: con la fachada Oeste de la Torre II. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 84, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E4- N° 46 y E4-N° 59, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,89787% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite II-PH3-B:** Ubicada en el Nivel PH3, tiene un área aproximada de ciento siete metros cuadrados (107 M2) siendo sus linderos los siguientes: Norte: con la unidad II-PH3-A, en línea divisoria medianera que separa las dos unidades y, en su esquina noroeste, con la fachada oeste de la Torre II; Este: con el hall de ascensores de la Torre II (área común), con el cuarto de aire acondicionado de la Suite II-PH3-A, y en su esquina sureste, con el cuarto de aire acondicionado de la Suite II-PH3-C; Sur: con la unidad II-PH3-C; en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; y Oeste: con la fachada oeste de la Torre II. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 34, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E4- N° 44 y E4-N° 55, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,80050% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite II-PH7-A:** Ubicada en el Nivel PH7, PH8 y PH9, tiene un área aproximada de seiscientos noventa y cinco metros cuadrados (695,00 M2). En su primer nivel (PH7) sus linderos los siguientes: Norte: con la fachada norte del conjunto (en su terraza) y con áreas de servicio del conjunto (acceso al techo y a instalaciones comunes) en la parte este; Este: con fachada este de la Torre II y áreas comunes de la misma; Sur: con el nivel 2 de la Suite II-PH6_A, en línea divisoria medianera que separa las dos unidades y con el hall de ascensores y escalera de la Torre II; y Oeste: con la fachada oeste de la Torre II. En su segundo nivel (PH8) sus linderos son los siguientes: Norte: con la fachada norte de la Torre II, y en la parte sur, con áreas comunes de la misma; Este: con la fachada este de la Torre II y áreas comunes de la misma; Sur: con la fachada sur de la Torre II y, en la parte norte, con áreas comunes de la misma; y Oeste: con la fachada oeste de la Torre II (en este nivel PH9, esta es la única unidad existente). En su tercer nivel (PH9) sus linderos son los siguientes: Norte: con la fachada norte de la Torre II, y en la parte sur, con áreas comunes de la misma, Este: con la fachada este de la Torre II y áreas comunes de la misma; Sur: con la fachada sur de la Torre II y, en la parte norte, áreas comunes de la misma; y Oeste: con la fachada oeste de la Torre II (en este nivel PH9, esta es la única unidad existente). A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 117, ubicado en el nivel E1 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E2-N°38, E2-N°39, E2-N°40 y E2-N°41, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo

dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 3,42554% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-PH1-A:** Ubicada en el Nivel PH1, tiene un área aproximada de ciento treinta y cuatro metros cuadrados (134 M2) siendo sus linderos los siguientes: por el Norte, con áreas comunes de circulación de la Torre I (pasillo y escaleras) y en el extremo nor-oeste, con el cuarto de aire acondicionado de la Suite I-PH1-B; por el Este, con el hall de ascensores de la Torre I, su escalera y con la fachada Este de la misma Torre; por el Sur, con el lindero sur de la Torre I (en línea medianera que separa las Torres I y II) y con la línea curva de la fachada suroeste de la Torre I; y por el Oeste, con la Suite I-PH1-B, en línea divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 112, ubicado en el nivel E1 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E4- N° 37 y E4-N° 68, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,92569% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite I-PH1-B:** Ubicada en el Nivel PH1, tiene un área aproximada de doscientos once metros cuadrados (211 M2) siendo sus linderos los siguientes: por el Norte, con la fachada norte de la Torre I, por el Este, con la Suite I-PH1-A, en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas y con el área común (pasillo) de la Torre I; por el Sur: con la fachada sur de la Torre I; y por el Oeste: con la fachada oeste de la Torre I. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 111, ubicado en el nivel E1 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E3- N° 32 y E3-N° 33, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 1,28273 % sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite II-PH4-A:** Ubicada en el Nivel PH4, PH5 y PH6, tiene un área aproximada de seiscientos veintiocho metros cuadrados (628,00 M2). En el nivel PH4 sus linderos son los siguientes: por el Norte: con la fachada norte de la Torre I; por el Este; con áreas comunes (ascensores y servicios) de la Torre I, y, en la parte sur, con la Suite II-PH4-A (Torre II), en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; por el Sur, con la Suite II-PH4-A (Torre II) y con la fachada sur de la Torre I; y por el Oeste, con la fachada oeste de la Torre I. En el nivel PH5, sus linderos son los siguientes: por el Norte, con la fachada norte de la torre I; por el Este, con áreas comunes (ascensores y servicios) de la Torre I, y, en la parte sur, con la Suite II-PH4-A (Torre II) en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; por el Sur, con la Suite II-PH5-A (Torre II) y con la fachada sur de la Torre I; y por el Oeste, con la fachada oeste de la Torre I. En el nivel PH6, sus linderos son los siguientes: por el Norte, con la fachada norte de la Torre I, por el Este, con áreas comunes (ascensores y servicios) de la Torre I y, en la parte sur, con la Suite II-PH6-A (Torre II), en poligonal divisoria medianera que separa las dos unidades indicadas; por el Sur, con la fachada de la Torre I, y en su esquina sureste, con la Suite II-PH6-A (Torre II); y por el Oeste, con la fachada oeste de la Torre I. A esta Suite le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 113, ubicado en el nivel E1 y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E3-N°38, E3-N°39, E3-N°40 y E3-N°42, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 3,11487% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Suite II-3-D:** Ubicada en el Nivel PT3, tiene un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72 M2) siendo sus linderos los siguientes: por el Norte, con la Suite II-3-C, en línea divisoria medianera que separa las dos unidades y con hall de ascensores de la Torre II; por el Este, con la fachada este de la Torre II, por el Sur, con la fachada sur de la Torre II; y por el Oeste, con la fachada oeste de la Torre II y con la Suite II-3-C. A la Suite II-3-C le corresponde en propiedad el espacio destinado a su máquina de aire acondicionado, y, según el documento de condominio complementario, le corresponde el depósito malero designado con el número 75, ubicado en el nivel SS y los puestos de estacionamiento distinguidos con los códigos E4- N° 25 y E4-N° 28, código que señala en primer término el número de puesto asignado en dicho nivel, elemento éstos, estacionamientos y maleteros, que se reputan inseparables de su propiedad. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Documento de Condominio le corresponde a esta Suite una alícuota de 0,63820 % sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto. **Unidad LC-2:** Ubicada en el Nivel Planta Baja (lobby), cota de proyecto 872.70. La unidad LC-2 pertenece al sector 2, tiene un área de aproximadamente 129 M² y sus linderos son los siguientes: por el Norte con áreas de servicio ubicadas en el lobby del Hotel; Este: con la fachada este del conjunto; Sur: con las áreas exteriores y jardines del lindero sur de la propiedad, frente a la Av. Francisco de Miranda; y Oeste: con el hall de ascensores del Sector N°3 y la entrada auxiliar del Hotel. De conformidad con el Capítulo III del documento de Condominio le corresponde a esta unidad una alícuota de 18,72279% sobre las cosas comunes y conforme a ella deberá contribuir a los gastos de mantenimiento del mencionado Conjunto.

SEXTO: RATIFICA medida de prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes inmuebles suficientemente identificados *ut supra* hasta que se cumpla con el procedimiento de ejecución de hipoteca en los términos advertidos en el presente fallo, medida que fuere acordada mediante sentencia n.° 546 del 08 de agosto del año en curso.

SÉPTIMO: ADVIERTE a los abogados Abou-Hassan Fernández Alfredo José, Prada Álvarez Álvaro, Solórzano Palacios María Carolina y Abraham Beatriz, quienes actuaron en su carácter de apoderados judiciales tanto de la institución financiera Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, y posteriormente de la sociedad mercantil ARCADIA ESTATES, S.A., que en el ejercicio de la abogacía ante los órganos de administración de justicia están obligados a cumplir con los principios recogidos en el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano.

OCTAVO: REMITE copia de la presente decisión a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con la siguiente indicación:

“Sentencia de la Sala Constitucional que establece en forma vinculante que la notificación de la Procuraduría General de la República, en los juicios, que interesan al Estado, a sus entes o a empresas en las que tiene participación el mismo, es una formalidad esencial, que se cumple con la consignación de la opinión de dicho organismo en la causa judicial, siendo su omisión causal de nulidad de los actos

realizados por violación al orden público constitucional y la consecuente reposición de la causa al estado de que sea efectivamente emitida y consignada dicha opinión".

NOVENO: REMITA copia del presente fallo al Fiscal General de la República con el fin que dé inicio a las investigaciones correspondientes.

DÉCIMO: Se ORDENA la constitución de una mesa de negociación entre la sociedad mercantil Consorcio Barr, S.A. y la entidad financiera Banco de Venezuela, S.A., en cuyo seno los participantes con fundamento en lo resuelto en el presente fallo, puedan sentar las bases de una legítima relación contractual, tal como se dejó sentado en la motiva de este fallo, quedando establecido que el único deudor es la sociedad mercantil peticionante; Consorcio Barr, S.A. y el único acreedor es la institución financiera Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, de modo que puedan fijar en esta mesa las condiciones para el pago de la obligación. Para ello tendrán un lapso de tres (3) meses, contados a partir de la publicación de este fallo, durante el cual quedará suspendida la continuación de la causa sub iudice. Cualquier acuerdo o desacuerdo que resulte de dicho acto conciliatorio será comunicado a esta Sala Constitucional, a los efectos de la posible homologación de un acuerdo, si a ello ha lugar. De no llegarse a un acuerdo amistoso se continuará el juicio de ejecución hipotecaria, previa notificación de la Procuraduría General de la República.

Publíquese la presente decisión en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia y regístrese. Notifíquese conforme a lo señalado en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la sociedad mercantil CONSORCIO BARR, S.A., y a la entidad financiera Banco de Venezuela S.A., Banco Universal, al Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Chacao del Estado Miranda, demás Registros respectivos, al Fiscal General de la República. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 13 días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Años: 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

JUAN JOSÉ MENDOZA TOVER
Ponente



El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ PEÓRES

18-0281
JJMJ

No firman la presente sentencia los Magistrados Doctores Gladys M. Gutiérrez A., Calixto Ortega Ríos y Lourdes B. Suárez A. por motivos justificados.

La Secretaria



En el día de hoy 13/12/18, se publica la presente sentencia aprobada en la Sesión de Sala Nro. XXI de fecha 11/12/18



LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Expediente 18-0041

0902

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 15 de enero de 2018, el abogado Carlos Javier Chourio, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 46.641, actuando como apoderado judicial del ciudadano JESÚS GABRIEL LOMBARDI BOSCÁN, titular de la cédula de identidad números V-9.755.243, interpuso ante la Secretaría de esta Sala Constitucional, acción de amparo constitucional conjuntamente con medida cautelar innominada, contra la actuación realizada el 1 de marzo de 2017 por el abogado Richard Linares, en su carácter de Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante la cual ratificó la solicitud de sobreseimiento de la causa formulada por la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio de la mencionada Circunscripción Judicial, en el asunto identificado con el alfanumérico VP03-P-2015-018387, seguida ante el Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, con ocasión de los presuntos hechos delictivos denunciados por el hoy accionante, solicitud esta, que fue declarada con lugar por el órgano judicial señalado, mediante decisión número 2339-17, dictada el 19 de junio de 2017.

El 15 de enero de 2018, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien suscribe el presente fallo.

El 8 de agosto de 2018, el abogado Carlos Javier Chourio, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, consignó escrito mediante el cual solicitó pronunciamiento de esta instancia.

Realizado el estudio individual del expediente, esta Sala procede a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE AMPARO

El abogado Carlos Javier Chourio, actuando como apoderado judicial del ciudadano Jesús Gabriel Lombardi Boscán interpuso acción de amparo constitucional, bajo los fundamentos que, a continuación se resumen:

Que, "... todo el agravio cometido contra el Ciudadano (sic) Jesús Lombardi y terceras personas, antes identificado fue realizado por el Ex Fiscal Superior del Estado Zulia Abogado Richard Linares en representación de ese Órgano (sic), quien tuvo la oportunidad procesal de ordenar bajo la normativa expresa del Código Orgánico Procesal Penal, de rectificar la solicitud de sobreseimiento emanada por la Fiscalía Cuarenta y Ocho del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, representada en ese acto por la abogada Alcira Josefina Torres Rodríguez, por faltar pruebas por tramitar para el esclarecimiento de los hechos y la comprobación de la responsabilidad penal de los autores y partícipes, sin que estos hayan sido imputando (sic) según nuestro criterio jurídico, por los delitos de Apropiación (sic) indebida previsto y sancionado en el Artículo (sic) 468 al inicio de la comisión del hecho y posteriormente apoderándose de cada uno de los objetos configurando el delito de Hurto (sic), previsto y sancionado en el Artículo (sic) 453 numeral 1, el delito de Violación (sic) a la libertad del Trabajo (sic) previsto y sancionado en el Artículo (sic) 192 en el sentido que el ciudadano Jesús

Lombardi hasta la presente fecha no ha dispuesto de sus bienes que constituyen las herramientas para su trabajo, causándole daño a su ejercicio profesional, y el delito de la Perturbación (sic) a la Posesión (sic) Pacífica (sic) previsto y sancionado en el Artículo (sic) 472, en virtud que el ciudadano Jesús Lombardi desde el año 1995 se encontraba en el galpón en referencia donde ocurrieron los hechos por más de 17 años, siendo perturbado por los ciudadanos Ernesto Gómez Roo, Ricardo Gómez Roo y el abogado Gerardo González Nagel, este último quien fungió ser abogado de la parte denunciada, también era abogado del ciudadano Jesús Lombardi en otros asuntos de sus empresas, generándose un conflicto de intereses, así como un tipo penal denominado prevaricación, previsto y sancionado en el artículo 250, todos los artículos señalados corresponde al Código Penal Venezolano”.

Que, “... [el] diez (10) de Junio (sic) de 2015, la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, solicitó el Sobreseimiento (sic) de la causa, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 300 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, argumentando que el hecho que dio origen a la investigación no se realizó”.

Que, “... [el] diez (10) de Julio (sic) de 2015, mediante decisión signada bajo el No. 6200-15, el Juzgado Segundo Itinerante de Primera Instancia en funciones (sic) de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia; (...) declaró con lugar la solicitud fiscal, y en consecuencia decretó el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, de conformidad con lo establecido en el ordinal 1º (sic) del artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, a favor de los investigados ERNESTO GÓMEZ ROO, RICARDO GÓMEZ y GERARDO GONZÁLEZ NAGEL, por la presunta comisión del delito de APROPIACIÓN INDEBIDA CALIFICADA, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, cometido en perjuicio del antes mencionado JESÚS GABRIEL LOMBARDI BOSCÁN”.

Que, “... [el] veinte y dos (sic) (22) de Enero (sic) de 2016, se interpone RECURSO DE APELACIÓN por parte del Abogado (sic) CARLOS JAVIER CHOURIO, ante la CORTE DE APELACIONES DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ZULIA”.

Que, “... [el] tres (03) de Mayo (sic) de 2016, la Sala PRIMERA de la CORTE DE APELACIONES DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ZULIA, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por parte del Abogado CARLOS JAVIER CHOURIO en representación del ciudadano JESÚS LOMBARDI BOSCÁN...”.

Que, “... [el] diez y ocho (sic) (18) de Octubre (sic) de 2016 el Juzgado Quinto Itinerante del Circuito Judicial penal del Estado Zulia, vista la decisión de la Corte de Apelaciones, que ordenó la redistribución de la causa correspondiéndole conocer a dicho juzgado, dictó decisión número 1702-16, Asunto VP03-P-2015-018387, donde declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento efectuada por la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia...”.

Que, el “... uno (01) de Marzo (sic) del 2017, ante la decisión dictada por la Juez Quinto Itinerante del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, de no decretar el sobreseimiento y ordenar la remisión de las actuaciones a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la fecha, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, representada para ese entonces por el Abogado (sic) Richard Linares, emite opinión signada con el número 016-2017 (...), en los siguientes términos:

‘... (omisis)... Sentada (sic) las consideraciones que fueron expuestas sobre este asunto, estima preciso destacar que practicada (sic) la presente fecha, cualquier otra diligencia de investigación, resulta inoficiosa, toda vez que la acción penal para perseguir la acción se encuentra evidentemente prescrita a la presente fecha, por haber operado la prescripción ordinaria habida cuenta el Delito (sic) de APROPIACIÓN INDEBIDA CALIFICADA contempla una pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años, siendo aplicable de conformidad con el artículo 37 del Código Penal, su término medio, a saber tres años de prisión, correspondiéndole en consecuencia un lapso de prescripción de tres años, según las previsiones del artículo 108 ordinal 5º (sic) eiusdem.

Así mismo se observa que desde la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, el 15 de Octubre (sic) del 2012, la actuación practica (sic) en la presente causa, fue realizada en fecha Septiembre (sic) del 2014, si es que hasta el día de hoy se halla presentado circunstancia que interrumpa la prescripción ordinaria establecidas en el artículo 110 del Código Penal Sustantivo (sic) y habiendo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho 15 de Octubre (sic) del 2012, hasta la presente es fecha es un total de 4 años y cuatro meses aproximadamente, tiempo este necesario para que opere la prescripción ordinaria en la presente causa.

Cósono con lo anterior, se evidencia en atención a lo aludido por el Tribunal, ciertamente el Ciudadano (sic) Carlos Chourio, apoderado de la Víctima (sic) consignó escrito fundamentando su opinión en contrario a la solicitud de sobreseimiento, efectuada por la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio Público (sic) de esta Circunscripción Judicial, no obstante el Ministerio Público no puede ordenar nuevas diligencias de investigación ni recabar las results de las ya solicitadas al momento de iniciar la investigación, por cuanto tales actuaciones no constituirán fundamento alguno para emitir un acto conclusivo distinto al aquí solicitado... (omisis)...”.

Que, “[c]on esta expresión del Ministerio Público sentada por escrito se evidencia, lo inoficioso, perverso, descarado, insensible y contrario a todas las atribuciones que deben privar en las funciones de un Ministerio Público, de no dejar perecer por falta de diligencias hacer prescribir una causa y causar un gravamen irreparable a una víctima, que en todo el transcurso del proceso diligenció activamente la causa en busca de justicia, lo hacen configurar o presumir como una colusión con la parte contraria o cualquier otro motivo fraudulento para solicitar el sobreseimiento. Igualmente es propicia la oportunidad para disentir de ese criterio del Ministerio Público puesto que de la lectura y de las observaciones de los diferentes elementos de convicción se desprenden otros delitos que configuran una concurrencia ideal en los mismos que no se encuentran prescritos”.

Que, “... [el] diez y nueve (19) de Junio de 2017, cumplido el Ministerio Público con lo previsto en el Primer (sic) aparte del artículo 305 del Código Procesal Penal vigente para la fecha se ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Quinto Itinerante del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, quien mediante decisión número 2339-17 (...), procedió a ratificar la Decisión (sic) de Sobreseimiento (sic) emanada de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, suscrita por el Abogado (sic) Richard Linares, salvando su opinión en contrario en los siguientes términos:

‘... (omisis)... En el caso de autos, el Ministerio Público solicita, el decreto de sobreseimiento, basándose en que el hecho denunciado, no se realizó, tal como se desprende en la presente investigación.

Ahora bien, ese (sic) Juzgado Quinto itinerante, de conformidad con lo establecido en el Segundo (sic) Aparte del Artículo (sic) 305 del texto adjetivo penal, **PROCEDE A EMITIR SU OPINIÓN CONTRARIA**, a la solicitud efectuada por la Fiscalía Superior del Ministerio Público, bajo los siguientes términos: Quien aquí decide no comparte lo manifestado por la vindicta pública, al indicar que los hechos investigados por parte de la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio Público y contenidos en el expediente Fiscal (sic) número MP-47155-2013, no se realizó (sic) tal y como se evidencia en el presente expediente, pues considerando que nos encontramos en presencia de un hecho punible, de Acción (sic) Pública (sic) perseguible de oficio que no se encuentra evidentemente prescrito y por cuanto faltan por realizar una serie de diligencias que pueden ser consideradas como necesarias y determinantes para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso penal, para determinar la identidad de los autores y partícipes del hecho punible; y siendo que los resultados de la actividad de investigación podrían llevar a concluir, quizás en un acto conclusivo distinto al aquí solicitado. A criterio de este Tribunal (sic), al no hallarse motivación legal por parte del Ministerio Público (en este caso) que sustente el pedimento de la Fiscalía 48 del Ministerio Público, observándose una completa disparidad entre el pedimento efectuado por la vindicta pública y el contenido de las actas procesales en las cuales se evidencia una carencia total de investigación y poder así recabar múltiples y suficientes elemento de convicción que justifiquen la actuación fiscal así como el pedimento efectuado... (omisis)...”.

Denunció la violación de los derechos constitucionales al libre desenvolvimiento a la personalidad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, al trabajo, así como a la propiedad, previstos en los artículos 20, 26, 49.1, 87 y 115 constitucionales.

Que, "[c]onforme a lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y 5, numeral 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Constitucional resulta competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional, por señalarse como presunto agravante a un Ministerio, órgano integrante del Poder Moral, específicamente al Ministerio Público en representación, de la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia (ejercida por el Abogado Richard Linares)".

Que, "[p]ara reafirmar aún más la competencia que en el presente caso respetuosamente le hemos atribuido a ésta la Sala Constitucional para conocer y decidir sobre la presente acción de amparo, he alegado a su vez que los derechos constitucionales denunciados como conculcados, trascienden al interés natural de la persona del Ciudadano (sic) Jesús Lombardi que con la omisión consiente desplegada por la Fiscalía Superior del Ministerio Público (sic) del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, representada para ese entonces por el Abogado Richard Linares, al negar realizar las pruebas solicitadas como proposición de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y determinar la responsabilidad penal de los autores y partícipes en el presente caso, que de manera manifiesta a través de los escritos consignados por el ciudadano Ernesto Gómez Roo que se encuentran agregados a la presente causa, así como los comentarios que los abogados de las personas denunciadas lo hacían saber en los predios de los Tribunales (sic), que esa causa no iba a prosperar ni ninguna otra que interpusiera el ciudadano Jesús Lombardi, porque todo lo iba a resolver el abogado Richard Linares, no constituye una ofensa lo antes dicho por lo contrario, con las pruebas que se promueven en la presente Acción (sic) de Amparo (sic) como es la copia certificada de la causa en comento, se evidencia que algunas de las solicitudes de experticias y pruebas solicitadas por el ciudadano Jesús Lombardi, nunca fueron evacuadas, ni valoradas, mucho menos tomadas en cuenta por la Fiscalía (sic) e igualmente se observa la incongruencia en la (sic) solicitudes que el hecho objeto del proceso no se realizó y en la otra la prescripción de la acción penal, obviando en forma intencionada decisiones de carácter vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la propia doctrina del Ministerio Público, que son categóricos en manifestar que deben realizarse todas las pruebas necesarias y pertinentes antes de solicitar un sobreseimiento".

Que, "[e]l derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad se le ha conculcado a mi mandante (Jesús Lombardi) quien como condición inherente a su vida es Arquitecto (sic) de Profesión (sic) y se desempeñaba como empresario en distintos ramos de la industria, tales como la industria de la construcción, la de manufactura de aluminio, la de manufacturas de maderas y la del reciclaje de desechos sólidos. Destacándose una amplia trayectoria empresarial que data desde el año 1.993, llegando incluso a representar gremialmente al empresariado del Zulia al presidir por tres periodos consecutivos a la centenaria Cámara de Comercio de Maracaibo".

Que, "[c]on esta acción desplegada se ha hecho nugatorio e inviable todos los planes existentes en sus proyectos y actividad profesional y empresarial, al perturbar la posesión del inmueble que venía ejerciendo desde Diciembre (sic) del año de 1994, por la acción arbitraria, desconsiderada y cruel de los ciudadanos ERNESTO GÓMEZ ROO, RICARDO GÓMEZ ROO y GERARDO GONZÁLEZ NAGEL, y que hasta la presente fecha los bienes objeto de la apropiación indebida y la perturbación de la posesión

pacífica se han prolongado de forma permanente en el tiempo por la acción omisiva y violatoria a la Tutela (sic) Judicial (sic) Efectiva (sic), al Debido (sic) Proceso (sic), y al Derecho (sic) a la Defensa (sic) por parte del Ministerio Público específicamente la Fiscalía Superior del Estado Zulia, que no permitió con conocimiento de causa y no ha permitido el desarrollo y la demostración de los responsables en el hecho delictivo cometido contra el Ciudadano Jesús Lombardi que aun continua (sic), conculcando en forma definitiva su Derecho (sic) al Trabajo (sic)".

Además, el accionante incluyó dentro del libelo, la solicitud de las siguientes medidas cautelares innominadas:

Ciudadanos Magistrados, el Sobreseimiento (sic) decretado por la Fiscalía Superior del Estado Zulia con voto salvado del Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia en fecha 19 de Junio de 2017 y la cual es objeto de la presente solicitud de pretensión de Amparo (sic) Constitucional (sic), nos coloca en una situación de desventaja capaz de producirle un daño patrimonial irreversible al ciudadano Jesús Lombardi, propietario de las empresas Centro de Productos para la Construcción C.A, siglas CEPROCA, Centro de Productos e Instalaciones para la Construcción C.A, siglas CEPROINCA y Recuperadora y Distribuidora de Desechos Sólidos C.A, siglas REDIDESCA. De las cuales, la empresa CEPROCA ha estado en posesión legítima, pacífica y notoria desde Diciembre (sic) del año 1994, de un inmueble denominado galpón central, ubicado en la avenida 28 A (antes conocido como calle 11 o callejón Las Lágrimas) sector La Limpia, distinguido con el número 87 A - 50 de la Ciudad de Maracaibo del Estado Zulia, registrado en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Distrito Maracaibo del Estado Zulia, el día 11 de Octubre de 1.995, bajo el No. 13, Protocolo 1, Tomo 22, (folios 67 al 71 de la pieza 1). Posesión legítima (sic) ejercida y demostrada por el ciudadano Jesús Lombardi y la empresa CEPROCA, a través de entre alguno de los medios de pruebas agregados a la presente causa se encuentra el Registro de Información Fiscal RIF que data del año 1994 (folio 141 de la pieza 1), así como la narración y testimonio del ciudadano Jesús Lombardi de la forma como se inició dicha posesión en el inmueble antes mencionado, que se observa en los folios 46 al 55 del Cuaderno (sic) de Apelación (sic), detentando derechos posesorios hasta la presente fecha. Para lo cual, recurrimos de conformidad con lo previsto en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a solicitar muy respetuosamente ciudadanos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cese la Perturbación de dicha posesión, acción ejercida por las personas denunciadas en la presente causa, y se emita medida cautelar de restitución de la posesión legítima (sic) que se viene ejerciendo sobre dicho inmueble por parte del ciudadano Jesús Lombardi, hasta que concluya el proceso Penal (sic) que ha de incoarse contra los autores y partícipes plenamente identificados en la presente causa.

Por otra parte, recurrimos a esta honorable sala (sic) como complemento y en protección del derecho constitucional previsto en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece: "El Estado protegerá a las víctimas de los delitos comunes y procurará su indemnización...". Solicitamos muy respetuosamente se dicte prohibición de salida de la Jurisdicción del territorio Nacional (sic) a los actores denunciados ciudadanos Ernesto Gómez Roo (...), Ricardo Gómez Roo (...) y Gerardo González Nagel (...), mientras transcurran las investigaciones necesarias que permitan esclarecer las responsabilidades penales correspondientes.

Por último, solicitamos, muy respetuosamente honorables magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en la medida de proteger los intereses patrimoniales de los bienes en disputa se dicte medida cautelar de prohibición de traspasar, enajenar y gravar el inmueble galpón central ubicado en la avenida 28 A (antes conocido como calle 11 o callejón Las Lágrimas) sector La Limpia, distinguido con el número 87 A - 50 de la Ciudad de Maracaibo del Estado Zulia, del cual, el ciudadano Jesús Lombardi, representante legal y propietario de la empresa CEPROCA viene ejerciendo una posesión pacífica (sic), legítima (sic) y notoria desde Diciembre (sic) del año 1.994, hasta que concluya el proceso judicial y se determine su propiedad legítima de acuerdo a nuestra legislación Venezolana.

Y finalizó la demanda de protección de sus derechos constitucionales, sintetizando su petitorio en los siguientes términos:

Sobre la base de los hechos y argumentos Constitucionales (sic), jurisprudenciales y doctrinales anteriormente citados, requiero, de la manera más respetuosa posible, de esta Magna Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela:

PRIMERO: Que en aplicación del procedimiento establecido por la jurisprudencia contenida en la sentencia No. 7 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo la Ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, en fecha 1 de febrero de 2000, Exp. № 00-0010, y conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicitamos muy respetuosamente ciudadanos magistrados se ADMITA la presente Acción de Amparo, ordenando se notifique inmediatamente al "ENTE AGRAVANTE", ampliamente identificado arriba, en la persona del Ministerio Público (Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia), en la sede de dicha dependencia oficial.

SEGUNDO: Solicitamos muy respetuosamente, ciudadanos magistrados se tome en consideración que a través de la confesión efectuada por el ciudadano Ernesto Gómez Roo, que se desprenden de las actas procesales se declare con lugar la presente acción de Amparo (sic) Constitucional (sic) y se ordene al Ministerio Público realizar todas las diligencias pertinentes para la demostración de todos y cada uno de los delitos denunciados que se evidencian de las actas procesales y se proceda con el acto de imputación correspondiente.

TERCERO: Solicitamos muy respetuosamente ciudadanos magistrados se realice la audiencia correspondiente.

CUARTO: Solicitamos muy respetuosamente ciudadanos magistrados sea declarada CON LUGAR la presente Acción (sic) de Amparo (sic), y en consecuencia se hagan cesar las lesiones a los derechos constitucionales anteriormente expuestos, librándose el correspondiente mandamiento de amparo

constitucional que la Sala Constitucional estime pertinente para restablecer la situación jurídica denunciada como infringida o la que más se asemeje a ella.

QUINTO: Declarada con lugar la Acción (sic) de Amparo (sic), solicitamos muy respetuosamente ciudadanos magistrados se tomen los correctivos y de ser necesario la apertura de la averiguación pertinente, contra el Ex - Fiscal Superior del Estado Zulia Abogado Richard Linares y demás fiscales que con su omisión y colusión no cumplieron con su deber de llevar la tutela de la investigación de manera imparcial, quienes en forma consciente de sus atribuciones, violaron flagrantemente normas referidas al Debido (sic) Proceso (sic) y a la Tutela (sic) Judicial (sic) Efectiva (sic).

QUINTO: Declarada con lugar la Acción (sic) de Amparo (sic), solicitamos muy respetuosamente ciudadanos magistrados se ordene que en la presente causa, se recaben las pruebas solicitadas por la víctima y el Ministerio Público, las cuales fueron omitidas totalmente y se analicen con objetividad los tipos penales señalados oportunamente y que se desprenden de las actas procesales, tomando en consideración que no solo fueron los bienes objetos de comisión de delito del Ciudadano (sic) Jesús Lombardi, sino también de un vehículo perteneciente al Ciudadano (sic) identificado como Jesús María Jiménez.

SEXTO: Declarada con lugar la Acción (sic) de Amparo (sic), solicitamos muy respetuosamente ciudadanos magistrados se decreten las medidas Cautelares (sic) Innominadas (sic) solicitadas en el presente recurso de Amparo (sic) Constitucional (sic), para asegurar provisionalmente la efectividad de los legítimos derechos vulnerados del ciudadano Jesús Lombardi.

II

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

La presente acción de amparo ejercida conjuntamente con medidas cautelares innominadas, contra las actuaciones realizadas por el abogado Richard Linares, en su carácter de Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante la cual ratificó la solicitud de sobreseimiento de la causa formulada por la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio de la mencionada Circunscripción Judicial, en el asunto identificado con el alfanumérico VP03-P-2015-018387, seguido ante el Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, con ocasión de los hechos delictivos denunciados por el hoy accionante, solicitud esta, que fue declarada con lugar por el órgano judicial señalado, mediante decisión número 2339-17, dictada el 19 de junio de 2017.

Previo a cualquier análisis sobre el fondo, esta Sala debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de amparo constitucional interpuesta, y en este sentido, se evidencia de actas que, la conducta atribuida al Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia ocurrió, según afirma el accionante, el 1 de marzo de 2017, y la presente acción de amparo fue interpuesta el 15 de enero de 2018, es decir, una vez transcurridos más de seis (6) meses desde la actuación señalada como lesiva; de tal modo que al no evidenciarse respecto de esta actuación, afectación al orden público, pues los derechos constitucionales cuya tutela se solicitó, no exceden de la esfera particular de la parte actora, razón por la cual, la acción de amparo interpuesta resulta inadmisibles por caducidad, a tenor de lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala evidencia además razones suficientes que harían procedente declarar terminado el procedimiento por abandono de trámite, toda vez que, se interpuso el amparo el 15 de enero de 2018, y transcurridos más de seis (6) meses, fue que la parte actora impulsó de nuevo el proceso, esto fue el 8 de agosto de 2018, ello conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y a la reiterada jurisprudencia de esta Sala.

No obstante, del examen de las actuaciones que conforman el presente asunto, esta Sala ha detectado una grave inconsistencia de orden constitucional en el marco de la aplicación de la disposición contenida en el único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, que ocasionó una subversión del proceso penal; en razón de lo cual, esta Sala procede a revisar de oficio las siguientes decisiones judiciales: i) la número 1702-16, dictada el 18 de octubre de 2016, por el Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento de la causa formulada por el Ministerio Público, y sin embargo, ordenó remitir las actuaciones a la

Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, "... a tenor de lo establecido en el primer aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal vigente..."; y ii) la número 2339-17, dictada el 19 de junio de 2017 por el mismo Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control, que decretó el sobreseimiento de la causa, con expresa mención de su opinión contraria, señalando para ello, fundarse en el único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal.

Es el caso que, esta Sala observa *prima facie*, en las señaladas decisiones judiciales, una afectación al orden público constitucional, al desconocer principios como el debido proceso, la independencia y autonomía judicial, la intangibilidad de la cosa juzgada formal y material, e igualmente el derecho a obtener la reparación de los daños sufridos por las víctimas de delitos comunes; aunado a ello, que las mismas se fundamentan erróneamente en el único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal.

Esta Sala advierte que las decisiones n.º 1702-16 del 18 de octubre de 2016 y n.º 2339-17 del 19 de junio de 2017, ambas dictadas por el Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, contienen vicios de orden público que inciden en la esfera de derechos del accionante, así como de la colectividad, pues afrontan los principios del debido proceso, la cosa juzgada material y formal, e igualmente el derecho a obtener la reparación de los daños sufridos por las víctimas de delitos comunes, por ello, es preciso examinar los fallos señalados, por estar contruidos erróneamente sobre la base del único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, con relación al cual esta Sala ya se pronunció en sentencia n.º 537/2017 del 12 de julio (caso: *Oscar Prim y Otros*).

En este orden de ideas, se debe reiterar, tal como lo estableció esta Sala en sentencia n.º 93/2001 del 6 de febrero (caso: *CORPOTURISMO*), los criterios para la procedencia de la potestad revisora, dentro de lo cual destaca:

Para determinar el ámbito de la potestad revisora de sentencias de amparo definitivamente firmes por parte de esta Sala, es necesario ante todo, interpretar lo establecido en el Texto Constitucional. En este sentido, el numeral 10 del artículo 336 antes citado, establece la potestad extraordinaria de esta Sala para revisar las sentencias de amparo definitivamente firmes, así como de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República. Ahora bien, esta norma constitucional no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. El precepto constitucional referido lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional para la Sala Constitucional. Es por ello que esta Sala, al momento de ejecutar tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo a una interpretación uniforme de la Constitución, y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial.

... (Omissis)...

Por consiguiente, esta Sala considera que la propia Constitución le ha otorgado la potestad de corregir las decisiones contrarias a las interpretaciones preestablecidas por la propia Sala o que considere la Sala acogen un criterio donde es evidente el error en la interpretación de las normas constitucionales. Esto tiene el propósito de imponer la potestad constitucional de la Sala Constitucional de actuar como "máximo y último intérprete de la Constitución". Se desprende entonces del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que esta norma establece expresamente la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes que se aparten de la interpretación que de manera uniforme debe imponer esta Sala. Posee entonces potestad esta Sala para revisar tanto las sentencias definitivamente firmes expresamente establecidas en el numeral 10 del artículo 336 contra aquellas, tal como se dejó sentado anteriormente, así como las sentencias definitivamente firmes que se aparten del criterio interpretativo de la norma constitucional que haya previamente establecido esta Sala, lo que en el fondo no es más que una concepción errada del juzgador al realizar el control de la constitucionalidad, y así se declara.

En tal sentido, la revisión de las sentencias definitivamente firmes, conlleva la garantía de aplicación de los postulados constitucionales, así como de las interpretaciones vinculantes que de ellas haga este máximo intérprete de la norma constitucional. En este

propósito, la Sala observa que la parte accionante consignó en copia certificada, varias actuaciones del proceso penal primigenio, entre las cuales se distinguen las siguientes:

El 28 de enero de 2013, el ciudadano Jesús Gabriel Lombardi Boscán consignó escrito ante la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante la cual denunció la ocurrencia de unos hechos relacionados con los bienes de la empresa mercantil Centro de Productos para la Construcción C. A. (CEPROCA), de la cual es su representante legal y accionista.

El 7 de febrero de 2013, el abogado Fernando Lossada Uribarri, Fiscal Cuadragésimo Octavo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, ordenó el inicio de la investigación de los hechos denunciados por el ciudadano Jesús Gabriel Lombardi Boscán el 28 de enero de 2013, y le asignó a la causa la nomenclatura MP-47155-13.

El 10 de junio de 2015, la abogada Alcira Josefina Torres Rodríguez, Fiscal Auxiliar encargada de la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, presentó ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, escrito mediante el cual solicitó el sobreseimiento de la causa por la presunta comisión del delito de apropiación indebida calificada, tipificado en el artículo 468 del Código Penal, en agravio del ciudadano Jesús Gabriel Lombardi Boscán, cuya investigación fue iniciada en virtud de los hechos denunciados por la víctima, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, relativa a la no realización del hecho objeto del proceso o que no puede atribuírsele al imputado.

El 10 de julio de 2015, ocurrió el **primer pronunciamiento** respecto a la señalada solicitud fiscal, el Juzgado Segundo Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, dictó decisión n.º 6200-15, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la causa en donde aparecen como investigados los ciudadanos Ernesto Gómez Roo, Ricardo Gómez Roo y Gerardo González, por la presunta comisión del delito de apropiación indebida calificada, tipificado en el artículo 468 del Código Penal, en agravio del ciudadano Jesús Gabriel Lombardi Boscán, cuya investigación fue iniciada en virtud de los hechos denunciados por la víctima; con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, relativa a la no realización del hecho objeto del proceso o que no puede atribuírsele al imputado.

El 22 de enero de 2016, el abogado Carlos Javier Chourio, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano Jesús Gabriel Lombardi Boscán, ejerció recurso de apelación de autos contra la decisión n.º 6200-15 dictada el 10 de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, de la que se dio por notificado el 19 de enero de 2016, mediante la cual se decretó el sobreseimiento de la causa.

El 12 de abril de 2016, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ciudadano Jesús Gabriel Lombardi Boscán, y el 3 de mayo de 2016, el mismo juzgado de alzada declaró con lugar el mencionado medio de impugnación, anuló la decisión judicial recurrida por estar afectada del vicio de "... falta de motivación..." y ordenó la realización de un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud formulada por el Ministerio Público, con prescindencia del vicio advertido.

El 18 de octubre de 2016, se verificó el **segundo pronunciamiento** judicial respecto a la solicitud fiscal de sobreseimiento, en esta oportunidad el Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, a cargo de la Jueza Edumary Ferrer Díaz, dictó la decisión n.º 1702-16, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud formulada por el Ministerio Público y en consecuencia, negó la solicitud de sobreseimiento de la causa planteada, sin embargo, ordenó remitir las actuaciones a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, "... a tenor de lo establecido en el primer aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal vigente...". La decisión judicial en cuestión, incluyó en su argumentación, los siguientes motivos:

Consta en actas, que la presente causa se inició en fecha 04/02/2013, en virtud de denuncia y previa distribución de la Fiscalía Superior, interpuesta por el ciudadano JESÚS GABRIEL LOMBARDI BOSCAN, y a la cual le fue asignado el N° MP-47155-2013 (...).

Se desprende de actas, que no existen elementos de convicción que puedan ser incorporados al proceso, y con los cuales puedan esclarecerse los hechos objetos del mismo, elementos que en su debida oportunidad fueron promovidos como diligencias de investigación por parte del Fiscal del Ministerio Público en el Orden (sic) de Inicio (sic) de Investigación (sic), pero que no fueron recabados y llevados al proceso.

Siendo el Fiscal del Ministerio Público, el titular de la acción penal, es quien está obligado a ejercerla, desarrollando para ello, los trámites que correspondan según la investigación desplegada. Dicha titularidad permite, como parte de buena fe, pronunciar su apreciación al caso, todo ello en atención al cúmulo probatorio obtenido como resulta de la investigación por lo que se observa que por parte del Ministerio Público existe el (sic) no investigar exhaustivamente los hechos que se desprenden de la denuncia formulada por el ciudadano JESÚS GABRIEL LOMBARDI BOSCAN, toda vez que se evidencia del recorrido procesal del presente asunto que el ciudadano ERNESTO GÓMEZ ROO, accionista de la sociedad mercantil EXPOCERÁMICA C.A. (EPOCECA), formuló varios escritos dirigidos a la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio Público, donde manifestó su intención de entregar los objetos de sus reclamantes y que no tenía interés alguno en los mismos, y posteriormente cambiar las cerraduras que dan acceso al inmueble considera quien aquí decide que se configura automáticamente un tipo penal como lo es la apropiación indebida calificada, preceptuada en el artículo 466 en concordancia con el artículo 468 del Código Penal.

Conviene apuntar, que existen diligencias que fueron ordenadas a practicar por el Fiscal del Ministerio Público lo que indica que el mismo los consideró útiles, pertinentes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, diligencias estas que no fueron recabadas.

Observa este Tribunal que son atribuciones y deberes del Ministerio Público, ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles, hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer las responsabilidades de los autores, autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración (art. 16.3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Por tanto, el Ministerio Público en todo momento, tendrá la obligación de iniciar la investigación cuando conozca de la presunta comisión de un hecho punible, bien de oficio, por denuncia o por querrela, y en consonancia con esto, se encuentra la norma contenida en el artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal (...).

... (Omissis)...

Hay que destacar que la doctrina ha distinguido una serie de momentos, respecto a la acción penal y actualmente, se habla de dos momentos, uno de la promoción o el inicio de la acción penal constituido por actos preparatorios, como son: la orden de inicio de investigación; las diligencias de investigación ordenadas a los fines de determinar las circunstancias en las que ocurrió el hecho y los posibles autores o partícipes del hecho; la solicitud de medidas cautelares, entre otras; y dos, el momento del ejercicio, entendiéndose como tal el requerimiento fiscal, es decir, la presentación del acto conclusivo (sobreseimiento o acusación) y los actos que siguen a esa actividad.

Es así, como los dos momentos descritos anteriormente constituyen lo que normalmente se denomina como el monopolio de la acción penal, de la cual es titular el Ministerio Público, tal como se ha concebido por el legislador en el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal.

... (Omissis)...

Estos primeros actos preparatorios, se encuentran enmarcados en una fase preparatoria, o de investigación, que no es más que una actividad eminentemente creativa, en la cual se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar información que acabe con esa incertidumbre, se trata pues, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán como elementos de convicción para dictar el acto conclusivo, pues todo acto conclusivo, acusación sobreseimiento o archivo fiscal, debe ser precedido de una investigación.

... (Omissis)...

Sobre la base de las anteriores consideraciones, puede concluirse que al ser una obligación del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, impuesta por el principio de legalidad procesal, al observarse la inactividad y

despreocupación del Ministerio Público, como es el caso que nos ocupa, violenta los derechos de la víctima dentro del proceso (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1891, de fecha 15/12/2011).

En el caso de autos, del estudio efectuado a las actas procesales, se observa una carencia de diligencias de investigación tendientes a determinar las circunstancias en que ocurrió el hecho y los posibles autores o partícipes en el hecho soslayándose con ello las garantías rectoras del proceso penal venezolano, del debido proceso y la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales se enmarca el derecho a la defensa de las partes, así como la tipificación de nuevos delitos consagrados en nuestro Código Penal vigente.

... (Omissis)...

De igual modo, consta en actas; escrito interpuesto ante la sede de la Unidad de Recepción y Distribución de Correspondencia del Departamento del Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por el ciudadano ABG. CARLOS JAVIER CHOURIO, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano JESÚS GABRIEL LOMBARDI, en el cual manifiesta entre otras circunstancias lo siguiente: "(...) hacemos formal oposición a la solicitud de sobreseimiento para que la misma no sea decretada y se de cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referida a la protección de las víctimas (...)"

En tal sentido, teniendo en cuenta que si bien es cierto que la norma penal no faculta a la víctima de autos a los fines de poder oponerse a la solicitud de sobreseimiento presentada por el Fiscal del Ministerio Público, no es menos cierto que la víctima como sujeto procesal de la causa y parte con extremo interés en las results del mismo, tiene derecho a ser oída, es decir, ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de tener igual acceso al órgano de administración de justicia (...); y en acatamiento al criterio emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, en el cual han establecido que la víctima adquirió un rol importante en el proceso penal lo que significa, que si se realiza una solicitud de sobreseimiento de la causa penal en la cual es parte agraviada, la misma tiene un interés inminente sobre la resolución del planteamiento, por cuanto no puede verse afectada en lo que deba resolver el juez competente para ello o cuando menos puede intervenir para controlar los alegatos y dar su opinión al respecto (...), observándose que el ciudadano JESÚS GABRIEL LOMBARDI BOSCAN, demostró interés sobre el presente asunto penal, en vista del escrito presentado por su apoderado y el cual fue invocado por su propia voluntad asistiendo e impulsando el desarrollo del proceso y por cuanto a criterio de quien aquí suscribe faltan por realizar una serie de diligencias que pueden ser y fueron consideradas por el Fiscal del Ministerio Público en su orden de inicio de investigación, como necesarias y determinantes para comprobar la comisión del delito y siendo que no consta en actas el resultado de dichas diligencias ordenadas a practicar, mal podrá considerar el Fiscal del Ministerio Público que el hecho objeto del proceso no se realizó, tomando en consideración el daño causado a la víctima de autos.

En conclusión, considerando que nos encontramos en presencia de un hecho punible, de acción pública, perseguible de oficio que no se le encuentra

evidentemente prescrito, y por cuanto faltan por realizar una serie de diligencias que pueden ser consideradas como necesarias y determinantes para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso penal, para determinar la identidad de los autores o partícipes del hecho punible; y siendo que de los resultados de la actividad de investigación podrían llevar a concluir, quizá en un acto conclusivo distinto al aquí solicitado. A criterio de este Tribunal, al no hallarse motivación legal por parte del Ministerio Público (en este caso) que sustente el pedimento de la Fiscalía 48° del Ministerio Público, observándose una completa disparidad entre el pedimento efectuado por la vindicta pública y el contenido de las actas procesales en las cuales se evidencia una carencia total de investigación y poder así recabar múltiples y suficientes elementos de convicción que justifiquen la actuación fiscal así como el pedimento efectuado considera este Tribunal, que lo procedente en derecho es **declarar sin lugar la solicitud de sobreseimiento de la presente causa**, acordando su remisión a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, a tenor de lo establecido en el primer aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal. Y así se declara.

III

DISPOSITIVA

Por los fundamentos antes expuestos, este JUZGADO QUINTO ITINERANTE DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ZULIA, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, DECLARA. **PRIMERO:** SIN LUGAR LA SOLICITUD FISCAL, y en consecuencia NIEGA EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, solicitado por la Representación de la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio, en la cual figura como víctima el ciudadano JESÚS JAVIER LOMBARDI BOSCAN. **SEGUNDO:** SE ACUERDA ENVIAR LAS ACTUACIONES A LA FISCALÍA SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, a tenor de lo establecido en el primer aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal vigente (...).

El 5 de marzo de 2017, el abogado Richard Paul Linares, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, presentó escrito mediante el cual ratificó la solicitud de sobreseimiento formulada el 10 de junio de 2015 por la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, señalando como fundamento jurídico de tal actuación, el único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal.

El 19 de junio de 2017, se verificó el **tercer pronunciamiento** judicial relacionado con la solicitud fiscal de sobreseimiento, en la que, el Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, a cargo de la Jueza Edumary Ferrer, dictó la decisión n.º 2339-17, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la causa en el asunto penal primigenio, con expresa mención de su opinión contraria, sobre la base de los siguientes motivos:

Siendo el Fiscal del Ministerio Público, el titular de la acción penal, es quien está obligado a ejercerla, desarrollando para ello, los trámites que correspondan según la investigación desplegada. Dicha titularidad permite, como parte de buena fe, pronunciar su apreciación al caso, todo ello en atención al cúmulo probatorio obtenido como resulta de la investigación.

Es precisamente en la fase investigativa del proceso, que se recaban los elementos tendientes a confirmar o descartar la sospecha acerca de la comisión de un hecho punible y sus posibles culpables a fin de lograr en definitiva, que el Ministerio Público presente el correspondiente acto conclusivo que bien puede ser para promover el juicio penal (acusación), solicitar su archivo o bien para clausurar la persecución penal (sobreseimiento), bajo el ejercicio debido de las vías legales en la forma honesta y prudente para determinar la comisión o no de un hecho punible.

En el caso de autos, el Ministerio Público solicita el decreto del sobreseimiento, basándose en que el hecho denunciado, no se realizó, tal como se desprende en la presente investigación.

Ahora bien, ese Juzgado Quinto Itinerante, de conformidad con lo establecido en el segundo aparte del artículo 305 del texto adjetivo penal, **PROCEDE A EMITIR SU OPINIÓN CONTRARIA** a la solicitud efectuada por la Fiscalía Superior del Ministerio Público, bajo los siguientes términos: Quien aquí decide no comparte lo manifestado por la vindicta pública, al indicar que los hechos investigados por parte de la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio Público y contenidos en el expediente Fiscal N° M.P-47155-2013, no se realizó tal y como se evidencia en el presente expediente, pues considerando que nos encontramos en presencia de un hecho punible de acción pública, perseguible de oficio que no se encuentra evidentemente prescrito, y por cuanto faltan por realizar una serie de diligencias que pueden ser consideradas como necesarias y determinantes para el esclarecimiento de los hechos objetos (sic) del presente proceso penal; para determinar la identidad de los autores o partícipes del hecho punible; y siendo que de los resultados de la actividad de investigación podrían llevar a concluir, quizás en un acto conclusivo distinto al aquí solicitado. A criterio de este Tribunal, al no hallarse motivación legal por parte del Ministerio Público (en este caso) que sustente el pedimento de la Fiscalía 48° del Ministerio Público, observándose una completa disparidad entre el pedimento efectuado por la vindicta pública y el contenido de las actas procesales en las cuales se evidencia una carencia total de investigación y poder así recabar múltiples y suficientes elementos de convicción que justifiquen la actuación fiscal así como el pedimento efectuado.

DISPOSITIVO

Por los fundamentos antes expuestos, este JUZGADO QUINTO ITINERANTE DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ZULIA, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, DECRETA: el **SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA**, iniciada en fecha 04-02-2013, por denuncia impuesta ante la sede del Ministerio Público, por el ciudadano JESÚS JAVIER LOMBARDI BOSCAN, de conformidad con lo dispuesto en el Ordinal 1° del Artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con lo previsto en el segundo aparte del artículo 305 ejusdem, por cuanto el hecho que dio origen a la investigación no se realizó. Regístrese esta decisión; déjese copia en archivo, notifíquese y remítase las actuaciones al archivo judicial en su oportunidad legal.

Una vez verificado el *iter* del proceso penal primigenio, esta Sala procede a realizar las siguientes consideraciones:

Inicialmente, encuentra esta Sala necesario indicar que, la decisión n.º 1702-16, dictada el 18 de octubre de 2016 por el Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, estableció por un lado, la declaratoria sin lugar de la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, por encontrar que la misma no llena los requisitos exigidos por la norma adjetiva penal y, por otro lado, ordenó la remisión de las actuaciones del expediente penal primigenio a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con fundamento en el único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, observa la Sala que, acertadamente el órgano judicial en funciones de control, sobre la base de la autonomía judicial, mediante un análisis exhaustivo de la solicitud fiscal, así como los resultados de las actuaciones ordenadas y las diligencias practicadas en la fase de investigación, a la luz de los postulados constitucionales y legales,

en armonía con la doctrina desarrollada por este Máximo Tribunal, negó la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público.

En efecto, el mencionado juzgado de primera instancia penal, declaró sin lugar el pedimento fiscal al evidenciar en su motivación, la conducta omisiva por parte del director de la investigación con relación a dos aspectos.

El primero de ellos, relativo a las diligencias de investigación que ese mismo despacho ordenó, por haberlas considerados útiles, pertinentes y necesarias en el contexto de esa investigación, y de las cuales no hizo ningún señalamiento expreso sobre sus resultados.

De manera que, la decisión n.° 1702-16, dictada el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, se ajusta a la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Sala, al considerar la falta de práctica de las diligencias de investigación ordenadas por el Ministerio Público, como un obstáculo que impide decretar el sobreseimiento. En atención a lo cual, para la procedencia de la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, es necesario que las labores investigativas se hayan desarrollado suficientemente, conllevando así a la conclusión inequívoca y sin lugar a dudas, que ese era el acto conclusivo correspondiente en el caso en concreto y no otro de los previstos en la norma adjetiva penal (vid. sentencia n.° 991/2008 del 27 de junio; caso: *Miguel Soler Aniorde y Otros*).

Y el otro aspecto con relación al cual el Ministerio Público desplegó una conducta omisiva, se vincula al deber constitucional y legal de responder motivadamente, ya sea en forma positiva o negativa, la solicitud de diligencias de investigación formulada por el apoderado de la víctima en ese proceso penal primigenio. Ello, con el fin de garantizar el postulado del artículo 51 constitucional, tiene asignado el deber de dar oportuna y adecuada respuesta a las solicitudes formuladas por quienes funjan como víctimas en las investigaciones que estos adelanten, que en el proceso penal primigenio se trata una petición de diligencias de investigación orientadas a demostrar el acaecimiento del hecho punible denunciado, así como de identificar a los autores o partícipes; con relación a lo cual, el órgano fiscal debió ordenar la práctica de las diligencias solicitadas o, en caso de considerar improcedente la realización de tales pesquisas, informarle a la víctima en forma motivada las razones por las cuales negaba su práctica.

De esta manera, la omisión del Ministerio Público de atender los planteamientos formulados por la víctima, como sujeto procesal con importante interés en los resultados de la investigación penal, se traduce a la vez en el incumplimiento en el deber de ordenar y dirigir esa incipiente fase del proceso, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 285 de la norma fundamental.

Aunado a lo anterior, esta Sala Constitucional estableció en sentencia n.° 1335/2011 del 4 de agosto (caso: *Mercedes Josefina Ramírez*), lo siguiente:

A tal efecto, la Sala observa que el Juez encargado del referido Juzgado de Control, debió, dentro de su autonomía para decidir, constatar si los actos de investigación plasmados en el expediente penal, permitían llegar a la conclusión de que, fueron agotadas todas las diligencias necesarias para concluir la investigación y que no existía ninguna otra posibilidad de incorporar otras, para poder aplicar el artículo 318.4 del referido Texto Penal Adjetivo. Así pues, era imprescindible verificar si, durante más de dos años que duró la investigación, se había realizado todas las actuaciones pertinentes, entre otras, la citación de la ciudadana que suscribió el examen psiquiátrico, para que acudiera a la sede del Ministerio Público y manifestase, ya sea en calidad de investigada o bien de imputada, lo ocurrido en el Centro Hospital de Neuro Psiquiatría 'Dr. Jesús Mata de Gregorio' Sebuacán-Área Metropolitana de Caracas. Esa declaración era fundamental para la investigación, por cuanto de su contenido el Ministerio Público podía elegir algún otro acto para la conclusión de la misma, amén de

que igualmente, era necesario requerir otro testimonio de distintos profesionales de la medicina adscritos al referido Centro Hospital de Neuro Psiquiatría.

... (Omissis)...

Lo anterior, concluye esta Sala, demuestra, a ciencia cierta, que la Fiscalía Centésima Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ni la Fiscalía Novena del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial –que conoció inicialmente la investigación–, cumplieron con su deber contenido en el artículo 285.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es, ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión, toda vez que, al ostentar el monopolio de la acción penal, tenían la obligación de ejercerla (como lo establece el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal) y realizar una investigación exhaustiva con el objeto de corroborar si lo denunciado por la ciudadana Mercedes Josefina Ramírez podía subsumirse en el delito de falsa certificación médica o en algún otro injusto típico.

En efecto, a esta Sala le llama la atención que el Ministerio Público sin motivación y sin consideración sobre su pertinencia ordenó a los médicos adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas que se le practicara a la denunciante, ciudadana Mercedes Josefina Ramírez, y en la misma oportunidad en que dio inicio a la investigación, un "...Examen Psicológico y Psiquiátrico..."; cuando precisamente era ella la denunciante del presunto hecho punible, y cuando lo propio era, en el ejercicio pleno de la acción penal y en aras de verificar si, realmente, los hechos denunciados se correspondían con el tipo penal de falsa certificación médica, que ese órgano fiscal ordenara la realización todos aquellos actos de investigación que correspondían para la obtención de la verdad de lo narrado por la ciudadana Mercedes Josefina Ramírez y velar que los mismos se cumplieran a cabalidad, esto es, que se practicaran de manera efectiva con la ayuda de todos los auxiliares de justicia adecuados, incluso con el ejercicio de la fuerza pública, a través de una orden judicial, como se lo permitía el artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal. De manera que, al no existir una investigación exhaustiva por parte del Ministerio Público, la Sala precisa que la misma fue concluida indebidamente con base a la afirmación legal de que no existía razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la misma.

... (Omissis)...

Por lo tanto, se incumplió el contenido del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que el Estado está en la obligación de proteger a las víctimas de delitos comunes y de procurar que los culpables reparen los daños causados, el cual ha sido reseñado por este máxima instancia constitucional en la sentencia N° 265, del 16 de abril de 2010 (caso: *Rodolfo Barráez Sánchez*)(...).

Conforme al precedente transcrito, el órgano judicial al momento de evaluar la solicitud fiscal de sobreseimiento, debe verificar que se demuestre suficientemente en actas, la realización efectiva, por parte del Ministerio Público, de una labor exhaustiva en la fase de investigación, que refleje la práctica de las actividades requisitorias de carácter científico, que el personal adscrito a los órganos de investigación criminalística tiene la plena capacidad de hacer. Esto así, garantizaría el mencionado derecho a la víctima preceptuado en el artículo 30 constitucional, y, lo contrario sólo constituiría el incumplimiento del órgano encargado de dirigir la investigación en satisfacer con el cometido dispuesto en el numeral 3 del artículo 285 constitucional ya señalado anteriormente.

De modo que, la Carta Magna le impone al Ministerio Público el deber de investigar, de manera suficiente o exhaustiva, todos aquellos hechos que pudieran tener consecuencias penales, esto es, la obligación de establecer en la fase de investigación del proceso penal el esclarecimiento sobre la existencia de un hecho punible con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o autoras y demás participantes del delito que investiga, así como lograr el aseguramiento previo de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración delictiva.

Ese deber de investigación impuesto en la fase inicial del proceso penal, comporta diversas complejidades, dependiendo del tipo de proceso penal que deba ser aplicado, de acuerdo a la especialidad que deriva el caso en concreto y la naturaleza del propio sistema adjetivo penal.

Así pues, esta Sala observa que el Código Orgánico Procesal Penal no establece, un lapso específico para la conclusión de la fase investigativa. Sino que, como lo prevé el artículo 295 *eiusdem*, el imputado o la víctima pueden solicitarle al Juez de Control respectivo que establezca, por haber transcurrido un tiempo considerable, un lapso prudencial para que el Ministerio Público concluya la investigación. A tal efecto, el Juez de

Control, con el fin de resolver la petición del imputado o la víctima, debe verificar si, desde la oportunidad en que se dictó la orden de inicio de la investigación prevista en el artículo 282 *ibidem*, realmente ha transcurrido un tiempo excesivo sin que el Ministerio Público haya realizado una debida investigación. Ello significa que, a partir de la oportunidad en que el Juez de Control le señale al Ministerio Público ese lapso prudencial, la fase de investigación en el proceso penal ordinario deja de ser indefinida.

Distinto sucede en el procedimiento contenido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el cual prevalece la pronta y necesaria adquisición de elementos probatorios que, en la práctica, tienden a desaparecer en forma inmediata debido a su fragilidad, razón por la cual en dicho procedimiento el legislador estableció un lapso específico para que el Ministerio Público concluya la fase de investigación, sin que previamente lo solicite el imputado o la víctima. En efecto, el artículo 82 de la referida Ley especial le impone el deber al Ministerio Público de darle término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses y, en el supuesto de que el caso sea complejo, podrá solicitar una prórroga para su conclusión; para lo cual esta Sala precisa que, ese lapso de cuatro meses debe computarse a partir del momento que el órgano fiscal dicte la correspondiente orden de inicio de investigación, tal como lo indicó esta Sala en sentencia n.º 574/2012 del 11 de mayo (caso: *Anselma del Carmen Sánchez Fandiño*), de la cual es oportuno extraer lo siguiente:

... [L]a Sala precisa que el artículo 79 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia establece, en cuanto al lapso para la investigación, lo siguiente:

El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundamentadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas, competente, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho

lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

El Tribunal decidirá, mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

Parágrafo Único: En el supuesto de que el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas haya decretado la privación de libertad en contra del imputado e imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación a su vencimiento. El juez o la jueza decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que el o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el Tribunal acordará la libertad del imputado o imputada e impondrá una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente Ley.

Asimismo, la Sala de Casación Penal en sentencia N° 216 del 2 de junio de 2011, al interpretar el señalado artículo referido al inicio de la investigación, dispuso para los casos en que el procedimiento se inicie directamente ante el Ministerio Público, lo siguiente:

Ahora bien, cuando el procedimiento se inicie directamente ante el Ministerio Público, bien sea mediante la interposición de la denuncia por parte de la mujer agraviada o de algunas de las personas legitimadas para hacerlo (artículo 70 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) o bien de oficio en los supuestos que el Ministerio Público tenga conocimiento de cualquier modo del hecho punible; los cuatro meses para la duración de la fase preparatoria, se comenzarán a contar a partir de la fecha en que se dicta la orden de inicio de tal investigación, siempre que en el desarrollo de la referida investigación existan actos de procedimiento que de manera inequívoca permitan individualizar el presunto sujeto activo del delito como autor o partícipe de un hecho punible investigado (Subrayado añadido).

De conformidad con el precedente judicial transcrito *supra*, es claro para la Sala que en el caso *sub lite* al haberse iniciado el proceso penal que motivó el amparo de autos directamente ante la sede del Ministerio Público con la denuncia interpuesta el 16 de febrero de 2011, por la ciudadana Anselma del Carmen Sánchez Fandiño ante la sede de la Fiscalía Décima Sexta de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas (f.12 del expediente), y siendo además que en esa misma fecha se dictó la correspondiente orden de inicio de la investigación (f.15 del expediente); es claro para la Sala, tal y como lo señaló la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas en el fallo accionado, que el inicio de los cuatro meses debía computarse, en este caso, desde el 16 de febrero de 2011 y no desde el 28 del mismo mes y año, ya que fue desde esa fecha en la que se dictó la correspondiente orden de inicio de la investigación; en razón de lo cual, el Ministerio Público solicitó la prórroga correspondiente extemporáneamente, es decir fuera del lapso de los diez días a que se refiere el artículo 79 de la

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; pues de modo errático computó el lapso para el inicio de la investigación desde el 28 de febrero de 2011 y no como era lo correcto, desde el 16 de febrero de 2011.

De modo que, el Ministerio Público deberá realizar su actividad indagatoria o investigativa en forma exhaustiva y dentro de los parámetros temporales que establece cada sistema penal adjetivo, todo ello con el objetivo primordial de obtener la finalidad del proceso penal: establecer la verdad de los hechos y la justicia en la aplicación del Derecho.

En este contexto debe indicarse que, para la validez del acto conclusivo, la actividad investigativa dirigida por el Ministerio Público debe ser completamente apegada a derecho, tanto por la forma en que se desarrollen las pesquisas (entre otras cosas, garantizando los derechos constitucionales y legales de las partes), como por la oportunidad en que sean ordenadas, obtenidas e incorporadas, pues cabrían observaciones respecto a las diligencias de investigación materializadas fuera de esta etapa procesal. De ahí la importancia de establecer con precisión la oportunidad cuando inicia y termina la fase preparatoria.

Ahora bien, de acuerdo a los razonamientos expuestos, el particular primero de la decisión n.º 1702-16, dictada el 18 de octubre de 2016, por el Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, mediante el cual se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento de la causa solicitada por la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, seguido en la investigación adelantada por ese despacho por la presunta comisión de uno de los delitos contra la propiedad en agravio del ciudadano Jesús Gabriel Lombardi Boscán, se encuentra conforme a derecho.

No obstante lo anterior, mención especial requiere el particular segundo de la señalada decisión judicial, mediante el cual, se ordenó la remisión de las actuaciones del proceso penal primigenio al despacho de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, indicando para ello, que tal envío se hizo "... a tenor de lo establecido en el primer aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal vigente...", ante lo cual es preciso observar el dispositivo establecido en el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 305. Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez o Jueza la decidirá dentro de un lapso de cuarenta y cinco días. La decisión dictada por el tribunal deberá ser notificada a las partes y a la víctima aunque no se haya querrellado.

Si el Juez o Jueza **no acepta** la solicitud de sobreseimiento, enviará las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público para que mediante pronunciamiento motivado **ratifique** o **rectifique** la petición fiscal. Si el o la Fiscal Superior del Ministerio Público ratifica el pedido de sobreseimiento, el Juez o Jueza lo dictará pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario. Si el Fiscal Superior del Ministerio Público no estuviere de acuerdo con la solicitud ordenará a otro u otra Fiscal continuar con la investigación o dictar algún acto conclusivo (resaltado de la presente decisión).

Según se observa de la disposición legal transcrita, esta se encuentra dividida en dos partes, en primer lugar, el lapso en que debe resolver el órgano judicial la solicitud de sobreseimiento planteada, así como el deber de notificar sobre ello a la víctima, lo cual se preceptuó en su encabezado, y por otro lado, en su único aparte, el supuesto en que el juez no acepte la solicitud, y la posibilidad de enviar las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público, para que este la **ratifique** o **rectifique** motivadamente, generando la primera de estas alternativas, el deber del órgano judicial de dictarlo, con la posibilidad de dejar a salvo su opinión en contrario. De esta manera, la disposición contenida en el único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, impone al tribunal encargado de resolver la solicitud de sobreseimiento, del deber de dictarlo desprovisto de autonomía.

Es necesario resaltar, que la disposición contenida en el único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, ya ha sido objeto de estudio por parte de esta Sala Constitucional en sentencia n.º 537/2017 del 12 de julio (caso: *Oscar Borges Prim y*

Otros), en la que se acordó la suspensión cautelar del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 254 constitucional, que preceptúa el principio de autonomía e independencia judicial en los siguientes términos:

Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa (...).

Asimismo, esta Sala Constitucional en sentencia n.º 0487/2018 del 26 de julio (caso: *Franco Agostinelli*), estableció lo siguiente:

En este orden de ideas, es evidente que el único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, al obligar al Juez de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control a dictar una decisión de sobreseimiento, previamente solicitada por la Representación del Ministerio Público, en la cual no está de acuerdo, permitiéndosele únicamente salvar su opinión, atentando contra la autonomía funcional del Juez o Jueza Penal.

... (Omissis)...

Ahora bien esta Sala observa que en el presente caso, el Juez del Tribunal Trigésimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, estuvo obligado a dictar una decisión de sobreseimiento previamente ratificado por el Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, considerando que dicho Juzgado dejó a salvo su opinión respecto a la decisión tomada, atentando de esta manera contra la autonomía e independencia en la potestad que tienen los Jueces y Juezas de administrar justicia en el Poder Judicial.

Es por ello que, esta Sala Constitucional destaca que, respecto a la autonomía del poder judicial el jurista español JUAN MONTERO AROCA, expresó que *“la autonomía del poder judicial es un problema institucional y atiende al conjunto de los jueces y magistrados frente a los otros poderes. Es indudable que esta autonomía es un medio para garantizar mejor la independencia del juez individual en el momento de juzgar, pero también responde a una concepción política de no superioridad de un poder sobre otro, sino de igualdad dentro del marco de actuación de cada uno de ellos señalado constitucionalmente”*. (AROCA, JUAN MONTERO, *Independencia y responsabilidad del Juez*, Editorial Civitas, Madrid, pg 123).

De tal forma que, en el poder judicial es necesaria la autonomía de los Jueces y Juezas al momento de juzgar, en virtud de que este medio garantiza la independencia del juzgador, y limita la superioridad de otro poder público sobre el [Poder Judicial].

Así las cosas, el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la potestad que tiene el poder judicial de administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, asimismo, la facultad de ejecutar y hacer ejecutar sus sentencias, al tenor siguiente:

“Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio”.

La independencia y autonomía del poder judicial fue objeto de estudio y análisis por esta Sala Constitucional en la decisión N° 2.230 del 23 de septiembre de 2002, la cual ratificó la autonomía e independencia del Poder Judicial (además de los otros Poderes Públicos Nacionales), en los siguientes términos *“cada una de las ramas del Poder Público tiene establecidas en la Constitución y las Leyes funciones propias, las cuales se cumplen ceñidas a las leyes (artículos 136 y 137 Constitucionales). Ello significa que las atribuciones privativas que la ley señale a un poder no pueden ser cumplidas, ni invadidas por otro. En particular, al Poder Judicial, corresponde la potestad de administrar justicia, mediante sus órganos, creados por la Constitución y las Leyes que la desarrollan (artículo 253 Constitucional)”* (Subrayado de esta Sala).

De ello resulta que, en el goce de autonomía e independencia funcional que tiene el Poder Judicial, no puede existir intromisión de otro órgano del poder público o un órgano del sistema de justicia, ya que por mandato constitucional todos los Poderes Públicos gozan de autonomía funcional.

Así mismo y para mayor abundamiento respecto a la autonomía e independencia que gozan los Jueces y Juezas de la República, esta Sala Constitucional en la decisión N° 1834 del 9 de agosto de 2002, estableció que:

“los jueces gozan de autonomía e independencia al decidir las causas sometidas a su conocimiento, de igual forma disponen de una amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar”.

En atención a lo cual, es indudable que el supuesto contenido en lo dispuesto en el único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal afecta la independencia judicial, al asignarle el deber de *“dictar”* el sobreseimiento en los términos establecidos en la ratificación realizada por el Fiscal Superior, lo cual no constituía una decisión autónoma fundada en derecho, sino más bien, una especie de homologación del planteamiento fiscal, mediante una clara intromisión de sus funciones, tal como lo advirtió esta Sala en la sentencia parcialmente transcrita *ut supra*.

Así las cosas, la primera decisión objeto de la presente revisión de oficio, inició su dispositivo estableciendo como primer particular, la declaratoria sin lugar de la solicitud de sobreseimiento planteada por el Ministerio Público, lo que en criterio de esta Sala, determinaba la remisión de las actuaciones a la Fiscalía Superior del Ministerio Público, pero para que éste ordenara a otro Fiscal de Proceso de la misma Circunscripción Judicial, pues quien formuló la solicitud de sobreseimiento inicialmente ya emitió opinión al respecto, la continuación de la investigación y posterior presentación del acto conclusivo a que haya lugar, con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma adjetiva penal.

Asimismo esta Sala considera necesario señalar, con relación al caso bajo estudio que, como el órgano judicial en funciones de control negó la solicitud de sobreseimiento por haber advertido de las actas, el incumplimiento de algunas actividades investigativas por parte del Ministerio Público, tal resolución forma parte de las que tienen carácter de cosa juzgada en su dimensión formal, mas no material. Ello así porque una vez que el órgano fiscal prosiga con las investigaciones y subsane las faltas advertidas, es decir, que efectivamente obtenga los resultados de las diligencias de investigación que ordenó practicar, y asimismo, dé oportuna y adecuada respuesta a las solicitudes planteadas por la víctima, podrá presentar el acto conclusivo a que haya lugar tomando en cuenta los resultados de la totalidad de las actuaciones investigativas realizadas, entre los cuales podría estar el sobreseimiento.

Ante la situación planteada, una vez dictada la decisión por el órgano judicial que negó el sobreseimiento en los términos planteados, será necesario un cambio de las circunstancias de la fase preparatoria, constituido por la incorporación de las actuaciones faltantes, para que admita la posibilidad de presentar el nuevo acto conclusivo, que como ya se ha dicho, podrá ser incluso el sobreseimiento. De esta manera, sería inadmisibles la simple presentación de un acto conclusivo que constituya la reedición del presentado inicialmente, por haberse planteado sobre la base de las mismas actuaciones, sin haber procedido a subsanar las omisiones de investigación que advirtió el órgano judicial.

Lo anterior, se diferencia sustancialmente de lo establecido en el supuesto previsto en el único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, pues, como ya se aclaró, para ello será necesario la prosecución de las actividades de investigación con la finalidad de subsanar las actividades omitidas, sin que pueda admitirse la posibilidad de que el Fiscal Superior del Ministerio Público ratifique o rectifique, ante la suspensión cautelar de tal dispositivo legal vigente en la actualidad.

Con atención a ello, la remisión hecha a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de las actuaciones del expediente penal primigenio con el objeto denotado, constituye una flagrante violación al principio de independencia y autonomía judicial, así como a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que, ciertamente afecta de nulidad esa parte específica de la decisión judicial bajo estudio, que no admite saneamiento ni puede ser convalidado, tal como lo establece el artículo 179 del Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, advierte esta Sala que con posterioridad a la publicación de la decisión judicial estudiada, el Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia ratificó la solicitud de sobreseimiento, lo cual fue resuelto con el pronunciamiento emitido por el mismo órgano judicial subjetivo, mediante la declaratoria con lugar del sobreseimiento de la causa, sin que variaran las circunstancias en las que ya había sido negado, aunque con la mención expresa de su opinión en contrario.

Como puede observarse, el Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, a cargo de la misma juez, ya había resuelto dicha solicitud de sobreseimiento mediante la decisión n.º 1702-16, dictada el 18 de octubre de 2016, mencionada con anterioridad, y el órgano fiscal no procedió a realizar las actividades investigativas omitidas que habían denotado la falta de exhaustividad en las pesquisas, y en esta oportunidad se trataba de una simple ratificación de la solicitud formulada el 10 de junio de 2015 por la Fiscalía Cuadragésimo Octava del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, planteada ahora, por el Fiscal Superior.

De tal manera que, al realizar la revisión de oficio de la decisión judicial n.º 2339-17, dictada el 19 de junio de 2017, por el Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, observa esta Sala que, no le estaba permitido al órgano judicial de primer nivel de conocimiento resolver nuevamente sobre el mismo asunto, con relación al cual, por falta de ejercicio de los recursos ordinarios establecidos en la legislación adjetiva, había adquirido el carácter de cosa juzgada, aunque sólo en su dimensión formal, con incidencia sobre el carácter de inimpugnabilidad e inmutabilidad de ésta, lo que en definitiva constituye una afrenta al principio constitucional del debido proceso.

En este sentido, se hace necesario traer a colación el artículo 160 del Código Orgánico Procesal Penal, que dispone lo siguiente:

Artículo 160. Después de dictada una sentencia o auto, la decisión no podrá ser revocada ni reformada por el tribunal que la haya pronunciado, salvo que sea admisible el recurso de revocación.

Dentro de los tres días siguientes de pronunciada una decisión, el Juez o Jueza podrá corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación.

La disposición legal transcrita, es una expresión del principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, que establece un obstáculo para modificar el contenido de la decisión judicial que haya adquirido este carácter, con el objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica, como uno de los fines que fundamentan la existencia de todo ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, debe agregarse que no conforme con haber incurrido en el error de irrespetar la intangibilidad de la cosa juzgada en los términos expuestos, la decisión n.º 2339-17 objeto de la presente revisión de oficio, modificó diametralmente lo decidido, al establecer la procedencia del sobreseimiento solicitado por el Fiscal del Proceso, ratificado por el Fiscal Superior, partiendo de graves errores de derecho, con fundamento en un dispositivo legal que no le es aplicable y contraviniendo la prohibición de reforma, así como el carácter de inmutabilidad de la cosa juzgada, lo cual menoscaba la garantía constitucional del debido proceso, sobre lo cual esta Sala ya se pronunció en sentencia n.º 0496/2018 del 26 de julio (caso: *Gulfrido José Molina Sánchez*).

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el caso de autos, aunque en principio procedería la declaratoria de nulidad total de las decisiones n.º 1702-16 del 18 de octubre de 2016 y la n.º 2339-17 del 19 de junio de 2017, ambas dictadas por el Juzgado Quinto

Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, y demás actuaciones posteriores, con la consecuente reposición de la causa a la oportunidad procesal para que otro Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal resuelva la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, conforme a la doctrina establecida en la presente decisión y con prescindencia de los vicios advertidos; no obstante, esta Sala observa que, mediante los análisis expuestos, estableció la adecuación a derecho del pronunciamiento establecido en el particular primero de la decisión n.º 1702-16 del 18 de octubre de 2016, anteriormente señalada, lo cual, únicamente requeriría ser complementado con la instrucción adecuada al Ministerio Público para que proceda a realizar las pesquisas faltantes, de manera que efectivamente concluya con una investigación exhaustiva.

Es de hacer notar, que ordenar tal reposición de la causa, a sabiendas de los defectos advertidos en la fase preparatoria por el Ministerio Público, lo que constituye un obstáculo que impide al órgano judicial declarar la procedencia de tal acto conclusivo, haría que el proceso penal primigenio recorra nuevamente por ese mismo trámite con el único fin de satisfacer un formalismo en perjuicio de la justicia material.

En atención a lo cual, con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, preceptuados en los artículos 26 y 257 constitucionales, así como en el precedente establecido por este Máximo Tribunal en Sala Plena mediante sentencia n.º 155/2007 del 7 de junio (caso: *Mariauris Silva Herrera contra Edgar Lucas Rodríguez García*), con el propósito de contribuir a la eficacia de la justicia material; esta Sala anula el particular segundo de la decisión n.º 1702-16, dictada el 18 de octubre de 2016, por el Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia con sede en Maracaibo, mediante la cual acordó enviar las actuaciones del expediente penal primigenio a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Zulia, "... a tenor de lo establecido en el primer aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal vigente...", quedando vigente lo dispuesto en el particular primero de la misma, mediante el cual negó el sobreseimiento de la causa solicitado por el Ministerio Público; se anula igualmente la decisión judicial n.º 2339-17, dictada el 19 de junio de 2017 por el mismo juzgado, así como las actuaciones procesales posteriores a tales decisiones judiciales. Y así se establece.

Como consecuencia de lo anterior, se repone la causa identificada con el alfanumérico VP03-P-2015-018387 (nomenclatura del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo), así como con el alfanumérico MP-47155-2013 (nomenclatura de la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia), en donde aparecen como investigados los ciudadanos Ernesto Gómez Roo, Ricardo Gómez Roo y Gerardo González, por la presunta comisión de uno de los delitos contra la propiedad, en agravio del ciudadano Jesús Gabriel Lombardi Boscán; a la oportunidad procesal de remitirla al Ministerio Público, para que sea distribuida a otro Fiscal de Proceso de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, diferente al Fiscal que ya conoció de la investigación, con el objeto de que continúe con la fase de investigación y en la oportunidad que corresponda, formule el acto conclusivo a que haya lugar, por ser esta una de sus competencias atribuidas en el artículo 285 constitucional, concordado con el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; ello con estricto cumplimiento de los requisitos de procedencia prescritos en la ley adjetiva penal; advirtiendo que, si transcurriera el lapso establecido en la ley para la fase de investigación y su prórroga, si esta procediere, sin que el Ministerio Público presente el acto conclusivo, o

si presentare uno distinto a la acusación, la víctima quedará legitimada para presentar acusación particular propia con prescindencia de la representación fiscal. Y así se establece.

Asimismo, en virtud de la reposición de la causa aquí declarada y con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes intervinientes en el proceso penal primigenio, en donde resalta la afectación del derecho de las víctimas de los delitos comunes a obtener protección del Estado, así como a procurar la reparación del daño sufrido por parte de sus responsables, tal como lo dispone el último aparte del artículo 30 constitucional, esta Sala Constitucional, declara temporalmente suspendido el lapso para la prescripción judicial o extraordinaria en la causa penal identificada con el alfanumérico VP03-P-2015-018387 (nomenclatura del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo), el cual deberá computarse, una vez realizado el acto de juzgamiento correspondiente (vid. sentencia n.º 2.357/2007 del 18 de diciembre; caso: *Carmen B. Guerra*); pues lo contrario haría nugatoria la nulidad acordada por razones de inconstitucionalidad, sobre la base de una investigación que se pretendió declarar concluida prescindiendo de la realización de las actividades de investigación necesarias que pudo generar impunidad. Y así finalmente se declara.

III OBITER DICTUM

No obstante el pronunciamiento anterior, la Sala estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En el caso de autos se verificó la afectación de las garantías del acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho de las víctimas de delitos comunes a obtener protección por parte del Estado, así como a obtener de los culpables la reparación del daño sufrido, establecidos en los artículos 26, 49 y último aparte del artículo 30 de la norma fundamental, respectivamente, y también se vio cuestionada la potestad atribuida al Ministerio Público a ordenar y dirigir la investigación, así como ejercer la acción penal en nombre del Estado, todo ello con la celeridad que el caso amerita, prevista en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 285 *eiusdem*, con motivo del incumplimiento por parte de la representación fiscal del deber de realizar una investigación exhaustiva con relación a los hechos denunciados por la víctima del proceso penal primigenio, y presentar un acto conclusivo que satisfaga las exigencias establecidas en ley adjetiva penal, aún cuando quedó demostrado en el proceso objeto de la presente revisión de oficio, el interés de la víctima en la realización de diligencias con el objeto de reunir los medios de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal contra los sujetos investigados.

En atención a ello, estima esta Sala necesario tomar en cuenta la doctrina establecida con relación a la participación de la víctima dentro del proceso penal ordinario, cuya sentencia es la n.º 3267/2003 del 20 de noviembre (caso: *Francesco Porco Gallina Pulice*), y en la cual destaca la sentencia n.º 908/2013 del 15 de julio (caso: *Francisco Javier López*), que, dentro de sus consideraciones, recogió la jurisprudencia de esta Sala Constitucional en esa materia (<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/908-15713-2013-11-1498.html>) y a tal efecto, dispuso lo siguiente:

Del análisis minucioso de las actas que conforman el presente expediente, se observa que el abogado Rafael Latorre Cáceres y su representado Francisco Javier López, quien figura como víctima en el proceso penal que inició mediante denuncia interpuesta en el año 2004, contra el ciudadano Milton Felce Salcedo, por la presunta comisión de los delitos de estafa, forjamiento de citación, entre otros, manifiestan su temor fundado debido al tiempo que sigue transcurriendo sin que el Ministerio Público culmine la investigación con el acto conclusivo correspondiente, lo cual no ha sido posible en gran medida por la conducta contumaz del procesado al no acudir a las distintas audiencias; todo lo cual conllevaría a que opere irremediamente la prescripción de la acción penal.

... (Omissis)...

1.- Esta Sala, dentro de su función de exhaustividad constitucional y como garante de la administración de Justicia que es pilar fundamental de la tutela

judicial efectiva, consagrada en el artículo 26 de la Constitución, y sin que ello implique ninguna opinión sobre el fondo del asunto, considera propicio traer a colación el criterio establecido en la sentencia N° 3267/2003, según el cual ante la ausencia de acusación por parte del Fiscal, la víctima tiene la potestad de presentar directamente su acusación, criterio este que fue reiterado mediante sentencia vinculante N° 1268/2012.

En tal sentido, la sentencia N° 3267 del 20 de noviembre de 2003 (caso: *Francesco Porco Gallina Pulice*), estableció lo siguiente:

Ahora bien, en el nuevo proceso penal venezolano, la víctima del delito tiene extremo interés en las resultas del proceso debido a la lesión que recibe; en todo caso, debe dársele un trato igual que al imputado, sobre todo cuando la ley no lo prohíbe, sino que por el contrario lo establece como principio del proceso en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud del derecho a la igualdad procesal de las partes como expresión del derecho a la defensa.

... (Omissis)...

En correspondencia con el derecho a la igualdad como expresión del derecho a la defensa y el debido proceso coexiste el derecho a la tutela judicial efectiva. La Sala, en la sentencia del 10 de mayo de 2001 (Caso: Juan Adolfo Guevara y otros), asentó:

"(...) la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.

La conjugación de artículos como el 2, 26 ó 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles" (resaltado de la Sala).

... (Omissis)...

Ahora bien, no consagra la referida norma -ni ninguna otra disposición de la ley adjetiva penal- que la víctima, ante la inactividad del Ministerio Público de dar término a la investigación, pueda requerir al Juez de Control la fijación de plazo al Ministerio Público, menos aún la sanción en caso de vencimiento del lapso prudencial fijado.

Precisa la Sala que, la falta de previsión al respecto coloca a la víctima en una situación de desigualdad ante la ley y, por ende conculca su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

En efecto, en sentencia del 20 de junio de 2002 (Caso: Tulio Alberto Álvarez) la Sala asentó:

"El artículo 26 de la Constitución expresa que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, y a la tutela efectiva de los mismos.

... (Omissis)...

El artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal, con exclusividad, otorgó la acción penal al Estado para que la ejerza a través del Ministerio Público, quien está obligado a ello, salvo las excepciones legales.

Tal exclusividad de ejercicio por parte del Ministerio Público en los delitos de acción pública, no puede desplazar el verdadero interés de la víctima para perseguir penalmente al victimario, lo que logra mediante una serie de mecanismos que le permiten instar y controlar el ejercicio de la acción por parte de su titular; y ello ha sido reconocido por esta Sala, en sentencia de 3 de agosto de 2001 (Caso: José Felipe Padilla). Caso que así no fuere, se estaría infringiendo el artículo 26 Constitucional" (resaltado de la Sala).

Por ello, a juicio de la Sala, dicha falta de previsión legal del Código Orgánico Procesal Penal -que es preconstitucional- estaría limitando los derechos constitucionales consagrados a las víctimas de delitos, a quienes igualmente debe tutelarse el derecho del ejercicio de la acción penal.

En tal sentido, la Sala, en aras de garantizar la vigencia plena de los derechos constitucionales de la víctima, dispone como mecanismo que le permite a la víctima instar y controlar el ejercicio de la acción por parte de su titular -el Ministerio Público- poder requerir al Juez de Control -sólo en los casos en que el Ministerio Público no procure dar término a la fase preparatoria del proceso con la diligencia que el asunto requiera- la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación. Para la fijación de dicho plazo el Juez de Control deberá oír al Ministerio Público y al imputado y tomará en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita garantizar los derechos de las partes. Vencido dicho plazo o la prórroga de ser el caso, la víctima -si se tratare de delitos de acción pública- podrá formular una acusación particular propia contra el imputado. Así se declara. (Resaltado y subrayado de este fallo).

Más recientemente, la referida Doctrina fue reiterada y extendida con carácter vinculante a los procesos iniciados con ocasión a los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mediante sentencia N° 1268/2012 del 14 de agosto, caso: *Yaxmira Elvira Legrand*, en la cual se estableció que la víctima -directa o indirecta- de los hechos punibles investigados en dichos procesos, puede, con prescindencia del Ministerio Público, presentar una acusación particular propia contra el imputado, cuando ese órgano fiscal no haya concluido la investigación dentro de los lapsos establecidos en la ley especial para hacerlo.

Como puede observarse del precedente judicial parcialmente transcrito, esta Sala Constitucional dispuso que la víctima tiene mecanismos procesales "que le permiten controlar el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público en aquellos casos en que no procure dar término a la fase preparatoria del proceso con la diligencia que el asunto requiera", aplicables por supuesto a la institución del sobreseimiento, permitiéndole solicitar el plazo fijado en el artículo 295 del Código Orgánico Procesal Penal, y una vez "[v]encido dicho plazo o la prórroga de ser el caso, dicha víctima -si se tratare de

delitos de acción pública- podrá formular una acusación particular propia contra el imputado”.

En este orden de ideas, debe hacerse énfasis respecto al importante rol de la víctima dentro del proceso penal ordinario, del cual esta Sala realizó una labor compilatoria en la señalada sentencia n.º 908/2013 del 15 de julio (caso: *Francisco Javier López*), transcrita parcialmente.

Adicionalmente, es de hacer notar que esta la Sala sistematizó su doctrina respecto a la víctima en el proceso especial de violencia de género, en la sentencia n.º 1.268/2012 del 14 de agosto (caso: *Yaxmery Elvira Legrand*), de la cual resulta oportuno extraer:

En efecto, conforme al contenido del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado está en la obligación de proteger a las víctimas de delitos comunes y de procurar que los culpables reparen los daños causados. Como desarrollo de esa garantía constitucional, la víctima adquirió mayor relevancia, con el proceso penal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que la misma se constituyó como uno de sus objetivos primordiales, conjuntamente con el establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho; lo cual tiene plena correspondencia con lo señalado artículo 3 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé:

... (Omissis)...

Ahora bien, visto que la anterior disposición normativa no establece la posibilidad de que la víctima (directa o indirecta) de los delitos de violencia contra la mujer pueda presentar acusación particular propia, con prescindencia del Ministerio Público, una vez que precluya el lapso para concluir la investigación, más las prórogas legales en caso de que se hayan acordado, se hace, por lo tanto, necesario extender la doctrina señalada en la sentencia N° 3267, dictada el 20 de noviembre de 2003 (caso: *Francesco Porco Gallina Pulice*), que garantizan los derechos a la igualdad, acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de la víctima, aplicable *mutatis mutandis*, a los procesos de violencia contra la mujer, con el objeto de permitir que esta última pueda actuar, en forma directa, mediante la correspondiente presentación de una acusación particular propia, cuando el Ministerio Público no concluya la investigación bajo las condiciones establecidas en el citado artículo 103 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, máxime cuando ese texto especial establece, en su artículo 1, como objeto principal, que se debe

garantizar y promover el derecho a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.

Además, la Sala precisa que, para el efectivo cumplimiento de la doctrina asentada en el presente fallo, que la víctima podrá presentar la acusación particular propia ante el Juez de Control, con el respectivo ofrecimiento de medios de pruebas, que esté conociendo la investigación, para que éste proceda a fijar la celebración de la audiencia preliminar, conforme a las disposiciones legales establecidas en los distintos sistemas penales procesales -de acuerdo a la materia-; permitiéndose asimismo, que el imputado ejerza su derecho a la defensa a través de la oposición de excepciones, medios de prueba, y descargos necesarios. Si el Ministerio Público presenta una acusación posteriormente a la interpuesta por la víctima, antes de la celebración de la audiencia preliminar, el Juez de Control conocerá de las mismas y decidirá sobre su admisión en dicha audiencia. En el caso de que sea admitida la acusación particular propia presentada solamente por la víctima, y los medios de pruebas ofrecidos, la causa será enviada al respectivo Juez de Juicio para la celebración de la audiencia de juicio con prescindencia del Ministerio Público. Sin embargo, dicho órgano fiscal, como parte de buena fe, podrá coadyuvar con los intereses de la víctima, facilitando, entre otros aspectos, la evacuación de los medios de pruebas ofrecidos por la víctima.

Lo dispuesto en tal decisión fue ratificado por esta Sala en la sentencia n.º 1.550/2012 del 27 de noviembre (caso: *María Cristina Vispo López y otros*), mediante la cual se resolvió la solicitud de aclaratoria de la decisión n.º 1.268/2012 parcialmente transcrita *ut supra*.

Así entonces, siguiendo el criterio establecido en las sentencias señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 23 del Código Orgánico Procesal Penal, se extiende a todos los jueces y juezas de la República, con competencia penal ordinaria, la posibilidad de admitir la acusación particular propia de la víctima, en ausencia de acusación ejercida por el Ministerio Público, y convocar a la audiencia preliminar, sin que se corra el riesgo de ser desechada por este motivo.

De esta manera, es concluyente afirmar que si bien el numeral 4 del artículo 285 de la Constitución le atribuye al Ministerio Público el ejercicio, en nombre del Estado, de la acción penal en los casos que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley, competencia prevista en iguales términos en la Ley Orgánica del Ministerio Público (numeral 6 del artículo 16); en nuestro ordenamiento jurídico no se excluye la posibilidad de que otro sujeto procesal con gran interés sobre las resultas del proceso penal realice esa actuación en nombre propio. Todo lo contrario, el último aparte del artículo 285 constitucional indica que la atribución de competencias al Ministerio Público contenidas en esa norma, no menoscaban el ejercicio de los derechos y actuaciones que corresponden a los o las particulares, ello aunado a la garantía de la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de los particulares de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, en el contexto del proceso concebido como un “instrumento fundamental para la realización de la justicia”, así como la garantía de reparación de los daños a las víctimas de delitos comunes, dispuestos en los artículos 26, 256 y 30 *eiusdem*, respectivamente, faculta suficientemente a la víctima para ejercer directamente la acción penal en los casos que sea necesario, con el objeto de evitar la impunidad y lograr la justicia sustancial, como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, establecido en el artículo 2 *ibidem*.

Así las cosas, para el cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia, así como la garantía de “protección y reparación” a la víctima, es que este sujeto procesal se encuentra facultado para acceder y actuar directamente en el proceso penal, con prescindencia del Ministerio Público, en el supuesto que este no pueda hacerlo oportunamente.

Llegado a este punto, esta Sala Constitucional considera necesario traer a colación el contenido de los artículos 295 y 296 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales, respecto a la duración de la fase preparatoria en el procedimiento ordinario, prevén taxativamente lo siguiente:

Duración

Artículo 295. El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera.

Pasados ocho meses desde la individualización del imputado o imputada, éste o ésta, o la víctima podrán requerir al Juez o Jueza de Control la fijación de un plazo prudencial, no menor de treinta días, ni mayor de cuarenta y cinco días para la conclusión de la investigación.

Para la fijación de este plazo, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, el Juez o Jueza deberá fijar una audiencia a realizarse dentro de los diez días siguientes, para oír al Ministerio Público, al imputado o imputada y su defensa, debiendo tomar en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación, y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita alcanzar la finalidad del proceso.

En las causas que se refieran a la investigación de delitos de homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos que causen daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el plazo prudencial al que se refiere el primer aparte del presente artículo, no podrá ser menor de un año ni mayor de dos.

La no comparecencia de alguna de las partes a la audiencia no suspende el acto.

Vencimiento

Artículo 296. Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Ministerio Público deberá presentar el acto conclusivo.

Si vencido el plazo que hubiere sido fijado, el o la Fiscal del Ministerio Público no presentare el acto conclusivo correspondiente, el Juez o Jueza decretará el archivo judicial de las actuaciones, el cual comporta el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento impuestas y la condición de imputado o imputada. La investigación sólo podrá ser reabierto cuando surjan nuevos elementos que lo justifiquen, previa autorización del Juez o Jueza.

Ahora bien, tal como se leyó en las disposiciones legales transcritas, el Ministerio Público, como órgano con la atribución de ordenar y dirigir la investigación penal, así como de garantizar que esta actividad se realice con celeridad, tal como lo establece el artículo 285 numerales 2 y 3 constitucional, debe finalizar la fase preparatoria y presentar el acto conclusivo en el lapso de ocho (8) meses, a menos que la complejidad del caso amerite

continuar la investigación por un tiempo adicional. Del dispositivo legal en referencia se observa que, si bien esta fase procesal debe desarrollarse “con la celeridad que el caso requiera”, interpretada como una expresión del carácter “breve” del proceso, constitucionalmente considerado como un “instrumento fundamental para la realización de la justicia” (artículo 257), la ley adjetiva penal estableció que podría desarrollarse suficientemente en el plazo de ocho (8) meses, por lo que este debe ser considerado el período dentro del cual se debe desplegar la principal actividad indagatoria tendiente al establecimiento de las circunstancias del hecho punible investigado.

No obstante lo anterior, en atención a la existencia de casos para los cuales resulta insuficiente el lapso previsto para la fase preparatoria, previó el Legislador la posibilidad de extender esa fase durante un tiempo adicional, sin embargo, esta posibilidad no está concebida en forma genérica para todos los casos, pues, como ya se dijo, esta debe ser realizada lo más expedita posible. En atención a lo cual, para que ese tiempo adicional proceda, debe ser acordado en forma motivada por el juzgador con criterios de interpretación restringida, tomando en cuenta los siguientes aspectos: 1. la magnitud del daño causado; 2. la complejidad de la investigación, y 3. cualquier otra circunstancia que a juicio del juez permita alcanzar la finalidad del proceso, que conforme lo dispone el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, es el establecimiento de la verdad.

Por otro lado, si el Ministerio Público necesita continuar con la investigación una vez vencido el lapso de ocho (8) meses previsto para la fase preparatoria, el imputado y la víctima están legitimados para solicitar al órgano judicial la fijación de un lapso prudencial; en atención a ello, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida tal solicitud, el tribunal deberá fijar una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes, con la finalidad de oír la representación fiscal antes de resolver sobre el pedimento.

Es de hacer notar que, la extensión del plazo prudencial que puede fijar el tribunal dependerá de los delitos sobre los cuales verse el proceso de que se trate, pues, en principio, podrá tener una duración mínima de treinta (30) días y máxima de cuarenta y cinco (45) días; no obstante, si se trata de uno de los tipos penales expresamente señalados en el catálogo contenido en el penúltimo aparte del artículo 295 de la norma adjetiva penal, dicho plazo no podrá ser menor de un (1) año ni mayor de dos (2).

Precisado lo anterior, con el fin de reforzar las garantías a la igualdad, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la víctima, esta Sala ratifica con carácter vinculante, dentro del marco del procedimiento ordinario, en el supuesto que el plazo prudencial a que se refiere el artículo 295 del Código Orgánico Procesal Penal, haya sido fijado por el tribunal a solicitud de la víctima, manifestando de esta manera su interés en el proceso, y el plazo en cuestión transcurra sin que el Ministerio Público presente el acto conclusivo, la víctima, esté o no querellada, podrá actuar directamente, y en consecuencia, presentar acusación particular propia en delitos de acción pública, promoviendo los medios de pruebas correspondientes, y en fin, cumpliendo con los requisitos exigidos a la acusación fiscal, previstos en el artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se establece.

De igual modo, el Código Orgánico Procesal Penal (artículo 363) estableció dentro del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, un aspecto análogo al analizado *ut supra*, en los términos que a continuación se transcriben:

Actos Conclusivos

Artículo 363. El Ministerio Público, recibida la notificación del Juez o Jueza de Instancia Municipal, acerca del incumplimiento a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, deberá dentro de los sesenta días continuos siguientes dictar el acto conclusivo que estime prudente de acuerdo a las resultados de la investigación.

Si en la oportunidad de la audiencia de imputación, el imputado o imputada no hizo uso de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, el Ministerio Público deberá concluir la investigación dentro del lapso de

sesenta días continuos siguientes a la celebración de dicha audiencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 358 del presente Código.

De esta manera, se observa que en comparación con el procedimiento ordinario, el Legislador estableció un lapso más sucinto para la duración de la fase preparatoria en este procedimiento especial, pues dura tan solo sesenta días (60), con exclusión de la posibilidad de ser prorrogado.

En atención a lo cual, esta Sala igualmente ratifica con carácter vinculante que, en el marco del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, si el Ministerio Público no presentare el acto conclusivo en el lapso de sesenta días (60) continuos siguientes a la audiencia de imputación, o, en el supuesto en que en esa oportunidad procesal el imputado se haya acogido a la suspensión condicional del proceso, o a un acuerdo reparatorio estipulado a plazos, y cualquiera de estos fuere incumplido, en el lapso de sesenta días (60) continuos siguientes a la recepción de la notificación sobre el incumplimiento de tales medidas alternativas a la prosecución de proceso, como lo dispone el numeral 1 del artículo 362 de la referida norma adjetiva penal; la víctima podrá presentar igualmente acusación particular propia, satisfaciendo los requisitos legales; con la advertencia que, el Tribunal de Primera Instancia Penal Municipal en Funciones de Control deberá conceder a la víctima la oportunidad para que presente la acusación particular propia en los términos antes expuestos; y de no presentarse la acusación, el órgano judicial podrá decretar el archivo judicial previsto en el artículo 364 *eiusdem*. Así se establece.

De esta manera, la víctima podrá interponer su acusación particular propia en el lapso de treinta (30) días calendarios consecutivos (similar al lapso mínimo previsto para el Ministerio Público en el primer aparte del artículo 295 del Código Orgánico Procesal Penal) contados a partir desde la oportunidad en que el respectivo Juzgado en Funciones de Control notifique a la víctima sobre el incumplimiento por parte de Ministerio Público de la conclusión de la investigación, dentro del lapso de sesenta (60) días establecido en el artículo 363 de la norma adjetiva penal, en el procedimiento especial para los delitos menos graves, o dentro del plazo prudencial establecido en el artículo 295 *eiusdem*, en el procedimiento ordinario. Asimismo, es necesario indicar que para el ejercicio de esta facultad, la víctima deberá en forma alternativa, presentarla en forma personal con la asistencia de abogado o representada por un profesional de la ciencia jurídica debidamente facultado mediante mandato o poder, tal como lo exige el artículo 4 de la Ley de Abogados.

En el supuesto que la víctima omita presentar la acusación particular propia dentro de los lapsos antes establecidos, el Juzgado en Funciones de Control que conoce del asunto, deberá decretar el archivo judicial de acuerdo con el contenido de los artículos 296 o 364 del Código Orgánico Procesal Penal, según sea el caso.

Caso contrario, si la víctima ejerce su derecho a presentar la acusación particular propia en forma oportuna, se celebrará la audiencia preliminar en la cual se verificará que el libelo acusatorio cumpla con los requisitos de ley, de forma y de fondo, para su admisión. En tal sentido, el Juez o Jueza en Funciones de Control respectivo deberá requerirle al Ministerio Público, antes de la celebración de la audiencia preliminar, la remisión inmediata del expediente contentivo de la investigación.

Considera necesario esta Sala precisar, que al estar regido el procedimiento ordinario por el principio de libertad de prueba, preceptuado en el artículo 182 del Código Orgánico Procesal Penal, la víctima tendrá la mayor amplitud en su actividad probatoria en el ejercicio de la acusación particular propia, en cumplimiento de los requisitos de pertinencia, utilidad, necesidad y licitud. Asimismo, en el caso de que no existieren suficientes diligencias de investigación para proponer la acusación particular propia, la

víctima podrá acudir al Juzgado en Funciones de Control, para que, a través de la figura del auxilio judicial, se recaben elementos de convicción que permitan la interposición del libelo acusatorio.

En este sentido, interpuesta la acusación particular propia por parte de la víctima, si el Ministerio Público no ha acusado, podrá actuar dentro del proceso penal para facilitar la evacuación de los medios de prueba que fueron admitidos en la fase preparatoria. Cualquier conflicto de intereses que se presente en esta fase entre el Ministerio Público y la víctima, deberá ser resuelto por el Juez o Jueza que conozca de la causa penal, en su condición de director del proceso.

En el supuesto que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa, la víctima (previamente notificada) podrá presentar –si a bien lo tiene– su acusación particular propia, en cuyo caso, el Juez o Jueza en Funciones de Control para decidir convocará a las partes para la audiencia preliminar, prevista en los artículos 309 y 365 del Código Orgánico Procesal Penal.

Para aquellos casos en que se decrete el archivo fiscal, el Ministerio Público deberá notificar al Juez o Jueza en Funciones de Control, así como a la víctima, a fin de que esta última pueda presentar acusación particular propia en los términos antes establecidos, o solicitar en cualquier momento, el examen y revisión de los fundamentos que motivaron el archivo; y si el tribunal estima procedente la solicitud de la víctima ordenará el envío de las actuaciones a la Fiscalía Superior para que ordene a otro u otra Fiscal que continúe con la investigación, todo ello sin perjuicio de que la víctima pueda presentar la acusación particular propia, si el Ministerio Público no concluye la investigación dentro de los lapsos establecidos en la ley.

Finalmente, visto el carácter vinculante de la presente decisión y su interés general, la Sala ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, así como en la Gaceta Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario:

Sentencia de la Sala Constitucional que establece con carácter vinculante que, en el procedimiento penal ordinario y en el procedimiento especial por delitos menos graves, previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, la víctima –directa o indirecta– de los hechos punibles investigados en dichos procesos, puede, con prescindencia del Ministerio Público, presentar acusación particular propia contra el imputado, cuando ese órgano fiscal no haya presentado el correspondiente acto conclusivo dentro: i) del lapso de ocho (8) meses, seguido del denominado plazo prudencial que fije el Tribunal en Funciones de Control en atención al tipo penal objeto del proceso, establecido en el artículo 295 eiusdem, en el procedimiento ordinario; ii) del lapso de sesenta (60) días continuos, previsto en el artículo 363 ibidem, en el procedimiento especial por delitos menos graves.

IV DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con solicitud de medida cautelar, por el abogado Carlos Javier Chourio, actuando como apoderado judicial del ciudadano Jesús Gabriel Lombardi Boscán, contra la actuación realizada el 1 de marzo de 2017 por el abogado Richard Linares, en su carácter de Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante la cual ratificó la solicitud de sobreseimiento de la causa identificada con el alfanumérico VP03-P-2015-018387 (nomenclatura del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo), así como con el alfanumérico MP-47155-2013

(nomenclatura de la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia), formulada por la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio de la mencionada Circunscripción Judicial, a tenor de lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales

SEGUNDO: REVIS A DE OFICIO la decisión n.º 1702-16 dictada el 18 de octubre de 2016, por el Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, mediante la cual, en primer lugar, declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento formulada por la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en el asunto identificado con la nomenclatura VP03-P-2015-018387, en donde aparecen como investigados los ciudadanos Ernesto Gómez Roo, Ricardo Gómez Roo y Gerardo González, por la presunta comisión de uno de los delitos contra la propiedad, en agravio del ciudadano Jesús Gabriel Lombardi Boscán; y en segundo lugar, acordó enviar las actuaciones del expediente penal primigenio a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Zulia, "... a tenor de lo establecido en el primer aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal vigente..."; asimismo, **REVIS A DE OFICIO** la decisión n.º 2339-17 dictada el 19 de junio de 2017 por el mismo juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la causa en el asunto penal primigenio, con expresa mención de su opinión contraria.

TERCERO: Se **ANULA** el particular segundo de la decisión judicial objeto de la presente revisión de oficio, mediante la cual se ordenó "... **ENVIAR LAS ACTUACIONES A LA FISCALÍA SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA**, a tenor de lo establecido en el primer aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal vigente...", quedando vigente lo dispuesto en el particular primero de la misma, mediante el cual negó el sobreseimiento de la causa solicitado por el Ministerio Público; se anula igualmente la decisión judicial n.º 2339-17, dictada el 19 de junio de 2017 por el mismo juzgado, así como las actuaciones procesales posteriores a tales decisiones judiciales.

CUARTO: Se **REPONE** la causa identificada con el alfanumérico VP03-P-2015-018387 (nomenclatura del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo), así como con el alfanumérico MP-47155-2013 (nomenclatura de la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia), en donde aparecen como investigados los ciudadanos Ernesto Gómez Roo, Ricardo Gómez Roo y Gerardo González, por la presunta comisión de uno de los delitos contra la propiedad, en agravio del ciudadano Jesús Gabriel Lombardi Boscán; a la oportunidad procesal de remitirla al Ministerio Público, para que sea distribuida a otro Fiscal de Proceso de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, diferente al Fiscal que ya conoció de la investigación, para que continúe con la fase de investigación y en la oportunidad que corresponda, formule el acto conclusivo que haya lugar, con estricto cumplimiento de los requisitos de procedencia prescritos en la ley adjetiva penal; advirtiéndole que, si transcurriera el lapso establecido en la ley para la fase de investigación y su prórroga, si esta procediere, sin que el Ministerio Público presente el acto conclusivo, o si presentare uno distinto a la acusación, la víctima quedará legitimada para presentar acusación particular propia con prescindencia de la representación fiscal.

QUINTO: TEMPORALMENTE SUSPENDIDO el lapso para la prescripción judicial o extraordinaria en la causa penal identificada con el alfanumérico VP03-P-2015-018387 (nomenclatura del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en

Maracaibo), el cual deberá computarse, una vez realizado el acto de juzgamiento correspondiente.

SEXTO: Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, así como en la Gaceta Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario:

Sentencia de la Sala Constitucional que establece con carácter vinculante que, en el procedimiento penal ordinario y en el procedimiento especial por delitos menos graves, previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, la víctima -directa o indirecta- de los hechos punibles investigados en dichos procesos, puede, con prescendencia del Ministerio Público, presentar acusación particular propia contra el imputado, cuando ese órgano fiscal no haya presentado el correspondiente acto conclusivo dentro: i) del lapso de ocho (8) meses, seguido del denominado plazo prudencial que fije el Tribunal en Funciones de Control en atención al tipo penal objeto del proceso, establecido en el artículo 295 eiusdem, en el procedimiento ordinario; ii) del lapso de sesenta (60) días continuos, previsto en el artículo 363 ibídem, en el procedimiento especial por delitos menos graves.

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión al Juzgado Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 14 días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Años 208º de la Independencia y 159º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER



VICEPRESIDENTE,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

LOS MAGISTRADOS,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
PONENTE

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

CALIXTO ORTEGA RÍOS

CELESTE JOSEFINA LIENDO

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

LA SECRETARIA,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES



18-0041
CZdeM/

No firman la presente sentencia las magistradas Doctoras Gladys M. Gutiérrez Alvarado y Lourdes B. Suárez A. por motivos justificados.

La Secretaria



En el día de hoy 14.12.18, se publica la presente sentencia aprobada en la Sesión de Sala Nro. XXI de fecha 11.12.18



Quien suscribe, la Secretaria de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Dra. MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES, certifica que: hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fe.

En Caracas, a los 17 días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES





Estimados usuarios

**El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.**

**Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES IV N° 6.428 Extraordinario
Caracas, viernes 1° de febrero de 2019

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 40 páginas, costo equivalente
a 14,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.